

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

► **B****ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO**

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

(DO L 70 de 18.3.2000, p. 2)

Modificada por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
► <b><u>M1</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos relativo a determinadas modificaciones de los anexos 2, 3, 4 y 6 del Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra	L 70	206	18.3.2000
► <b><u>M2</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos acerca de determinadas medidas de liberalización recíproca y la sustitución de los protocolos agrícolas del Acuerdo de Asociación CE-Reino de Marruecos	L 345	119	31.12.2003
► <b><u>M3</u></b>	Protocolo del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, para tener en cuenta la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Hungría, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca	L 242	2	19.9.2005
► <b><u>M4</u></b>	Decisión nº 2/2005 del Consejo de Asociación UE-Marruecos de 18 de noviembre de 2005	L 336	1	21.12.2005
► <b><u>M5</u></b>	Decisión nº 1/2011 del Consejo de Asociación UE-Marruecos de 30 de marzo de 2011	L 141	66	27.5.2011
► <b><u>M6</u></b>	Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y el Reino de Marruecos sobre medidas recíprocas de liberalización del comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, sustitución de los Protocolos nºs 1, 2 y 3 y los anexos de estos Protocolos, y modificación del Acuerdo Euromediterráneo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra	L 241	4	7.9.2012

Rectificado por:

- **C1** Rectificación, DO L 233 de 15.9.2000, p. 50 (2000/204/CE)

**▼B****ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO**

**por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra**

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad», por una parte, y

EL REINO DE MARRUECOS,

en lo sucesivo denominado «Marruecos», por otra,

CONSIDERANDO la proximidad y la interdependencia existente entre la Comunidad, sus Estados miembros y el Reino de Marruecos, basadas en los tradicionales lazos existentes y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Marruecos desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el codesarrollo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

**▼B**

CONSIDERANDO la evolución de carácter político y económico registrada en estos últimos años en el continente europeo y en Marruecos y las responsabilidades comunes que de ella se derivan en cuanto a la estabilidad, la seguridad y la prosperidad del conjunto euromediterráneo;

CONSIDERANDO los importantes avances de Marruecos y el pueblo marroquí hacia la realización de sus objetivos de plena integración de la economía marroquí en la economía mundial y de participación en la comunidad de Estados democráticos;

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de las relaciones que se sitúan en un marco global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

DESEOSOS de realizar plenamente los objetivos de su asociación mediante la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en beneficio de un acercamiento del nivel de desarrollo económico y social de la Comunidad y de Marruecos;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo, basado en la reciprocidad de intereses, las concesiones mutuas, la cooperación y el diálogo;

DESEOSOS de establecer y desarrollar la concertación política regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Marruecos un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de Marruecos con el libre comercio y con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), tal como resulta de la Ronda Uruguay;

DESEOSOS de establecer, basándose en un diálogo regular, una cooperación en los ámbitos económico, social y cultural para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo constituye un marco propicio para el desarrollo de una asociación basada en la iniciativa privada, opción histórica compartida por la Comunidad y el Reino de Marruecos, y crea un clima propicio para la expansión de sus relaciones económicas y, en particular, de los sectores del comercio y la inversión, elementos determinante para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1*

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Marruecos, por otra.
2. La finalidad del presente Acuerdo es:
  - ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo,
  - establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales,
  - desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las Partes, sobre todo a través del diálogo y la cooperación, con el fin de favorecer el desarrollo y la prosperidad de Marruecos y del pueblo marroquí,

**▼B**

- estimular la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación entre Marruecos y los países de la región,
- fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

*Artículo 2*

El respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas interiores y exteriores de la Comunidad y de Marruecos y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I  
**DIÁLOGO POLÍTICO**

*Artículo 3*

1. Se establece un diálogo político regular entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia entre culturas.
2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:
  - a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;
  - b) permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
  - c) actuar de cara a la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea y en el Magreb en particular;
  - d) permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

*Artículo 4*

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones que garanticen la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de colaboración, especialmente en el seno del conjunto magrebí.

*Artículo 5*

El diálogo político se establecerá, a intervalos regulares y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Marruecos, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión por otra;

**▼B**

- c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
- d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

## TÍTULO II

## LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

*Artículo 6*

La Comunidad y Marruecos crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se enuncian a continuación y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, denominados en lo sucesivo «GATT».

## CAPÍTULO I

## PRODUCTOS INDUSTRIALES

*Artículo 7***▼M6**

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Unión Europea y de Marruecos, con exclusión de los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada (NC) y de los que figuran en el anexo 1, punto 1, inciso ii), del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.

**▼B***Artículo 8*

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos.

*Artículo 9*

Los productos originarios de Marruecos se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

**▼M6****▼B***Artículo 11*

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en las listas de los anexos 3, 4, 5 y 6 se suprimirán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

**▼B**

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 3 se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 75 % del derecho de base.

Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50 % del derecho de base.

Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 25 % del derecho de base.

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad cuyas listas figuran en el anexo 4 se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 90 % del derecho de base.

Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80 % del derecho de base.

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 70 % del derecho de base.

Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60 % del derecho de base.

Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50 % del derecho de base.

Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del derecho de base.

Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 30 % del derecho de base.

Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20 % del derecho de base.

Once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 10 % del derecho de base.

Doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, el calendario aplicable a la lista que figura en el anexo 4 podrá revisarse de común acuerdo por el Comité de asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de doce años. Si el Comité no toma su decisión en los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de Marruecos de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

**▼B**

5. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1995.

6. Si con posterioridad al 1 de enero de 1995 se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 5 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

7. Marruecos comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

*Artículo 12*

1. Marruecos se compromete a eliminar en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo los precios de referencia aplicados el 1 de julio de 1995 a los productos a que se refiere el anexo 5.

Para los productos textiles y prendas de vestir a los que se aplican estos precios de referencia, éstos serán eliminados progresivamente en un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El ritmo de eliminación de estos precios de referencia garantizará una preferencia en favor de los productos originarios de la Comunidad de un 25 % como mínimo respecto de los precios de referencia que Marruecos aplica *erga omnes*. En caso de que no pueda mantenerse esta preferencia, Marruecos aplicará una reducción arancelaria a los productos originarios de la Comunidad. Esta reducción arancelaria no podrá ser inferior al 5 % de los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente en vigor en la fecha en que deba tener efecto.

En el caso de que los compromisos de Marruecos en virtud del GATT establezcan un plazo más corto para la eliminación de los precios de referencia, se aplicará este plazo.

2. Las disposiciones del artículo 11 no se aplicarán a los productos de las listas 1 y 2 del anexo 6, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) para los productos de la lista 1, las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 sólo serán aplicables a la expiración del período de transición. No obstante, podrán hacerse aplicables antes de esta fecha mediante decisión del Consejo de asociación;

b) el régimen aplicable a los productos de las listas 1 y 2 será reexaminado por el Consejo de asociación tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

en este examen, el Consejo de asociación definirá el calendario del desmantelamiento arancelario para los productos del anexo 6, excepto los productos de la subpartida arancelaria 6309 00.

*Artículo 13*

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

*Artículo 14*

1. Marruecos podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

**▼B**

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen problemas sociales graves.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Marruecos a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25 % *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15 % de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité de asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de doce años.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Marruecos informará al Comité de asociación de las medidas excepcionales que se proponga tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y sobre los sectores a los que se aplicarán antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Marruecos proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, por tramos iguales, a más tardar a partir del segundo año después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité de asociación podrá establecer un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1, el Comité de asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Marruecos, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, a mantener las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de doce años.

## CAPÍTULO II

**▼M6****PRODUCTOS AGRÍCOLAS, PRODUCTOS AGRÍCOLAS TRANSFORMADOS, PESCADO Y PRODUCTOS DE LA PESCA****▼B***Artículo 15***▼M6**

Las expresiones productos agrícolas, productos agrícolas transformados y pescado y productos de la pesca corresponden a los productos enumerados en los capítulos 1 a 24 de la nomenclatura combinada (NC) y a los que figuran en el anexo 1, punto 1, inciso ii), del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.



**▼B***Artículo 16*

La Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.

*Artículo 17***▼M6**

1. Los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados, el pescado y los productos de la pesca originarios de Marruecos enumerados en el Protocolo nº 1 estarán sujetos, en su importación en la Unión Europea, a los regímenes previstos en ese Protocolo.

Lo dispuesto en el presente capítulo no obstará para el mantenimiento por la Unión Europea de un elemento agrícola para la importación de fructosa (código NC 1702 50 00) originaria de Marruecos.

Este elemento agrícola reflejará la diferencia entre los precios de los productos agrícolas considerados como utilizados para la producción de fructosa en el mercado de la Unión Europea y los precios de las importaciones de tales productos procedentes de terceros países.

2. Los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados, el pescado y los productos de la pesca originarios de la Unión Europea enumerados en el Protocolo nº 2 estarán sujetos, en su importación en Marruecos, a los regímenes previstos en ese Protocolo.

Lo dispuesto en el presente capítulo no obstará para la separación por Marruecos de un elemento agrícola en los derechos de importación vigentes para los productos del subcapítulo SH 1902 (pastas alimenticias) de la lista 3 adjunta al Protocolo nº 2.

**▼B***Artículo 18***▼M6**

1. Las Partes se reunirán tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, como muy tarde, para examinar la posibilidad de mejorar recíprocamente las concesiones preferentes, atendiendo a la política agrícola, a la sensibilidad y a las peculiaridades de cada producto.

**▼B**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Marruecos examinarán en el seno del Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

## CAPÍTULO III

## DISPOSICIONES COMUNES

*Artículo 19*

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos.

**▼B**

2. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Marruecos y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Comunidad y Marruecos no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

*Artículo 20*

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de la modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Marruecos podrán modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el presente Acuerdo.

La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la mencionada Parte.

2. En caso de que la Comunidad o Marruecos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

3. La modificación del régimen previsto por el presente Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de asociación, a petición de la otra Parte contratante.

*Artículo 21*

Los productos originarios de Marruecos no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

*Artículo 22*

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

**▼B***Artículo 23*

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y de Marruecos plasmado en el presente Acuerdo.

*Artículo 24*

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y a la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos contemplados en el artículo 27 del presente Acuerdo.

*Artículo 25*

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes contratantes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Marruecos podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 27.

*Artículo 26*

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 del artículo 19 provoque:

- i) la reexportación a un tercer país respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o
- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

**▼B**

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la Parte exportadora, esta Parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

*Artículo 27*

1. En caso de que la Comunidad o Marruecos sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 24, 25 y 26, antes de tomar las medidas allí previstas o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del presente artículo, lo antes posible, la Comunidad o Marruecos, según sea el caso, entregarán al Comité de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

a) respecto al artículo 24, se informará a la Parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;

b) respecto al artículo 25, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Comité de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Comité de asociación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido;

c) respecto al artículo 26, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité de asociación para su examen.

**▼B**

El Comité de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

- d) cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o examen previos, la Comunidad o Marruecos, según sea el caso, podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 24, 25 y 26, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

*Artículo 28*

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

*Artículo 29*

La noción de «productos originarios», a efectos de la aplicación del presente título, y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo nº 4.

*Artículo 30*

Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.

**TÍTULO III****DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS***Artículo 31*

1. Las Partes acuerdan ampliar el campo de aplicación del presente Acuerdo para que incluya el derecho de establecimiento de las sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las sociedades de una Parte a los destinatarios de servicios de la otra.

2. El Consejo de asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 1.

**▼B**

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación de la concesión recíproca del trato de nación más favorecida y las respectivas obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios anejo al Acuerdo constitutivo de la OMC, en lo sucesivo denominado «GATS», y, en particular, las de su artículo V.

3. La realización de este objetivo será objeto de un primer examen por el Consejo de asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el Consejo de asociación examinará, desde el momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el sector de los transportes marítimos internacionales con vistas a recomendar las medidas de liberalización más apropiadas. El Consejo de asociación tendrá en cuenta los resultados de las negociaciones llevadas a cabo en el marco del GATS en este ámbito después de concluida la Ronda Uruguay.

*Artículo 32*

1. En una primera etapa, las Partes reafirmarán sus obligaciones respectivas en virtud del GATS y, en particular, la concesión mutua del trato de nación más favorecida para los sectores de servicios cubiertos por esta obligación.

2. De conformidad con el GATS, este trato no se aplicará a:

- a) las ventajas concedidas por una u otra Parte de conformidad con lo dispuesto en un acuerdo tal como se define en el artículo V del GATS o con las medidas tomadas sobre la base de un acuerdo de ese tipo;
- b) las otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de excepciones a la cláusula de nación más favorecida, añadida por cualquiera de las partes del GATS.

## TÍTULO IV

**PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS**

## CAPÍTULO I

**PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES***Artículo 33*

Salvo lo dispuesto en el artículo 35, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

*Artículo 34*

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Marruecos asegurarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en Marruecos efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación en vigor y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

**▼B**

2. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Marruecos y liberalizarlos íntegramente cuando se reúnan las condiciones necesarias.

*Artículo 35*

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Marruecos se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Marruecos, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Marruecos, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

## CAPÍTULO II

**COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS***Artículo 36*

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Marruecos:

- a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;
- b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Marruecos en su conjunto o en una parte importante de ellos;
- c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos, salvo excepciones autorizadas en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (\*) y, para los productos amparados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de dicho Tratado, así como las normas relativas a las ayudas públicas, incluido el Derecho derivado.

3. El Consejo de asociación aprobará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

(\*) Artículos renumerados 81, 82 y 87 en la versión consolidada del Tratado CE (como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam).

**▼B**

Hasta tanto se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación de la letra c) del apartado 1 y las partes correspondientes del apartado 2.

4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Marruecos se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Marruecos se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Durante este mismo período, se autorizará excepcionalmente a Marruecos, respecto a los productos del sector del acero cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a conceder ayuda pública para la reestructuración, a condición de que:

- esta ayuda contribuya a la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración,
- el importe y la intensidad de esta ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer esta viabilidad y se reduzcan progresivamente, y
- el programa de reestructuración esté vinculado a un plan global de racionalización de las capacidades de Marruecos.

El Consejo de asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Marruecos, decidirá si este período debe prorrogarse de cinco en cinco años.

- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1,
- las prácticas contrarias a la letra a) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.

6. Si la Comunidad o Marruecos consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:

- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o



**▼ B**

— a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de asociación o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con la letra c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece dicho Acuerdo o cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios que sea aplicable entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

*Artículo 37*

Los Estados miembros y Marruecos adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos aceptados en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Marruecos respecto a las condiciones, suministro y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

*Artículo 38*

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Marruecos de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

*Artículo 39*

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.

2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación del presente artículo y del anexo 7. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

**▼B***Artículo 40*

1. Las Partes emplearán los medios apropiados para fomentar la utilización por parte de Marruecos de las normas técnicas de la Comunidad y las normas europeas sobre la calidad de los productos industriales y agroalimentarios, así como los procedimientos de certificación.
2. Sobre la base de los principios contemplados en el apartado 1, las Partes celebrarán acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados cuando se reúnan las condiciones requeridas.

*Artículo 41*

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.
2. El Consejo de asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

## TÍTULO V

**COOPERACIÓN ECONÓMICA***Artículo 42***Objetivos**

1. Las Partes se comprometen a fortalecer su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de la asociación que inspira el presente Acuerdo.
2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Marruecos de cara a alcanzar un desarrollo económico y social sostenible.

*Artículo 43***Ámbito de aplicación**

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufran presiones y dificultades internas o provocadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía marroquí y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Marruecos y la Comunidad.
2. Asimismo, la cooperación se centrará prioritariamente en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías marroquí y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.
3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de aquellas medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países del Magreb.
4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, dentro de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

**▼B**

5. Las Partes determinarán, en su caso, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

*Artículo 44***Medios y modalidades**

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

- a) un diálogo económico regular entre las dos Partes que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;
- b) intercambios de información y acciones de comunicación;
- c) acciones de asesoramiento, peritaje y formación;
- d) la ejecución de acciones conjuntas;
- e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria.

*Artículo 45***Cooperación regional**

Para permitir que el presente Acuerdo desarrolle su pleno efecto, las Partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que produzca un impacto regional o que asocie a otros terceros países y que se centre fundamentalmente en:

- a) el comercio interregional a escala del Magreb;
- b) el ámbito del medio ambiente;
- c) el desarrollo de las infraestructuras económicas;
- d) la investigación científica y tecnológica;
- e) el ámbito cultural;
- f) las cuestiones aduaneras;
- g) las instituciones regionales y la ejecución de programas y políticas comunes o armonizadas.

*Artículo 46***Educación y formación**

La cooperación tendrá como objetivo:

- a) definir los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y la formación, y dentro de ella la formación profesional;
- b) fomentar, en particular, el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior y la formación profesional;
- c) fomentar la creación de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes que sirvan para la puesta en común y los intercambios de experiencias y medios.

**▼B***Artículo 47***Cooperación científica, técnica y tecnológica**

La cooperación aspira a:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las dos Partes, a través, fundamentalmente:
  - del acceso de Marruecos a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias relativas a la participación de terceros países en estos programas,
  - de la participación de Marruecos en las redes de cooperación descentralizada,
  - del fomento de la sinergia entre la formación y la investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Marruecos;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos especializados;
- d) fomentar todas las actuaciones que tiendan a crear sinergias de impacto regional.

*Artículo 48***Medio ambiente**

La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente y a mejorar su calidad, a proteger la salud de las personas y a utilizar racionalmente los recursos naturales para asegurar un desarrollo sostenible.

Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los ámbitos:

- a) de la calidad de los suelos y las aguas;
- b) de las consecuencias del desarrollo, fundamentalmente industrial (seguridad de las instalaciones y, en particular, de los residuos);
- c) del control y la prevención de la contaminación marina.

*Artículo 49***Cooperación industrial**

La cooperación aspira a:

- a) fomentar la cooperación entre los operadores económicos de las Partes, aprovechando el acceso de Marruecos a las redes comunitarias de aproximación de empresas o a las redes de cooperación descentralizada;
- b) apoyar los esfuerzos de modernización y de reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, llevados a cabo por los sectores público y privado de Marruecos;

**▼B**

- c) fomentar el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- d) aprovechar los recursos humanos y el potencial industrial de Marruecos a través de una mejor explotación de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico;
- e) facilitar el acceso al crédito para la financiación de las inversiones.

*Artículo 50***Fomento y protección de las inversiones**

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente:

- a) estableciendo procedimientos armonizados y simplificados, mecanismos de coinversión (especialmente entre las pequeñas y medianas empresas), así como dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) estableciendo, en su caso, un marco jurídico favorable a la inversión, mediante la celebración, entre Marruecos y los Estados miembros, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición.

*Artículo 51***Cooperación en materia de normalización y de evaluación de la conformidad**

Las Partes cooperarán para desarrollar:

- a) la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, la gestión y el control de calidad, y de la evaluación de la conformidad;
- b) el nivel de los laboratorios marroquíes para la celebración, en un futuro, de acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;
- c) las estructuras marroquíes encargadas de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la calidad.

*Artículo 52***Aproximación de las legislaciones**

La cooperación aspira a ayudar a Marruecos a aproximar su legislación a la de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

*Artículo 53***Servicios financieros**

La cooperación aspira a la aproximación de reglas y normas comunes, entre otras cosas para:

**▼B**

- a) fortalecer y reestructurar los sectores financieros de Marruecos;
- b) mejorar los sistemas de contabilidad, verificación contable, vigilancia, reglamentación de los servicios financieros y de control financiero de Marruecos.

*Artículo 54***Agricultura y pesca**

La cooperación aspira a:

- a) modernizar y reestructurar los sectores de la agricultura y la pesca, apoyándose en la modernización de las infraestructuras y los equipamientos, desarrollando las técnicas de acondicionamiento y almacenamiento y mejorando los circuitos de distribución y de comercialización privados;
- b) diversificar las producciones y los mercados exteriores;
- c) cooperar en materia sanitaria y fitosanitaria y en técnicas de cultivo.

*Artículo 55***Transportes**

La cooperación aspira a:

- a) reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación;
- b) definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad;
- c) renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, especialmente en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo;
- d) mejorar progresivamente las condiciones del tránsito por carretera, marítimo y multimodal, de la gestión de los puertos y aeropuertos, del tráfico marítimo y aéreo y de los ferrocarriles.

*Artículo 56***Telecomunicaciones y tecnologías de la información**

Las actuaciones en el ámbito de la cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) el marco general de las telecomunicaciones;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones (redes digitales de servicios integrados o RDSI, intercambio electrónico de datos o IED);

**▼B**

- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado de los equipamientos, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

*Artículo 57***Energía**

Las acciones de cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) las energías renovables;
- b) el fomento del ahorro energético;
- c) la investigación aplicada a las redes de bancos de datos entre operadores económicos y sociales de las dos Partes;
- d) el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

*Artículo 58***Turismo**

La cooperación aspira a desarrollar el ámbito del turismo, especialmente en materia de:

- a) gestión hotelera y calidad de las prestaciones en las diferentes profesiones vinculadas a la hostelería;
- b) desarrollo del marketing;
- c) desarrollo del turismo juvenil.

*Artículo 59***Cooperación en materia aduanera**

1. La cooperación aspira a garantizar que se respete el dispositivo comercial y la lealtad en los intercambios y se centrará de forma prioritaria en:

- a) la simplificación de los controles y los procedimientos aduaneros;
- b) la aplicación del documento único administrativo y de la relación entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Marruecos.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente en los artículos 61 y 62, las autoridades administrativas de las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo nº 5.

**▼B***Artículo 60***Cooperación en el ámbito estadístico**

La cooperación aspira a aproximar las metodologías utilizadas por las Partes y a explotar los datos estadísticos relativos a todos los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, siempre que se presten a la elaboración de estadísticas.

*Artículo 61***Blanqueo de dinero**

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.
2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de acción financiera internacional (GAFI).

*Artículo 62***Lucha contra la droga**

1. La cooperación aspira a:
  - a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir la producción, la oferta y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
  - b) eliminar todo consumo ilícito de estos productos.
2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las acciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno del Reino de Marruecos y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.
3. La cooperación se realizará en particular a través de los aspectos siguientes:
  - a) la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos;
  - b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
  - c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de acción sobre los productos químicos (GAPQ);



**▼B**

- d) la elaboración y puesta en práctica de programas de desarrollo alternativo de las zonas de producción ilícita de plantas narcóticas.

*Artículo 63*

Las dos Partes determinarán conjuntamente las modalidades necesarias para realizar la cooperación en los ámbitos del presente título.

TÍTULO VI  
COOPERACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES

*Artículo 64*

1. Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.
2. Todo trabajador marroquí autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1 respecto a las condiciones de trabajo y remuneración.
3. Marruecos concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

*Artículo 65*

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de sus familias que residan con ellos se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados.

La noción de «seguridad social» cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 51 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 67 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.

**▼B**

3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan en la Comunidad.

4. Dichos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Marruecos, según los tipos de cambio aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

5. Marruecos otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

*Artículo 66*

Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen ilegalmente en el territorio del país de acogida.

*Artículo 67*

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación aprobará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en el artículo 65.

2. El Consejo de asociación aprobará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

*Artículo 68*

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 67 no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Marruecos y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales marroquíes o de los nacionales de los Estados miembros.

## CAPÍTULO II

## DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL

*Artículo 69*

1. Se establece entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.

2. Será el instrumento para buscar las vías y condiciones del avance que deba producirse en la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales marroquíes y comunitarios que residan legalmente en los territorios de los Estados de acogida.

3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:

a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes;

**▼ B**

- b) las migraciones;
- c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida;
- d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales marroquíes y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

*Artículo 70*

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el título I, que también podrá servir de marco.

## CAPÍTULO III

## ACCIONES DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

*Artículo 71*

1. Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

A este respecto, las acciones siguientes tendrán carácter prioritario:

- a) la reducción de la presión migratoria, en particular mediante la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de emigración;
- b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;
- c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política marroquí en la materia;
- d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas marroquíes de planificación familiar y de protección de madres e hijos;
- e) la mejora del sistema de protección social;
- f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;
- g) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y marroquí que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

*Artículo 72*

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

**▼B***Artículo 73*

El Consejo de asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de las disposiciones de los capítulos I a III.

## CAPÍTULO IV

**COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL***Artículo 74*

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, habida cuenta de las acciones ya desarrolladas, las Partes se comprometen, dentro del respeto mutuo de las culturas, a asentar mejor las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural sostenida entre ellas, sin excluir de antemano ningún campo de actividad.

2. Las Partes, al definir las acciones y programas de cooperación y en las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expresión y comunicación escritos y audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la difusión del producto cultural.

3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad o en uno o más de sus Estados miembros puedan ampliarse a Marruecos.

## TÍTULO VII

**COOPERACIÓN FINANCIERA***Artículo 75*

Con el fin de contribuir plenamente a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Marruecos según las modalidades y con los medios financieros apropiados.

Estas modalidades se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más particularmente los siguientes:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía,
- modernizar las infraestructuras económicas,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadores de empleo,
- considerar las consecuencias sobre la economía marroquí de la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y de la reconversión de la industria,
- asegurar el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.

**▼B***Artículo 76*

Dentro de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en coordinación estrecha con las autoridades marroquíes y los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios para apoyar las políticas estructurales de Marruecos destinadas a restablecer los grandes equilibrios financieros y a crear un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento, procurando al mismo tiempo mejorar el bienestar social de la población.

*Artículo 77*

Para asegurar el examen coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación progresiva de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes prestarán especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones financieras entre la Comunidad y Marruecos en el marco del diálogo económico regular instaurado en virtud del título V.

## TÍTULO VIII

**DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES***Artículo 78*

Se crea un Consejo de asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y cada vez que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

*Artículo 79*

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación aprobará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno del Reino de Marruecos, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

**▼B***Artículo 80*

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

*Artículo 81*

1. Se crea un Comité de asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo.

2. El Consejo de asociación podrá delegar en el Comité todas o parte de sus competencias.

*Artículo 82*

1. El Comité de asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.

2. El Comité de asociación aprobará su reglamento interno.

**▼M3**

3. El Comité de Asociación será presidido alternativamente por un representante de la Comisión de las Comunidades Europeas y por un representante del Gobierno del Reino de Marruecos.

**▼B**

En principio, el Comité de asociación se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Marruecos.

*Artículo 83*

El Comité de asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán obligatorias para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

*Artículo 84*

El Consejo de asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

**▼B***Artículo 85*

El Consejo de asociación tomará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias del Reino de Marruecos, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y la institución homóloga del Reino de Marruecos.

*Artículo 86*

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.
2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante decisión.
3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.
4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro debiendo la otra Parte entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará a un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

*Artículo 87*

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

**▼ B***Artículo 88*

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por el Reino de Marruecos respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto al Reino de Marruecos no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades marroquíes.

*Artículo 89*

Ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculada esta Parte,
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica respecto a su lugar de residencia.

*Artículo 90*

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

*Artículo 91*

Los Protocolos n<sup>os</sup> 1 a 5 y los anexos 1 a 7 forman parte integrante del presente Acuerdo. Las declaraciones y canjes de notas figuran en el Acta final, que forma parte integrante del presente Acuerdo.



**▼B***Artículo 92*

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Marruecos, por otra.

*Artículo 93*

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable seis meses después de la fecha de dicha notificación.

*Artículo 94*

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio del Reino de Marruecos.

*Artículo 95*

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

*Artículo 96*

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Reino de Marruecos, firmados en Rabat el 25 de abril de 1976.

Hecho en Bruselas, el veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende februar nitten hundrede og seks og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten Februar neunzehnhundertsechszwanzig.

▼B

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι τέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-sixth day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le vingt-six février mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei febbraio millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste februari negentienhonderd zessenegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Fevereiro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä kahdentenäkuudentena päivänä helmikuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den tjugosjätte februari nittonhundra nittiosex.

حسرت في بروكسيل ، في السادس والعشرون من فبراير  
سنة الف وتسعمائة وستة وستون .

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



▼B

Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

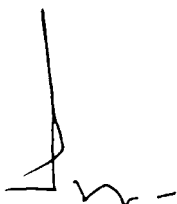
For Ireland



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



▼B

Voor het Koninkrijk der Nederlanden



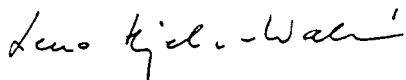
Für die Republik Österreich



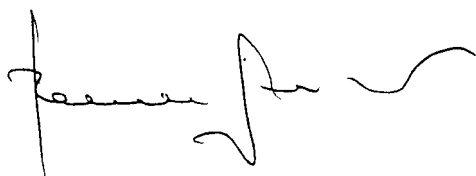
Suomen tasavallan puolesta



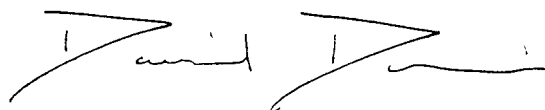
För Konungariket Sverige



Pela República Portuguesa



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

**▼B**

Pour les Communautés européennes

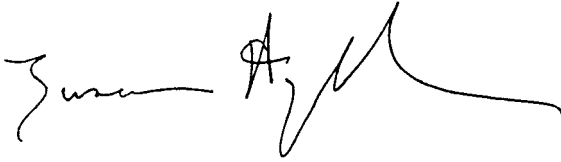
Per le Comunità europea

Voor de Europese Gemeenschappen

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar



عن المملكة المغربية



**▼B***LISTA DE ANEXOS*

<i>Anexo 1</i>	Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 10
<i>Anexo 2</i>	Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 10
<i>Anexo 3</i>	Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 11
<i>Anexo 4</i>	Mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 11
<i>Anexo 5</i>	Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 12
<i>Anexo 6</i>	Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 12
<i>Anexo 7</i>	Relativo a la propiedad intelectual, industrial y comercial



## ANEXO I

## MERCANCIAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 10

código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao: — Yogures, aromatizados o con frutas o cacao:
0403 10 51	— — — No superior al 1,5 %
0403 10 53	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 10 59	— — — Superior al 27 %
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 10 91	— — — No superior al 3 %
0403 10 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 10 99	— — — Superior al 6 %
	— Aromatizados o con fruta o cacao:
	— — En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 90 71	— — — No superior al 1,5 %
0403 90 73	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 90 79	— — — Superior al 27 %
	— — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 90 91	— — — No superior al 3 %
0403 90 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 90 99	— — — Superior al 6 %
0710 40 00	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), con excepción del extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10:
	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):

▼ **B**

código NC	Designación de la mercancía
1704 10 11	— — — En tiras
1704 10 19	— — — Los demás
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 91	— — — En tiras
1704 10 99	— — — Los demás
1704 90 30	— Preparación llamada «chocolate blanco»
	— Los demás:
1704 90 51	— — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg
1704 90 55	— Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	— Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar
	— Los demás:
1704 90 65	— — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	— — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	— — Caramelos
	— — Los demás:
1704 90 81	— — — Obtenidos por compresión
1704 90 99	— — — Los demás
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 10 20	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5 % en peso e inferior al 65 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 %
1806 10 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 80 %
	— Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31 % en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31 % en peso
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25 % e inferior al 31 % en peso
	— Las demás:
1806 20 50	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18 % en peso
1806 20 70	— — Preparaciones dichas «chocolate milk crumb»



**▼B**

código NC	Designación de la mercancía
1806 20 80	— — Baño de cacao
1806 20 95	— — Las demás — Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:
1806 31 00	— — Rellenos — — Sin rellenar:
1806 32 10	— — — Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	— — Los demás — Los demás: — — Chocolate y artículos de chocolate: — — — Bombones, incluso rellenos:
1806 90 11	— — — — Con alcohol
1806 90 19	— — — Los demás — — Los demás:
1806 90 31	— — — Rellenos
1806 90 39	— — — Sin rellenar
1806 90 50	— Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	— Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	— Preparaciones para bebidas, que contengan cacao
1806 90 90	— Los demás
1901	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
1901 10	— Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20	— Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 — Extracto de malta:
1901 90 11	— — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90 % en peso
1901 90 19	— — Los demás
1901 90 99	— Los demás
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado:  — Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:
1902 11 00	— — Que contengan huevo — — Las demás:
1902 19 10	— — — Sin harina ni sémola de trigo blando

**▼C1****▼B**

▼B

código NC	Designación de la mercancía
1902 19 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Las demás</li> <li>— Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma):</li> </ul>
1902 20 91	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Cocidas</li> </ul>
1902 20 99	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Las demás</li> <li>— Las demás pastas alimenticias:</li> </ul>
1902 30 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Secas</li> </ul>
1902 30 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Las demás</li> <li>— Cuscús:</li> </ul>
1902 40 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Sin preparar</li> </ul>
1902 40 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Los demás</li> </ul>
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz: <ul style="list-style-type: none"> <li>— Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:</li> </ul>
1904 10 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — A base de maíz</li> </ul>
1904 10 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — A base de arroz</li> </ul>
1904 10 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Los demás</li> <li>— Los demás:</li> </ul>
1904 90 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Arroz</li> </ul>
1904 90 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Los demás</li> </ul>
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	<ul style="list-style-type: none"> <li>— Pan crujiente llamado «Knäckebrot»</li> <li>— Pan de especias:</li> </ul>
1905 20 10	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30 % en peso</li> </ul>
1905 20 30	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 % en peso</li> </ul>
1905 20 90	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % en peso</li> <li>— Galletas dulces; <i>gaufres</i>, barquillos y obleas:</li> <li>— — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:</li> </ul>
1905 30 11	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g</li> </ul>
1905 30 19	<ul style="list-style-type: none"> <li>— — — Los demás</li> <li>— — Los demás:</li> <li>— — — Galletas dulces:</li> </ul>

## ▼ B

código NC	Designación de la mercancía
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8 % en peso
	— — — — Las demás:
1905 30 51	— — — — Galletas dobles rellenas
1905 30 59	— — — — Las demás
	— — — <i>Gaufres</i> , barquillos y obleas:
1905 30 91	— — — — Salados, rellenos o sin rellenar
1905 30 99	— — — — Los demás
	— Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	— — Pan tostado
1905 40 90	— — Los demás
1905 90 10	— — Pan ázimo ( <i>mazoth</i> )
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares
	— — Los demás:
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5 % en peso, sobre materia seca
1905 90 40	— — — <i>Gaufres</i> , obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10 % en peso
1905 90 45	— — — Galletas
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados
	— — — Los demás:
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	— — — — Los demás
2001 90 30	Maíz dulce ( <i>Zea Mays var. saccharata</i> ) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce ( <i>Zea Mays var. saccharata</i> ), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce ( <i>Zea Mays var. saccharata</i> ), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo <i>müsli</i> a base de copos de cereales no tostados
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce ( <i>Zea Mays var. saccharata</i> ) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, distintos de los preparados o conservados en azúcar ni en alcohol

## ▼B

código NC	Designación de la mercancía
2101 10 98	— Los demás
2101 20 98	— Los demás
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada
2102 10 31	— Levaduras para panificación
2102 10 39	— Las demás
2105	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos del 3 % en peso
2105 00 91	— Con un contenido en grasa de leche en peso:
2105 00 91	— — Igual o superior al 3 %, pero inferior al 7 %
2105 00 99	— — Igual o superior al 7 %
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10 80	— Las demás
2106 90 10	— Preparaciones llamadas «fondue»
2106 90 98	— Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos:
2106 90 98	— — Los demás
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres del código NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas NC 0401 a 0404:
2202 90 95	— Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 95	— — Igual o superior al 0,2 % e inferior al 2 %
2202 90 99	— — Igual o superior al 2 %
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol):
2905 44 11	— En disolución acuosa:
2905 44 11	— — Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 19	— — Los demás
2905 44 91	— Los demás:
2905 44 91	— — Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 99	— — Los demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o eterificados de la partida NC 3505 10 50:
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:

**▼B**

código NC	Designación de la mercancía
3505 10 10	— — Dextrina
	— — Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	— — — Los demás
3505 20	Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados
3809 10	Aprestos y productos de acabado, acelerados de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida NC 2905 44:
	— En disolución acuosa:
3823 60 11	— — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido en D-glucitol
3823 60 19	— — Los demás
	— Los demás:
3823 60 91	— — Con D-manitol en proporción no superior al 2 % en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 99	— — Los demás



## ANEXO 2

**PRODUCTOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 10****Lista 1 (\*)**

código NC	Denominación del producto	Contingentes (en toneladas)
1704 10 00	Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar	127
1704 90 10	Extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias	
1704 90 20	Preparación llamada «chocolate blanco»	
1704 90 90	Los demás	
1806 10 00	Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo	447
1806 20 00	Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg	
1806 31 00	Los demás, en bloques, en tabletas o en barras: rellenos	
1806 32 00	Los demás, en bloques, en tabletas o en barras: sin rellenar	
1806 90	Los demás	
1902 11 00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma: que contengan huevo	3 050
1902 19 00	Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	
1902 20 00	Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma)	
1902 30 00	Las demás pastas alimenticias	
1902 40 11	Cuscús sin preparar en envase inferior o igual a 5 kg	
1902 40 19	Cuscús preparado en envase inferior o igual a 5 kg	
1902 40 91	Los demás: cuscús sin preparar	
1902 40 99	Los demás: cuscús preparado	
1905 10 00	Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	766
1905 20 00	Pan de especias	
1905 30 00	Galletas dulces; <i>gaufres</i> , barquillos y obleas	
1905 40 10	Pan a la brasa	
1905 40 90	Los demás	
1905 90 10	Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	
1905 90 21	Pan ácimo ( <i>mazoth</i> )	
1905 90 22	Pan de gluten para diabéticos	
1905 90 29	Los demás	
1905 90 90	Los demás	

▼ **M1**

código NC	Denominación del producto	Contingentes (en toneladas)
2105 00 00	Helados y productos similares, incluso con cacao	190
2203	Cerveza de malta	1 339

(\*) Productos para los que Marruecos autorice el mantenimiento del nivel de gravámenes aduaneros en vigor el 1 de enero de 1995, por un período de cuatro años, dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 3 del artículo 10.  
De conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 10, durante la eliminación del elemento industrial de los derechos, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, los niveles de los derechos aplicables a los productos para los que se supriman los contingentes arancelarios no podrán ser superiores a los vigentes el 1 de enero de 1995.

▼ M1

## Lista 2

código NC	Designación de la mercancía
0710 40 00	Maíz dulce, sin cocer o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 94	Maíz dulce, conservado provisionalmente (por ejemplo, con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación provisional), pero todavía impropio para la alimentación
3823 11 00	Ácido esteárico
3823 12 00	Ácido oleico
3823 13 00	Ácidos grasos del <i>tall oil</i>
3823 19 00	Los demás
3823 70 10	Alcoholes grasos industriales que presenten los caracteres de las ceras
3823 70 90	Los demás alcoholes grasos industriales
1520 00 00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas
2905 45 00	Glicerol
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1702 90 21	Maltosa químicamente pura
1901 10 10	Sucedáneos de leche en polvo
1901 10 21	Harina lacteada y otras preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin cacao
1901 10 28	Harina lacteada y otras preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con cacao en una proporción inferior al 40 % en peso
1901 10 90	Los demás
1901 20 12	Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, incluso con cacao en una proporción inferior al 40 % en peso
1901 20 90	Las demás mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905
1901 90 10 90	Los demás extractos de malta
1901 90 21	Harina lacteada y preparaciones para uso dietético, sin cacao
1901 90 28	Harina lacteada y preparaciones para uso dietético con cacao en una proporción inferior al 40 % en peso
1901 90 30	Preparaciones para uso culinario
1901 90 90	Las demás
1904 10 12	Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado, con cacao
1904 10 90	Los demás productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado, con cacao
1904 20 00	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales, sin tostar, o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados
1904 90 00	Las demás



▼ **M1**

código NC	Designación de la mercancía
2001 90 30	Maíz dulce en granos o espigas precocidos o preparados de otra forma
2004 90 20	Maíz dulce en granos o espigas precocidos o preparados de otra forma, preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelado
2005 20 20	Patatas: en forma de harinas, sémolas o copos
2005 80 00	Maíz dulce preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar

▼ M1

## Lista 3

código NC	Designación de la mercancía
0403 10	Yogur
0403 90	Los demás
1506 00 10	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, no endurecidos ni solidificados
1506 00 91	Los demás, en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 20 kg
1506 00 99	Los demás
1517 10 00	Margarina, excepto la margarina líquida
1517 90 10	Aceites vegetales fijos, simplemente mezclados
1517 90 91	Mezclas o preparaciones culinarias para desmoldeo
1517 90 92	Margarina líquida
1517 90 99	Manteca de cerdo artificial y otras grasas alimentarias preparadas
1518 00 10	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas, linolina
1518 00 20	Aceites animales o vegetales, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor o modificados químicamente de otra forma
1518 00 90	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
ex 2008 11 90	Manteca de cacahuets
2008 91 00	Palmitos
ex 2008 99	Maíz, con exclusión del maíz dulce
ex 2008 99	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o fécula igual o superior al 5 % en peso

▼ **M1**

## ANEXO 3

Código SA			
1212 20	2703	2824	2844 40
<b>ex 1516 20</b>	2704	2825	2844 50
1521	2705	2826	2845
1505	2706	2827 10	2846
1522	2707	2827 20	2847
1901 90 10 10	2708	2827 31	2848
1903	2709	2827 32	2849
<b>ex 2001 90</b>	2711 14	2827 34	2850
2004 10 91	2711 19	2827 35	2901
2101 20	2711 21	2827 36	2902
2103 10	2711 29	2827 38	2903
2106 90 10	2713 11	2827 39	2904
2208	2713 12	2827 41	2905
2502	2713 90	2827 49	2906
2504	2801 20	2827 51	2907
2505	2801 30	2827 59	2908
2506	2803	2827 60	2909
2507	2804 21	2829	2910
2508	2804 29	2830	2911
2509	2804 50	2831	2912
2510	2804 61	2832	2913
2511	2804 69	2833 11	2914
2512	2804 70	2833 19	2915
2513	2804 80	2833 23	2916
2514	2804 90	2833 24	2917
2516	2805	2833 27	2918
2517	2808	2833 29	2919
2518	2810 00	2833 40	2920
2519 10	2811 11	2834	2921
2519 90	2811 19	2835 10	2922
2521	2811 22	2835 24	2923
2523 21	2811 23	2835 29	2924
2523 30	2811 29	2835 39	2925
2523 90	2812	2836	2926
2524	2813	2837	2927
2525	2814	2838	2928
2526	2815 20	2840	2929
2527	2815 30	2841	2930
2528	2816	2842 10	2931
2529	2817 00 90	2843	2932
2530 10	2818	2844 10	2933
2530 40	2819	2844 20	2934
2530 90	2820	2844 30 10	2935
2701	2821	2844 30 29	2936
2702	2822	2844 30 30	2937
	2823	2844 30 90	

▼ M1

## Código SA

2938	3004 90 93	3702 32	3824 90 93
2939	3004 90 94	3702 39	3824 90 94
2940	3005 10 10	3702 41	3824 90 95
2941	3006 20	3702 42	3824 90 96
2942	3006 30	3702 43	3824 90 99
3002 10	3006 60 11	3702 44	3901 10 90
3003 39 20	3006 60 12	3702 51	3901 20 90
3003 90 91	3101	3702 52 90	3901 30 20
3004 10 30	3102	3702 53	3901 30 90
3004 10 91	3103	3702 54	3901 90 20
3004 10 92	3104	3702 55 90	3901 90 90
3004 10 93	3105	3702 56 90	3902 10 90
3004 20 30	3201	3702 91	3902 20 90
3004 20 91	3202	3702 92 90	3902 30 90
3004 20 92	3203	3702 93	3902 90 20
3004 20 93	3204 11	3702 94 90	3902 90 90
3004 20 94	3204 13	3702 95 90	3903 11 90
3004 31 10	3204 14	3703	3903 19 90
3004 31 91	3204 15	3706 10 93	3903 20 90
3004 31 92	3204 16	3706 90 93	3903 30 90
3004 31 93	3204 17	3801	3903 90 90
3004 32 30	3204 19	3802	3904 30 90
3004 32 91	3204 20	3803	3904 40 20
3004 32 92	3204 90	3805	3904 40 90
3004 32 93	3206	3806	3904 50 90
3004 32 94	3207	3807	3904 61 90
3004 39 30	3208 90 10	3810	3904 69 20
3004 39 40	3209 90 10	3811	3904 69 90
3004 39 91	3210	3812	3904 90 19
3004 39 92	3402 11	3813	3904 90 29
3004 39 93	3402 12	3814	3904 90 95
3004 40 30	3402 13	3815	3904 90 99
3004 40 91	3402 19	3817	3905 19 90
3004 40 92	3402 90 11	3818	3905 29 19
3004 40 93	3403	3821	3905 29 95
3004 50 20	3404 20	3822	3905 29 99
3004 50 91	3507 10	3823	3905 30 90
3004 50 92	3507 90	3824 10	3905 91 30
3004 50 93	3606 90	3824 20	3905 99 30
3004 90 30	3701 10	3824 30	3905 99 95
3004 90 40	3701 20 10	3824 60	3905 99 99
3004 90 50	3701 20 99	3824 71	3906 10 90
3004 90 60	3701 30 90	3824 79	3906 90 19
3004 90 91	3701 91	3824 90 10	3906 90 95
3004 90 92	3701 99	3824 90 20	3906 90 99
	3702 10	3824 90 70	3907 10
	3702 20 10	3824 90 80	3907 20
	3702 20 99	3824 90 91	3907 30 90
	3702 31	3824 90 92	

▼ M1

## Código SA

3907 40	4016 99 92	4823 20 11	5604 90 30
3907 99 99	4016 99 93	4823 90 13	5604 90 41
3908 10 90	4101	4901 10	5604 90 70
3908 90 90	4102	4901 91 90	5604 90 80
3909 10 11	4103	4901 99 99	5608 11 10
3909 20 90	4110	4902 10 90	5608 90 10 10
3909 30 90	4301	4902 90 90	5608 90 20 10
3909 40 90	4401	4904 00 90	5811 00
3909 50 90	4402	4905	5902 10 10
3910	4403	4906	5902 20 10
3911 10 11	4701 00 10	4907 00 10	5902 90 10
3911 10 13	4702 00 10	4907 00 20	5903 10 10
3911 10 19	4702 00 21	4907 00 91	5903 20 10
3911 10 91	4702 00 29	4908 10 00 11	5903 90 10
3911 10 93	4702 00 31	4908 10 00 91	5906 99 10
3911 10 99	4702 00 91	4908 90 00 11	5906 99 20
3911 90 10	4703 11	4908 90 00 91	5907 00 10
3911 90 93	4703 19 10	4911 10 10	5908
3911 90 99	4703 21 10	4911 10 91	5909
3912 11 00	4703 21 90	4911 99 10	5910
3912 20 10	4703 29 10	4911 99 91	5911
3912 31 10	4704 11	5004	6115 91 91
3912 39 10	4704 19 10	5005	6115 92 91
3912 90 21	4704 21 10	5006	6115 93 91
3913 10 00	4704 21 90	5007	6115 99 91
3914	4704 29 10	5111 11 10	6214 10
3920 41 10	4705 00 10	5111 11 91	6215 10
3921 19 16	4706	5111 19 10	6310 10 11
3921 90 20	4707 10	5111 19 91	6310 10 19
4001	4707 30	5111 20 10	6310 90 11
4002	4801 00 10	5111 20 91	6310 90 12
4003	4802 20	5111 30 10	6310 90 19
4004 00 10	4802 30	5111 30 91	6310 90 20
4004 00 21	4802 40	5111 90 10	6601 91
4004 00 22	4804 31 10	5111 90 91	6601 99
4004 00 40	4804 31 21	5112 11 10	6602 00
4004 00 90	4804 39 10	5112 11 91	6603 10
4005 10 10	4805 21 10	5112 19 10	6603 20
4005 20	4805 22 10	5112 19 91	6603 90
4005 91 91	4805 23 10	5112 20 10	6701
4005 99 90	4805 29 10	5112 20 91	6702
4006 90 11	4805 50 00	5112 30 10	6703
4007	4805 60 10	5112 30 91	6704
4009 40 10	4805 70 10	5112 90 10	6806 20
4011 30	4805 80 10	5112 90 91	6909
4012 90 21	4808 10 21	5203	6914
4014	4813	5601 30	7001
4015 11	4816 30	5603 11 10	

## ▼ M1

## Código SA

7002	7210 12	7216 32	7304 39 91
7003	7210 30	7216 33	7304 39 99
7004	7210 50	7216 40	7304 41
7005	7210 61	7216 50	7304 49
7006	7210 69	7216 61	7304 51
7008	7211	7216 69	7304 59
7010 93 11	7212 10 10	7216 91	7304 90
7010 93 19	7212 10 21	7216 99	7305 11 99
7010 94 11	7212 10 29	7217 10 10	7305 12 99
7010 94 19	7212 10 91	7217 10 20	7305 19 99
7011	7212 10 99	7217 20 10	7305 20 99
7012	7212 20	7217 20 91	7305 31 99
7014	7212 40 31	7217 30 10	7305 39 99
7015	7212 50 10	7217 30 99	7305 90 99
7016	7212 50 20	7217 90 10	7306 10 99
7018	7212 50 31	7217 90 20	7306 20 99
7019	7212 50 32	7218	7306 30 99
7101	7212 50 33	7219	7306 40 19
7102	7212 50 39	7220	7306 40 99
7103	7212 50 61	7221	7306 50 99
7104	7212 50 62	7222	7306 60 99
7105	7212 50 64	7223	7306 90 99
7106	7212 50 69	7224	7314 19 10
7107	7212 60 10	7225	7318 12 10
7108	7212 60 21	7226	7318 13 10
7109	7212 60 29	7227	7318 14 10
7110	7212 60 91	7228 10	7318 15 10
7111	7213 10 10	7228 20	7318 16 10
7112 10	7213 20 00	7228 30	7318 19 10
7112 20	7213 91 10	7228 40	7318 21 10
7112 90	7213 91 20	7228 50	7318 22 10
7113	7213 99 00	7228 60	7318 23 10
7114	7214 10 00	7228 70	7318 24 10
7115	7214 20 20	7228 80	7318 29 10
7116	7214 30 00	7229	7319
7117	7214 91	7301 10	7321 90 10
7118	7214 99 10	7302 10	7401
7201	7214 99 91	7302 20	7402
7202	7214 99 99	7302 30	7403
7203	7215 10 10	7302 40	7404
7204	7215 10 90	7302 90 30	7405 00 10
7205	7215 50 10	7302 90 90	7405 00 90
7206	7215 50 90	7303	7406 10 00
7207	7215 90 11	7304 10	7406 20 00
7208	7215 90 90	7304 29	7407 10 10
7209	7216 10	7304 31	7407 10 90
7210 11	7216 21	7304 39 10	7407 21
	7216 22	7304 39 20	7407 22
	7216 31	7304 39 31	

## ▼ M1

## Código SA

7407 29	7605 11 00	8210	8523 90 10
7408 11 00	7605 19 21	8212	8523 90 91
7408 19 90	7605 19 90	8213	8523 90 98
7408 21 10	7605 21 00	8301 10	8524 10 10
7408 21 29	7605 29 21	8302 20	8524 10 90
7408 21 30	7605 29 90	8308	8524 31 90
7408 21 41	7606 11	8407 10	8524 32
7408 21 91	7606 12	8407 33	8524 39 92
7408 22 10	7606 91	8407 34	8524 39 99
7408 22 29	7606 92	8407 90	8524 40 90
7408 22 30	7607 11 00	8408 10 10	8524 51 10
7408 22 41	7607 19 10	8450 20	8524 51 90
7408 22 91	7616 10 10	8450 90	8524 52 10
7408 29 10	7616 99 50	8483 10 19	8524 52 90
7408 29 29	7801	8483 10 29	8524 53 30
7408 29 31	7802	8483 10 90	8524 53 95
7408 29 39	7803	8483 20	8524 53 96
7408 29 41	7804	8483 30	8524 53 97
7408 29 91	7805	8483 40	8524 53 98
7409	7806	8483 60 90	8524 60 92
7410	7901	8504 21 10	8524 60 99
7415 21 10	7902	8504 22 10	8524 91 90
7415 29 10	7903	8504 23 10	8524 99 92
7415 31 10	7904	8504 32 91	8524 99 95
7415 32 10	7905	8504 33 10	8524 99 98
7415 39 10	7907 00 10	8504 34 10	8526 92
7419 91 30	8001	8504 90	8528 12 91
7419 99 30	8002	8507 90	8528 12 99 91
7501	8101	8511 20	8528 12 99 99
7502	8102	8511 30	8529 10 22
7503	8103	8511 50	8535 40
7504	8104	8511 80	8536 41
7505	8105	8511 90	8536 49
7506	8106	8512 10	8536 90 20
7507	8107	8512 20	8539 10
7508 90 10	8108	8512 30	8539 22
7508 90 21	8109	8512 90	8539 29
7601	8110	8523 11 10	8539 32
7602	8111	8523 11 99	8539 41 90
7603	8112	8523 12 10	8539 49
7604 10 31	8113	8523 12 91	8539 90
7604 10 40	8201 50	8523 12 99	8540 11 00
7604 10 51	8201 60	8523 13 10	8544 30
7604 10 91	8205 51	8523 13 92	8545 20
7604 29 21	8205 59 20	8523 13 93	8548
7604 29 30	8205 59 30	8523 13 98	8701 20 91
7604 29 41	8205 59 40	8523 20 10	8704 21 10
7604 29 91	8205 59 90	8523 20 99	8704 31 10
	8209	8523 30 10	

▼ **M1**

Código SA			
8708 39 10	8708 93 99	9003 90	9606
8708 39 89	8708 94	9028 90 11	9612
8708 40	8708 99 98	9106 90	9613
8708 50	8710	9107	9614
8708 60	9001 20	9208	9617
8708 70	9001 40	9209	9618
8708 80 99	9001 50	9602	
8708 93 91	9001 90	9605	

Por lo que se refiere a los códigos de nomenclatura marcados en negrita, el desarme arancelario sólo se efectuará en las partidas siguientes:

- ex **1516 20**: **Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones, aceite de ricino hidrogenado, llamado «opalwax»**
- ex **2001 90**: **Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso**
- ex **2001 90**: **Palmitos**



▼ **M1**

## ANEXO 4

Código SA			
<b>ex 0405 20</b>	2710 00 32	3002 30 91	3006 60 91
1302 31	2710 00 39	3002 30 99	3006 60 99
<b>ex 1302 32</b>	2710 00 41	3002 90	3204 12
1803	2710 00 42	3003 10	3205
1804	2710 00 49	3003 20	3208 10
1805	2710 00 51	3003 31	3208 20
2101 11	2710 00 59	3003 39 10	3208 90 90
2101 12	2710 00 60	3003 39 90	3209 10 00
2101 30	2710 00 70	3003 40	3209 90 90
2102	2710 00 80	3003 90 10	3211
2103 20	2710 00 90	3003 90 92	3212 90
2103 30	2711 11	3003 90 99	3214
2103 90	2711 12	3004 10 10	3215
2104	2711 13	3004 10 99	3301
2106 10 00	2712	3004 20 10	3302 10 10
2106 90 21	2713 20	3004 20 95	3302 10 20
2106 90 29	2714	3004 20 96	3302 10 90
2106 90 31	2715	3004 20 99	3302 90
2106 90 39	2801 10	3004 31 20	3303
2106 90 50	2802	3004 31 99	3304
2106 90 60	2804 10	3004 32 10	3305
2106 90 71	2804 30	3004 32 99	3306
2106 90 79	2804 40	3004 39 10	3307
2106 90 80	2806	3004 39 50	3401
2106 90 90	2807	3004 39 60	3402 20
2201 10	2809	3004 39 99	3402 90 19
2201 90	2811 21	3004 40 10	3402 90 90
2202 10	2815 11	3004 40 40	3404 10
2202 90	2815 12	3004 40 50	3404 90
2205	2817 00 10	3004 40 99	3405
2207	2827 33	3004 50 10	3406
2209	2828	3004 50 30	3407
2402	2833 21	3004 50 99	3501
2403	2833 22	3004 90 10	3502
2501	2833 25	3004 90 95	3503
2515	2833 26	3004 90 96	3504
2520	2833 30	3004 90 99	3505
2522	2835 22	3005 10 91	3506
2523 10	2835 23	3005 10 99	3605
2523 29	2835 25	3005 90 10	3701 20 91
2530 20	2835 26	3005 90 91	3701 30 10
2710 00 11	2839	3005 90 99	3702 20 91
2710 00 19	2842 90	3006 10	3704
2710 00 21	2851	3006 40	3705
2710 00 29	3001	3006 50	3804
2710 00 31	3002 30 10	3006 60 19	3808

▼ M1

## Código SA

3809	3904 69 10	3909 20 10	3921 13
3816	3904 69 30	3909 20 20	3921 14
3819	3904 90 11	3909 30 10	3921 19 11
3820	3904 90 15	3909 30 20	3921 19 17
3824 40	3904 90 21	3909 40 10	3921 19 19
3824 50	3904 90 25	3909 40 20	3921 19 20
3824 90 30	3904 90 91	3909 50 10	3921 19 30
3824 90 40	3904 90 96	3909 50 20	3921 19 40
3824 90 50	3905 12	3911 10 17	3921 19 50
3824 90 60	3905 19 10	3911 10 97	3921 19 90
3901 10 10	3905 19 20	3911 90 10	3921 90 11
3901 10 20	3905 21 10	3911 90 91	3921 90 19
3901 20 10	3905 21 90	3911 90 97	3921 90 30
3901 20 20	3905 29 11	3912 12	3921 90 40
3901 30 10	3905 29 15	3912 20 90	3921 90 51
3901 30 30	3905 29 91	3912 31 90	3921 90 52
3901 90 10	3905 29 96	3912 39 90	3921 90 60
3901 90 30	3905 30 11	3912 90 10	3921 90 70
3902 10 10	3905 30 19	3912 90 29	3921 90 80
3902 10 20	3905 30 20	3912 90 90	3921 90 94
3902 20 10	3905 91 11	3913 90	3921 90 95
3902 20 20	3905 91 19	3915	3921 90 96
3902 30 10	3905 91 20	3916	3921 90 98
3902 30 20	3905 99 11	3917	3922
3902 30 30	3905 99 19	3918	3923
3902 90 10	3905 99 20	3919	3924
3902 90 30	3905 99 91	3920 10	3925
3903 11 10	3905 99 96	3920 20	3926
3903 11 20	3906 10 10	3920 30	4004 00 23
3903 19 10	3906 10 20	3920 41 90	4004 00 29
3903 19 20	3906 90 11	3920 42 10	4005 10 20
3903 20 10	3906 90 15	3920 42 90	4005 10 90
3903 20 20	3906 90 91	3920 51	4005 91 10
3903 30 10	3906 90 96	3920 59	4005 91 99
3903 30 20	3907 30 10	3920 61	4005 99 10
3903 90 10	3907 50	3920 62	4006 10 10
3903 90 20	3907 60 20	3920 63	4006 10 90
3904 10	3907 60 90	3920 69	4006 90 12
3904 21	3907 91 10	3920 71	4006 90 13
3904 22	3907 91 90	3920 72	4006 90 19
3904 30 10	3907 99 10	3920 73	4006 90 91
3904 30 20	3907 99 91	3920 79	4006 90 99
3904 40 10	3908 10 10	3920 91	4008
3904 40 30	3908 10 20	3920 92	4009 10
3904 50 10	3908 90 10	3920 93	4009 20
3904 50 20	3908 90 20	3920 94	4009 30
3904 61 10	3909 10 19	3920 99	4009 40 90
3904 61 20	3909 10 20	3921 11	
	3909 10 90	3921 12	

▼ M1

## Código SA

4009 50	4109	4802 53	4805 60 40
4010 11 90	4111	4802 60	4805 60 90
4010 12	4201	4803	4805 70 20
4010 13	4202	4804 11	4805 70 30
4010 19	4203	4804 19	4805 70 90
4010 21	4204	4804 21	4805 80 20
4010 22	4205	4804 29	4805 80 30
4010 23	4206	4804 31 29	4805 80 40
4010 24	4302	4804 31 31	4805 80 90
4010 29	4303	4804 31 32	4806
4011 10	4304	4804 31 39	4807
4011 20	4404	4804 31 40	4808 10 10
4011 40	4405	4804 31 51	4808 10 29
4011 50	4406	4804 31 52	4808 10 91
4011 91	4407	4804 31 59	4808 10 99
4011 99	4408	4804 31 90	4808 20
4012 90 10	4409	4804 39 21	4808 30
4012 90 31	4410	4804 39 29	4808 90
4012 90 40 10	4411	4804 39 31	4809
4012 90 90 11	4412	4804 39 32	4810
4012 90 90 21	4413	4804 39 39	4811
4012 90 90 29	4414	4804 39 41	4812
4013	4415	4804 39 49	4814
4015 19	4416	4804 39 90	4815
4015 90	4417	4804 41	4816 10
4016 10	4418	4804 42	4816 20
4016 91	4419	4804 49	4816 90
4016 92	4420	4804 51	4817
4016 93	4421	4804 52	4818
4016 94	4501	4804 59	4819
4016 95	4502	4805 10	4820
4016 99 11	4503	4805 21 20	4821
4016 99 19	4504	4805 21 30	4822
4016 99 21	4601	4805 21 90	4823 11
4016 99 22	4602	4805 22 20	4823 19
4016 99 29	4701 00 90	4805 22 30	4823 20 19
4016 99 30	4702 00 39	4805 22 40	4823 20 90
4016 99 40	4702 00 99	4805 22 90	4823 40
4016 99 50	4703 19 90	4805 23 20	4823 51
4016 99 60	4703 29 90	4805 23 30	4823 59
4016 99 91	4704 19 90	4805 23 90	4823 60
4016 99 98	4704 29 90	4805 29 20	4823 70
4017	4705 00 90	4805 29 30	4823 90 11
4104	4707 20	4805 29 40	4823 90 12
4105	4707 90	4805 29 90	4823 90 19
4106	4801 00 90	4805 30	4823 90 21
4107	4802 10	4805 40	4823 90 29
4108	4802 51	4805 60 20	4823 90 31
	4802 52	4805 60 30	

## ▼ M1

## Código SA

4823 90 32	5113	5603 13 90	5801 23
4823 90 33	5204	5603 14 10	5801 24
4823 90 34	5205	5603 14 21	5801 25
4823 90 35	5206	5603 14 29	5801 26
4823 90 36	5207	5603 14 90	5801 31
4823 90 37	5208	5603 91 10	5801 32
4823 90 39	5209	5603 91 21	5801 33
4823 90 41	5210	5603 91 29	5801 34
4823 90 49	5211	5603 91 90	5801 35
4823 90 51	5212	5603 92 10	5801 36
4823 90 59	5306	5603 92 21	5801 90
4823 90 60	5307	5603 92 29	5802 11
4823 90 91	5308	5603 92 90	5802 19
4823 90 92	5309	5603 93 10	5802 20
4823 90 99	5310	5603 93 21	5802 30
4901 91 10	5311	5603 93 29	5803 10
4901 99 10	5401	5603 93 90	5803 90
4901 99 91	5402	5603 94 10	5804 10
4902 10 10	5403	5603 94 21	5804 21
4902 90 10	5404	5603 94 29	5804 29
4903	5405	5603 94 90	5804 30
4904 00 10	5406	5604 10	5805 00
4907 00 30	5407	5604 20	5806 10
4907 00 99	5408	5604 90 10	5806 20
4908 10 00 19	5508	5604 90 20	5806 31
4908 10 00 99	5509	5604 90 49	5806 32
4908 90 00 19	5510	5604 90 51	5806 39
4908 90 00 99	5511	5604 90 53	5806 40
4909	5512	5604 90 59	5807 10
4910	5513	5604 90 60	5807 90
4911 10 99	5514	5604 90 90	5808 10
4911 91	5515	5605	5808 90
4911 99 99	5516	5606	5809 00
5106	5601 10 10	5607	5810 10
5107	5601 10 90	5608 11 90	5810 91
5108	5601 21	5608 19	5810 92
5109	5601 22	5608 90 10 90	5810 99
5110	5601 29	5608 90 20 90	5901
5111 11 99	5602	5608 90 30	5902 10 20
5111 19 99	5603 11 21	5608 90 90	5902 10 90
5111 20 99	5603 11 29	5609	5902 20 20
5111 30 99	5603 11 90	5701	5902 20 90
5111 90 99	5603 12 10	5702	5902 90 20
5112 11 99	5603 12 21	5703	5902 90 90
5112 19 99	5603 12 29	5704	5903 10 90
5112 20 99	5603 12 90	5705	5903 20 90
5112 30 99	5603 13 10	5801 10	5903 90 90
5112 90 99	5603 13 21	5801 21	
	5603 13 29	5801 22	

▼ M1

## Código SA

5904	6212	6815 20	7212 50 63
5905	6213	6815 91	7212 50 90
5906 10 00	6214 20	6815 99 10	7212 60 30
5906 91 00	6214 30	6815 99 90	7212 60 99
5906 99 90	6214 40	6901	7213 10 90
5907 00 20	6214 90	6902 20	7213 91 90
5907 00 90	6215 20	6902 90	7214 20 90
6001	6215 90	6903 20	7214 99 91
6002	6216 00	6903 90	7215 50 21
6101	6217	6904	7215 50 29
6102	6301	6905	7215 90 19
6103	6302	6906	7217 10 90
6104	6303	6907	7217 20 99
6105	6304	6908	7217 30 91
6106	6305	6910	7217 90 90
6107	6306	6911	7301 20
6108	6307	6912	7305 11 10
6109	6308	6913	7305 11 91
6110	6310 10 90	7007	7305 12 10
6111	6310 90 90	7009	7305 12 91
6112	6401	7010 10	7305 19 10
6113	6402	7010 20	7305 19 91
6114	6403	7010 91	7305 20 10
6115 11	6404	7010 92	7305 20 91
6115 12	6405	7010 93 20	7305 31 10
6115 19	6406	7010 93 30	7305 31 20
6115 20	6501	7010 93 40	7305 31 91
6115 91 10	6502	7010 93 90	7305 39 10
6115 91 99	6503	7010 94 20	7305 39 20
6115 92 10	6504	7010 94 30	7305 39 91
6115 92 99	6505	7010 94 40	7305 90 10
6115 93 10	6506	7010 94 90	7305 90 20
6115 93 99	6507	7013	7305 90 91
6115 99 10	6601 10	7020	7306 10 10
6115 99 99	6801	7210 20	7306 10 91
6116	6802	7210 41	7306 20 10
6117	6803	7210 49	7306 20 91
6201	6804	7210 70	7306 30 10
6202	6805	7210 90	7306 30 91
6203	6806 10	7212 30	7306 40 11
6204	6806 90	7212 40 10	7306 40 91
6205	6807	7212 40 20	7306 50 10
6206	6808	7212 40 39	7306 50 91
6207	6809	7212 40 91	7306 60 10
6208	6810	7212 40 99	7306 60 91
6209	6811	7212 50 40	7306 90 10
6210	6812	7212 50 51	7306 90 91
6211	6813	7212 50 52	7307
	6814	7212 50 59	

▼M1

## Código SA

7308	7323 91	7508 90 30	8202 91 00
7309 00 10	7323 92	7508 90 90	8205 20
7309 00 20	7323 93	7604 10 10	8205 59 10
7309 00 39	7323 94	7604 10 20	8211
7309 00 89	7323 99 10	7604 10 39	8214
7310	7323 99 90	7604 10 59	8215
7311 00 80	7324	7604 10 99	8301 20
7313	7325	7604 21 00	8301 30
7314 12	7326	7604 29 10	8301 40
7314 13	7408 19 10	7604 29 29	8301 50
7314 14	7408 21 21	7604 29 49	8301 60
7314 19 90	7408 21 49	7604 29 99	8301 70
7314 20	7408 21 99	7605 19 10	8302 10
7314 31	7408 22 21	7605 19 29	8302 30
7314 39	7408 22 49	7605 29 10	8302 41
7314 41	7408 22 99	7605 29 29	8302 42
7314 42	7408 29 21	7607 19 90	8302 49
7314 49	7408 29 49	7607 20 00	8302 50
7314 50	7408 29 99	7608	8302 60
7315	7411	7609	8303
7317	7412	7610	8304
7318 11	7413	7611	8305
7318 12 90	7414	7612	8306
7318 13 90	7415 10 00	7613	8307
7318 14 90	7415 21 21	7614	8309
7318 15 90	7415 21 29	7615	8310
7318 16 90	7415 21 91	7616 10 20	8311
7318 19 90	7415 21 99	7616 10 90	8402 12 91
7318 21 90	7415 29 21	7616 91 00	8402 12 99
7318 22 90	7415 29 29	7616 99 10	8402 19 91
7318 23 21	7415 29 91	7616 99 20	8402 19 99
7318 23 29	7415 29 99	7616 99 30	8402 20 00
7318 23 91	7415 31 90	7616 99 40	8403 10 00
7318 23 99	7415 32 90	7616 99 60	8403 90 00
7318 24 90	7415 39 90	7616 99 90	8407 31
7318 29 90	7416	7906	8407 32
7320	7417	7907 00 90	8408 20 10
7321 11	7418	8003	8408 20 21
7321 12	7419 10 00	8004	8408 20 29
7321 13	7419 91 10	8005 00	8408 20 90
7321 81	7419 91 20	8006	8409 91 21
7321 82	7419 91 40	8007	8409 91 30
7321 83	7419 91 90	8201 10	8409 91 41
7321 90 20	7419 99 10	8201 20	8409 91 50
7321 90 30	7419 99 20	8201 30	8409 99 21
7321 90 90	7419 99 40	8201 40	8409 99 29
7322	7419 99 90	8201 90	8409 99 30
7323 10	7508 10 00	8202 20 10	8409 99 50
	7508 90 29	8202 20 90	

▼ M1

## Código SA

8413 70 90	8481	8516 90 90	8703 22 20
8414 51 11	8483 10 11	8529 10 23	8703 22 31
8414 59 10	8483 10 21	8535 10	8703 22 39
8414 60 10	8483 50	8535 21	8703 22 83*
8417 20 90	8483 60 10	8535 29	8703 22 88*
8418 10 00	8483 90 00	8535 30	8703 23 10*
8418 21 00	8484	8535 90	8703 23 20
8418 22 00	8485 90	8536 10	8703 23 31
8418 29 00	8502 11 00	8536 20	8703 23 39
8418 30 00	8504 10	8536 30	8703 23 43*
8418 40 00	8504 21 89	8536 50	8703 23 48*
8418 50 90	8504 21 99	8536 61	8703 23 53
8418 91 00	8504 22 91	8536 69	8703 23 58
8419 11	8504 22 99	8536 90 10	8703 23 83
8419 19	8504 23 81	8536 90 30	8703 23 88
8419 81 20	8504 23 89	8536 90 90	8703 24 10
8419 90 10	8504 23 99	8537	8703 24 20
8419 90 20	8504 31 10	8538	8703 24 31
8421 23 00	8504 31 93	8544 11	8703 24 39
8421 29 10	8504 31 98	8544 19	8703 24 83
8421 31 00	8504 32 10	8544 20	8703 24 88
8421 39 10	8504 32 92	8544 41	8703 31 10*
8421 99 21	8504 32 98	8544 49	8703 31 20
8421 99 91	8504 33 91	8544 51	8703 31 31
8421 99 99	8504 33 99	8544 59	8703 31 39
8424 10 00	8504 34 81	8544 60	8703 31 41*
8426 11 10	8504 34 89	8605	8703 31 49*
8428 33 90	8504 34 99	8606 10	8703 31 81*
8431 39 10	8504 40 10	8606 91	8703 31 89*
8431 41 19	8504 40 99	8606 92	8703 32 10*
8431 41 90	8504 50 00	8606 99	8703 32 20
8431 42 00	8506 10	8701 20 19	8703 32 31
8431 49 21	8506 30	8701 20 99	8703 32 39
8431 49 23	8506 40	8701 90 42	8703 32 43*
8431 49 24	8506 50	8702 10 91	8703 32 48*
8431 49 90	8506 60	8702 10 92	8703 32 53*
8432 10 10	8506 80	8702 10 99	8703 32 58*
8432 10 90	8506 90 90	8702 90 21	8703 32 83
8432 90	8507 10 00	8702 90 22	8703 32 88
8438 10 10	8507 20 00	8702 90 29	8703 33 10
8450 11	8507 30	8702 90 80	8703 33 20
8450 12	8507 40	8703 10	8703 33 31
8450 19	8507 80	8703 21 10*	8703 33 39
8474 31 11	8516 10 10	8703 21 20	8703 33 83
8474 90 10	8516 21 00	8703 21 31	8703 33 88
8474 90 91	8516 29 00	8703 21 39	8703 90 90
8474 90 98	8516 60 00	8703 21 81*	8704 21 99
8479 89 20	8516 80 00	8703 21 89*	8704 22 90
	8516 90 10	8703 22 10*	

▼ M1

Código SA			
8704 23 90	8708 99 96	9003 19	9405 99 39
8704 31 90	8711	9004	9405 99 40
8704 32 90	8712	9021 21	9405 99 51
8704 90 99	8714 11	9021 30 10	9405 99 59
8705 10	8714 19	9028 10	9405 99 61
8705 90 98	8714 91	9028 20	9405 99 69
8706	8714 92	9028 30	9405 99 71
8707	8714 93	9028 90 19	9405 99 79
8708 10	8714 94	9028 90 90	9405 99 91
8708 21	8714 95	9401	9405 99 92
8708 29	8714 96	9402 90	9405 99 93
8708 31	8714 99	9403	9405 99 94
8708 39 81	8715	9404	9405 99 99
8708 80 10	8716 10 19	9405 10	9406
8708 80 20	8716 10 90	9405 20	9504 40
8708 80 91	8716 20 19	9405 30	9603
8708 91	8716 20 90	9405 40	9604
8708 92	8716 31 19 00	9405 50	9607
8708 93 10	8716 31 90	9405 60	9608
8708 93 92	8716 39 29 00	9405 91 80	9609
8708 99 10	8716 39 80	9405 92 90	9610
8708 99 21	8716 40 19	9405 99 21	9611
8708 99 29	8716 40 90	9405 99 22	9615
8708 99 93	8716 80	9405 99 23	9616
8708 99 94	8716 90	9405 99 29	
8708 99 95	9003 11	9405 99 31	

Por lo que se refiere a los códigos de nomenclatura señalados con un asterisco, el desarme arancelario se efectuará según el ritmo y el calendario siguientes:

- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 97 % del derecho básico,
- cuatro años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 94 % del derecho básico,
- cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 91 % del derecho básico,
- seis años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 88 % del derecho básico,
- siete años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 73 % del derecho básico,
- ocho años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 58 % del derecho básico,
- nueve años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 43 % del derecho básico,
- diez años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 28 % del derecho básico,
- once años después de la entrada en vigor del Acuerdo se reducirán los derechos y gravámenes al 13 % del derecho básico,
- doce años después de la entrada en vigor del Acuerdo se eliminarán los derechos restantes.



▼ **M1**

Por lo que se refiere a los códigos de nomenclatura marcados en negrita, el desarme arancelario sólo se efectuará en las partidas siguientes:

ex **0405 20**: **Pastas lácteas para untar con un contenido de grasas inferior al 75 %**

ex **1302 32**: **Mucilagos y espesativos de la algarroba y de su semilla, incluso modificados**



## ANEXO 5

## MERCANCÍAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 12

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
4011 10 4011 20 4011 40 4011 50 4011 91 4011 99	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, en autobuses o camiones, en motocicletas y para bicicletas, los demás	36 DH/kg
4013 10	Cámaras de caucho del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo, camiones o autobuses	36 DH/kg
4013 20 4013 90 00 10 4013 90 00 20	Cámaras de caucho del tipo de las utilizadas en bicicletas y motocicletas con motor auxiliar	44 DH/kg
4013 90 00 90	Las demás	36 DH/kg
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor	55 DH/kg
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor	100 DH/kg
ex 5111	Tejidos de lana cardada con un contenido de lana igual o superior al 85 % en peso, de peso no superior a 300 g/m <sup>2</sup>	250 DH/kg
ex 5111	Los demás tejidos de lana cardada con un contenido de lana igual o superior al 85 % en peso, de peso no superior a 300 g/m <sup>2</sup>	200 DH/kg
ex 5112 11	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana igual o superior al 85 % en peso, de peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup>	300 DH/kg
ex 5112 19	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana igual o superior al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>	300 DH/kg
ex 5112 20	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85 % mezclada con filamentos sintéticos o artificiales	250 DH/kg
ex 5112 30	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85 % mezclada con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de un peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 375 g/m <sup>2</sup>	250 DH/kg
ex 5112 30	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85 % mezclada con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de un peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup>	250 DH/kg
ex 5112 90	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85 % diferentemente mezclada, de un peso superior a 375 g/m <sup>2</sup>	250 DH/kg
ex 5112 90	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85 % diferentemente mezclada, de un peso inferior a 375 g/m <sup>2</sup> y superior a 200 g/m <sup>2</sup>	300 DH/kg

## ▼ B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5205 5206	Hilos de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	55 DH/kg
5208 32 90 92 5208 52 90 92	Tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, teñidos o estampados, de ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 200 g/m <sup>2</sup> , de anchura superior a 115 cm sin exceder de 165 cm	200 DH/kg
5208 32 90 99 5208 52 90 99	Tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, teñidos o estampados, de ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m <sup>2</sup> sin exceder de 200 g/m <sup>2</sup> , de anchura superior a 165 cm	200 DH/kg
ex 5208 32 90 ex 5208 33 90 ex 5208 39 30	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85 % de hilos de distintos colores, de peso sin exceder de 130 g/m <sup>2</sup> y superior a 100 g/cm <sup>2</sup> y de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
ex 5208 42 90 ex 5208 43 90 ex 5208 49 90	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, de hilos de distintos colores, de peso sin exceder de 165 g/m <sup>2</sup> y superior a 100 g/m <sup>2</sup> y de anchura superior a 85 cm	250 DH/kg
ex 5208 51 90 ex 5208 52 90 ex 5208 53 90 ex 5208 59 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, estampados, de peso inferior a 200 g/m <sup>2</sup> y de anchura superior a 115 cm	250 DH/kg
5209 31 90 5209 32 90 5209 39 90 5209 51 90 5209 52 90 5209 59 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, teñidos o estampados, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup>	200 DH/kg
ex 5209 41 90 ex 5209 42 90 ex 5209 43 90 ex 5209 49 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, de hilos de distintos colores, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> y de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
5209 51 90 90 5209 52 90 90 5209 59 90 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, estampados, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
5210 11 90 91 5210 12 90 91 5210 19 90 91	Tejidos crudos con un contenido de algodón igual o superior al 85 % mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup> , de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
ex 5210 31 90 ex 5210 32 90 ex 5210 39 90 ex 5210 41 90 ex 5210 42 90 ex 5210 49 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, teñidos o en hilos de distintos colores, de peso inferior a 200 g/m <sup>2</sup> y de una anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg

▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 5210 51 90 ex 5210 52 90 ex 5210 59 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior a 85 %, estampados, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> y de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
ex 5211 31 90 ex 5211 32 90 ex 5211 39 90 ex 5211 41 90 ex 5211 42 90 ex 5211 43 90 ex 5211 49 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, teñidos o de hilos de distintos colores, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> y de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
ex 5211 51 90 ex 5211 52 90 ex 5211 59 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, estampados, de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> y de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
5212139090 5212 14 90 90	Los demás tejidos de algodón, teñidos o de hilos de distintos colores, de peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup> , de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
5212 15 90 90	Los demás tejidos de algodón, estampados, de peso no superior a 200 g/m <sup>2</sup> , de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
5212 23 90 90 5212 24 90 90 5212 25 90 90	Los demás tejidos de algodón de peso superior a 200 g/m <sup>2</sup> , teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
5309 11 90 19	Tejidos de lino con un contenido de lino igual o superior al 85 %, crudos, de anchura superior a 160 cm, de peso inferior o igual a 400 g/m <sup>2</sup>	200 DH/kg
5309 29 90 10	Tejidos de lino con un contenido de lino igual o superior al 85 %, de anchura no superior a 160 cm, excepto crudos o blanqueados	200 DH/kg
5310 10 90 5310 90 90	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 5303	10 DH/kg
5402 31 5402 32	Hilados texturados de nailon o de otras poliamidas	55 DH/kg
5402 33 5406 10 91 21	Hilados texturados de poliéster	40 DH/kg
5402 39 00 20 5406 10 91 40	Hilados texturados de polietileno o de polipropileno	40 DH/kg
5403 20 00 90 5406 20 91 90	Los demás hilados de filamentos artificiales texturados, excepto de acetato	40 DH/kg
5407 41 99 91	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas igual o superior al 85 % en peso, crudos, para ventanas	200 DH/kg
5407 51 99 21	Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados igual o superior al 85 % en peso, crudos o blanqueados, para ventanas	200 DH/kg

## ▼ B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5407 60 90 21	Tejidos con un contenido de filamentos de poliésteres no texturados igual o superior al 85 % en peso, blanqueados, crudos, para ventanas	200 DH/kg
5407 71 99 91	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85 % en peso, crudos o blanqueados, para ventanas	200 DH/kg
5407 42 99 20 5407 43 99 21 5407 44 99 21	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon u otras poliamidas igual o superior al 85 %, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, para ventanas	200 DH/kg
5407 42 99 99 5407 43 99 99 5407 44 99 99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon u otras poliamidas igual o superior al 85 %, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5407 52 99 99 5407 53 99 99 5407 54 99 99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturado igual o superior al 85 %, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5407 60 90 69 5407 60 90 89 5407 60 90 99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster no texturado igual o superior al 85 % en peso, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5407 72 99 99 5407 73 99 99 5407 74 99 99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85 % en peso, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5407 43 99 30 5407 53 99 30 5407 60 90 70 5407 73 99 30	Tejidos jacquard, con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85 % en peso	200 DH/kg
5407 82 99 90 5407 83 99 99 5407 84 99 90	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5407 83 99 91	Tejidos jacquard, con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5407 92 99 90 5407 93 99 90 5407 94 99 90	Los demás tejidos de hilos de filamentos sintéticos, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5408 22 99 92 5408 22 99 99	Tejidos teñidos con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85 % en peso, artificiales, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5408 23 99 31	Tejidos jacquard con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85 %, artificiales, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> , de hilos de distintos colores	200 DH/kg

▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5408 23 99 39	Tejidos con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85 % en peso, artificiales, fabricados con hilos de distintos colores, de título igual o superior a 195 decitex y de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para colchones)	200 DH/kg
5408 23 99 99	Tejido de hilos de distintos colores, conteniendo filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85 % en peso, artificiales, de anchura superior a 75 cm	200 DH/kg
5408 24 99 99	Tejidos estampados con un contenido igual o superior al 85 % en peso de filamentos o tiras o formas similares, artificiales, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5408 32 99 90 5408 33 99 99 5408 34 99 90	Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5408 33 99 91	Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup>	200 DH/kg
5408 33 99 92	Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, fabricados con hilos de distintos colores, de título igual o superior a 195 decitex y de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para colchones)	200 DH/kg
5509 5510	Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor	85 DH/kg
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	55 DH/kg
5512 19 90 91 5512 29 90 91 5512 99 90 91	Tejidos estampados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas igual o superior al 85 % en peso	200 DH/kg
5512 19 90 99 5512 29 90 99 5512 99 90 99	Tejidos de hilos de distintos colores, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas igual o superior al 85 % en peso	200 DH/kg
5513 41 90 00 5513 43 90 00 5513 49 90 00 5514 41 90 90 5514 42 90 90 5514 43 90 90 5514 49 90 90	Tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras igual o superior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón	200 DH/kg
5515 11 90 94 5515 12 90 94 5515 13 90 94 5515 19 90 94	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster	200 DH/kg
5515 21 90 94 5515 22 90 94 5515 29 90 94	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	200 DH/kg

## ▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5515 91 90 94 5515 92 90 94 5515 99 90 94	Los demás tejidos estampados de otras fibras sintéticas discontinuas	200 DH/kg
5515 11 90 10 5515 11 90 99 5515 12 90 10 5515 12 90 99 5515 13 90 10 5515 13 90 99 5515 19 90 10 5515 19 90 99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, jacquard, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> , u otros, fabricados con hilos de distintos colores	200 DH/kg
5515 21 90 10 5515 21 90 99 5515 22 90 10 5515 22 90 99 5515 29 90 10 5515 29 90 99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> , u otros, fabricados con hilos de distintos colores	200 DH/kg
5515 91 90 10 5515 91 90 99 5515 92 90 10 5515 92 90 99 5515 99 90 10 5515 99 90 99	Los demás tejidos de otras fibras sintéticas discontinuas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> , u otros, fabricados con hilos de distintos colores	200 DH/kg
5516 14 90 00	Tejidos estampados con un contenido de fibras artificiales discontinuas igual o superior al 85 % en peso	200 DH/kg
5516 23 90 20	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de estas fibras igual o superior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente de filamentos sintéticos, jacquard, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m <sup>2</sup> , de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5516 23 90 30	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente de filamentos sintéticos, jacquard, de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para colchones), de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5516 24 90 00 5516 34 90 00 5516 44 90 00 5516 94 90 00	Tejidos estampados de fibras artificiales discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	200 DH/kg
5605 (excepto 5605 00 90 00)	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilos textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, constituidos con metal en forma de hilos, tiras o polvo o recubiertos de metal	85 DH/kg
5606 00 10 10	Hilados de chenilla, de seda, de shappe, de adúcar, de hilados o de hilos de la partida 5605 o de hilados de metal	85 DH/kg

▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5606 00 91 00	Hilados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 excepto de la partida 5605 y excepto de hilos de pelo, entorchados de seda, de shappe o de adúcar	85 DH/kg
5702 (excepto 5702 10 y 5702 20) 5703 ex 5704 5705	Alfombras y moquetas	800 DH/m <sup>2</sup> 400 DH/m <sup>2</sup>
ex 5801	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla excepto de los artículos de la partida 5806, impregnados, recubiertos, o revestidos de plástico o estratificados con plástico	40 DH/kg
5801 21 19 00 5801 21 90 00	Terciopelo y felpa por trama de algodón, sin cortar	200 DH/kg
5801 22 90 10 5801 23 90 10 5801 24 90 10	Terciopelo y felpa de algodón de peso superior a 350 g/m <sup>2</sup>	200 DH/kg
5801 22 90 20 5801 22 90 90 5801 23 90 20 5801 23 90 90 5801 24 90 20 5801 24 90 90 5801 25 90 20 5801 25 90 90	Los demás terciopelos y felpas de algodón	200 DH/kg
5801 31 19 00 5801 31 90 00 5801 32 19 00 5801 32 90 00 5801 33 19 00 5801 33 90 00	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales	200 DH/kg
5801 90 35 00	Terciopelo y felpa tejidos y tejido de chenilla, de yute o de otras fibras del liber (excepto de los artículos de la partida 5806), contemplados en la nota 2 del capítulo 58	10 DH/kg
ex 5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto de los artículos de la partida 5806, superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703, impregnados, revestidos de plástico o estratificados con plástico	200 DH/kg
5802 19 19/90 ex 5802 20 90	Tejidos con bucles para toallas, en materias textiles no crudas	200 DH/kg
5803 90 30 00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806, de yute o de otras fibras del liber de la partida 5303	10 DH/kg
ex 5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, encajes en piezas, tiras o motivos, impregnados, recubiertos, revestidos de plástico o estratificados con plástico	40 DH/kg



▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5811 00 41	Productos textiles en pieza, constituidos por una o más capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 5810, impregnados, recubiertos, revestidos de plástico o estratificados con plástico	40 DH/kg
5811 00 94 00	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 5810, en tejidos de la partida 5310	10 DH/kg
5903	Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o estratificados con plástico, excepto los de la partida 5902	40 DH/kg
5905 00 31	Revestimientos de materias textiles para paredes, impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o estratificados con plástico	40 DH/kg
ex 5907 00 20	Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite	40 DH/kg
ex 6001 21 ex 6001 22 ex 6001 29 ex 6001 91 ex 6001 92 ex 6001 99	Terciopelo, felpa y tejidos con bucles, de punto, excepto «de pelo largo», no crudos	200 DH/kg
6002 41 99 00 6002 42 99 00 6002 43 99 6002 49 99 00	Los demás tejidos de punto cadena (incluso los obtenidos en telares de pasamanería)	200 DH/kg
6002 91 99 00 6002 92 99 00 6002 93 99 21 6002 93 99 22 6002 93 99 29 6002 93 99 90 6002 99 99 00	Los demás tejidos de punto	200 DH/kg
6104 11 6104 12 6104 13 6104 19 6104 21 6104 22 6104 31 6104 32 6104 33 6104 39 (excepto 6104 39 00 10) 6104 61 6104 62 6104 63 6104 69	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas	600 DH/kg

▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
6104 41 6104 42 6104 43 6103 44 6103 49 6104 51 6104 52 6104 53 6104 59	Vestidos, faldas y faldas pantalón, de punto	600 DH/kg
6106 (excepto 6106 90 00 10 6106 90 00 20)	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas	500 DH/kg
ex 6107	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas, de punto, para hombres o niños	350 DH/kg
ex 6108	Combinaciones, enaguas, saltos de cama, de punto, para mujeres o niñas	350 DH/kg
6109	<i>T-shirts</i> y camisetas de punto	350 DH/kg
6108	Combinaciones, enaguas, saltos de cama, de punto, para mujeres o niñas	350 DH/kg
6109	<i>T-shirts</i> y camisetas, de punto	400 DH/kg
6110 10 6110 20 6110 30 6110 90 (excepto 6110 90 00 91)	Suéteres, <i>pullovers</i> , <i>cardigans</i> , chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto	400 DH/kg
6112 11 6112 12 6112 19	Prendas de deporte (de entrenamiento)	450 DH/kg
6203 31 6203 32 6203 33 6203 39 6204 31 6204 32 6204 33 6204 39	Chaquetas para hombres y chaquetas para mujeres	1 250 DH/u
6203 11 6203 12 6203 19 6203 21 6203 22 6203 23 6203 29 6204 11 6204 12 6204 13 6203 19 6204 21 6204 22 6204 23 6204 29	Trajes o ternos y conjuntos, para hombres o niños; trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas	1 750 DH/u

▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 6203 41 ex 6203 42 ex 6203 43 ex 6203 49 ex 6204 61 ex 6204 62 ex 6204 63 ex 6204 69	Pantalones y pantalones de peto para mujeres o niñas, hombres o niños	500 DH/u
ex 6204 41 ex 6204 42 ex 6204 43 ex 6204 44 ex 6204 49 (excepto 6204 49 10)	Vestidos, excepto de seda de shappe o de adúcar	1 000 DH/u
6205 6206 (excepto 6206 10)	Camisas y camisetas para hombres o niños, camisas, blusas, blusas camiseras y camisetas, para mujeres o niñas	200 DH/u
6301 (excepto 6301 10)	Mantas, excepto mantas eléctricas	150 DH/kg
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina	400 DH/kg
ex 6305 10 ex 6305 20	Sacos y talegas para envasar, de algodón, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303, importados vacíos	10 DH/kg
ex 6305 31 ex 6305 39	Sacos y talegas de envasar, de materias textiles sintéticas o artificiales, importados vacíos	28 DH/kg
ex 6305 90	Sacos y talegas de envasar, de otras materias textiles, importados vacíos	10 DH/kg
6306 11 6306 12 6306 19	Toldos y tiendas de exterior	40 DH/kg
6306 21 6306 22 6306 29	Tiendas	40 DH/kg
ex 6403 59 00 30 ex 6403 59 00 41 ex 6403 59 00 59 ex 6403 59 00 91 ex 6403 59 00 99	Calzado de vestir con piso de cuero natural y parte superior de cuero natural (que no cubra la pantorrilla)	300 DH/par
ex 6403 99 00 30 ex 6403 99 00 41 ex 6403 99 00 49 ex 6403 99 00 91 ex 6403 99 00 99	Los demás calzados de vestir con parte superior de cuero natural (que no cubra la pantorrilla)	300 DH/par
ex 6405 10 00 91 ex 6405 10 00 99	Los demás calzados de vestir con parte superior de cuero natural o reconstituido	300 DH/par

▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 6405 90 00 40 ex 6405 90 00 90	Los demás calzados de vestir	300 DH/par
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas), sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias	120 DH/kg
6907 (excepto 6907 10 00 91 6 907 900 091)	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar, excepto de gres: — En piezas destinadas a la industria — Los demás	19 DH/m <sup>2</sup> 40 DH/m <sup>2</sup>
6907 10 00 91 6907 90 00 91	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar, de lado inferior a 5 cm: — Importados por los industriales — Los demás	1,60 DH/kg 3,50 DH/kg
6908 (excepto 6908 10 00 10)	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	3,50 DH/kg
6908 10 00 10	Baldosas, dados, cubos para mosaico, barnizados o esmaltados, de cerámica, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 5 cm	60 DH/m <sup>2</sup>
6910	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares para uso sanitario, de cerámica	11 DH/kg
7013 10 00 11 7013 29 00 21	Objetos de vidrio (sin pie) no tallados, esmerilados, grabados o decorados, de vidrio distinto del cristal o de vidrio de bajo coeficiente de dilatación: — De capacidad inferior a 250 ml — De capacidad superior o igual a 250 ml	26 DH/kg 13 DH/kg
7321 11 11 00 7321 11 13 00 7321 11 91 00 7321 11 93 00 7321 81 10 00 7321 81 20 00	Cocinas y aparatos de gas y cocinas y aparatos mixtos	60 DH/kg
8201 30 00 11 8201 30 00 19	Layas y palas	20 DH/kg
ex 8201 30 00 90	Azadas	32 DH/kg
8205 20 00 00	Mazas y martillos	32 DH/kg
8301 30 8301 40	Cerraduras y cerrojos	50 DH/kg
ex 8407 31 10 00	Motores de explosión de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	1 800 DH/kg
8409 91 21 00	Bloques-cilindro para ciclomotores de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	200 DH/kg

▼B

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
8409 91 30 20	Pistones para ciclomotores de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	300 DH/kg
8418 21 00 10 8418 21 00 90 8418 22 00 90 8418 29 00 90	Refrigeradores domésticos, de capacidad inferior o igual a 500 litros	3 000 DH/m <sup>3</sup> (exterior)
8421 23 00 00 8421 29 10 00 8421 31 00 00 8421391000	Aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, para motores	80 DH/kg (tipo CAV) 45 DH/kg (otros tipos)
8450 11 10 00 8450 12 10 10 8450 19 10 10 8450 19 10 90	Máquinas para lavar ropa (4 a 6 kg)	4 000 DH/u
8481 80 40	Grifería de construcción	85 DH/kg
8506 19 10 10 8 506 201 010 8506 11 00 10 8506 12 00 10 8506 13 00 10	Pilas secas de tensión inferior a 10 voltios	32 DH/kg
ex 8516 60 00	Cocinas eléctricas y mixtas	60 DH/kg
8535 90 10 8536 90 10 8538 90 20	Regletas para conexión de circuitos eléctricos y sus partes	80 DH/kg
8636 50 11 ex8538909110	Interruptores y conmutadores de uso doméstico y sus partes	80 DH/kg
8536 61 10 8538 90 10	Portalámparas y sus partes	120 DH/kg
8536 69 10 ex 8538 90 91 10	Clavijas y tomas de corriente domésticas y sus partes	80 DH/kg
8539 22	Lámparas de incandescencia de potencia no superior a 200 vatios y de tensión superior a 100 voltios	45 DH/kg
8708 31 8708 39	Guarniciones de frenos montadas para vehículos automóviles	120 DH/kg
8714 11 00 10	Sillines de motocicleta	70 DH/u
8714 95 00	Sillines de velocípedos sin motor	80 DH/u
ex 8714 19 00 99 ex 8714 93 00	Cubos	25 DH/par

**▼ B**

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 8714 19 00 99 ex 8714 96 00	Pedales	9 DH/juego
ex 8714 19 00 99 ex 8714 99 00 99	Juegos de dirección	9 DH/juego
9028 30 10 00	Contadores de electricidad de baja y media tensión: — Monofásicos — Trifásicos	185 DH/u 412 DH/u

Para los automóviles nuevos: 69 500 DH por automóvil.

Para los automóviles usados: 65 000 DH por automóvil.

▼ **M1**

## ANEXO 6 (\*)

**Lista 1**

código NC	Denominación de la mercancía
4012 10	Neumáticos recauchutados
4012 20 00	Neumáticos usados
4012 90 29	Neumáticos de vehículos aéreos, usados
4012 90 39	Los demás, para neumáticos de un peso unitario superior a 70 kg, usados
4012 90 40 90	Los demás, para neumáticos de un peso unitario de 15 kg, excluidos los de 70 kg, usados
4012 90 90 19	Los demás, para neumáticos de un peso unitario de 15 kg o menos, usados
4012 90 90 90	Los demás, para neumáticos de un peso unitario de 15 kg o menos, usados
6309 00	Prendería y trapos
ex 8701 20 19 8701 90 42 90 8701 90 49 90	Tractores de carretera, incluidos los tractores de transporte, usados; los demás tractores de carretera de ruedas, usados
8702 10 99 19 8702 10 99 99 8702 10 92 90 8702 90 22 90 8702 90 29 19 8702 90 29 99	Vehículos automóviles para el transporte público de personas, de motor, de émbolo, de encendido por compresión u otro encendido, etc., usados
8704 21 90 39 8704 21 90 69 8704 21 90 79 8704 21 90 99 8704 22 90 29 8704 22 90 49 8704 22 90 59 8704 22 90 99 8704 23 90 29 8704 23 90 49 8704 23 90 59 8704 23 90 99 8704 31 90 39 8704 31 90 69 8704 31 90 79 8704 31 90 99	Vehículos automóviles para el transporte público de mercancías, de motor, de émbolo, de encendido por compresión o por chispa, etc., usados

(\*) El concepto de «productos usados» se entiende por referencia a un criterio de antigüedad de los productos sobre la base de un período de utilización de dichos productos a determinar por las partes seis meses antes de la entrada en vigor del Acuerdo. El concepto de «productos usados» no se refiere a los productos reparados y reconocidos conformes con la normativa técnica vigente en Marruecos.

▼ **M1**

código NC	Denominación de la mercancía
8704 32 90 29 8704 32 90 49 8704 32 90 59 8704 32 90 99	
8705 10 00 90 8705 90 90 99	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los de transporte, usados
8716 31 90 99 8716399090	Los demás remolques y semirremolques cisternas, los demás remolques y semirremolques; para el transporte de mercancías, etc.



▼ **M1****Lista 2**

código NC	Denominación de la mercancía
ex 7321 11 11 ex 7321 11 21	Cocinas y aparatos de gas, usados
ex 8408 90 90	Motores para riego, usados
ex 8418 10 00 ex 8418 21 00 ex 8418 22 00 ex 8418 29 00	Refrigeradores y congeladores, usados
ex 8450 11 10 ex 8450 12 10 ex 8450 19 10	Máquinas para lavar ropa, usadas
ex 8516 60 00	Cocinas eléctricas y mixtas, usadas
ex 8711 10 11	Ciclomotores usados
ex 8712 00 00	Bicicletas usadas

**▼B***ANEXO 7***relativo a la propiedad intelectual, industrial y comercial**

1. Antes de que finalice el cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Marruecos se adherirá a los convenios multilaterales sobre la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial siguientes:
  - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961),
  - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980),
  - Tratado de cooperación sobre las patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984),
  - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
2. El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 1 del presente anexo se aplicará a otros convenios multilaterales en este ámbito.
3. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
  - Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París),
  - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas en el Acta de Estocolmo de 1969 (Unión de Madrid),
  - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias en el Acta de París de 24 de julio de 1971,
  - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989),
  - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra, 1977).

**▼B***LISTA DE PROTOCOLOS*

- Protocolo nº 1* relativo a los regímenes aplicables a la importación en la Unión Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios del Reino de Marruecos
- Protocolo nº 2* relativo a los regímenes aplicables a la importación en el Reino de Marruecos de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de la Unión Europea
- Protocolo nº 4* relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo nº 5* relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

▼ **M6****PROTOCOLO N° 1****relativo a los regímenes aplicables a la importación en la Unión Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios del Reino de Marruecos**

Las importaciones en la Unión Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de Marruecos estarán sujetas a las condiciones que se fijan a continuación.

## TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1*

1. Con miras a acelerar la liberalización de los intercambios comerciales bilaterales de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca entre el Reino de Marruecos y la Unión Europea, ambas Partes establecen nuevas disposiciones y concesiones, con arreglo al Plan de trabajo Euromed de Rabat de 2005 aprobado para liberalizar el comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca.

2. Esas nuevas disposiciones y concesiones, que constan en las disposiciones específicas que figuran a continuación, regirán los intercambios comerciales bilaterales de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca de las dos Partes.

## TÍTULO II

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***Artículo 2***Disposiciones arancelarias**

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, quedarán eliminados los derechos de aduana (*ad valorem* y específicos) aplicables a las importaciones de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de Marruecos en la Unión Europea, salvo las disposiciones en contrario que figuran en los apartados 2 y 3, en el caso de los productos agrícolas, y en el artículo 5, en el de los productos agrícolas transformados.

2. Los derechos de aduana de los productos originarios de Marruecos enumerados en el anexo de este Protocolo se reducirán en el porcentaje que figura en la columna a dentro del límite del contingente arancelario fijado para cada uno de ellos en la columna b.

Los derechos de aduana correspondientes a las cantidades que excedan del contingente arancelario se reducirán en el porcentaje que figura para cada uno de ellos en la columna c.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2:

a) En el caso de los productos a los que se aplica un precio de entrada de conformidad con el artículo 140 *bis* del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo <sup>(1)</sup>, y para los que el Arancel Aduanero Común prevé la aplicación de derechos de aduana *ad valorem* y derechos de aduana específicos, la eliminación solo se aplica a la parte *ad valorem* del derecho.

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007 p. 1.

## ▼M6

- b) En el caso de los productos que se enumeran a continuación en el cuadro, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducirán a cero los derechos específicos durante los períodos indicados serán iguales a los precios que figuran a continuación, y los derechos de aduana *ad valorem* quedarán suprimidos dentro de los límites de los contingentes arancelarios fijados en el anexo de este Protocolo y para cantidades ilimitadas en lo que respecta a los productos de los códigos NC 0709 90 80, 0805 10 20, 0806 10 10, 0809 10 00 y 0809 30.

Código NC	Productos	Período	Precio de entrada convencional (EUR/100 kg)
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados	1.10 – 31.5	46,1
0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados	1.11 – 31.5	44,9
0709 90 70	Calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados	1.10 – 31.1 1.2 – 31.3 1.4 – 20.4	42,4 41,3 42,4
0709 90 80	Alcachofas frescas o refrigeradas	1.11 – 31.12	57,1
0805 10 20	Naranjas dulces frescas	1.12 – 31.5	26,4
0805 20 10	Clementinas frescas	1.11 – último día de febrero	48,4
0806 10 10	Uvas de mesa frescas	21.7 – 20.11	35,8
0809 10 00	Albaricoques (damascos, chabacanos) frescos	1.6 – 31.7	64,5
0809 30	Melocotones (duraznos) frescos, incluidos los griñones y nectarinas	11.6 – 30.9	49,1

Para los productos antes enumerados en el cuadro:

Si el precio de un lote es inferior en un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico preferente será igual, respectivamente, al 2 %, al 4 %, al 6 % o al 8 % de ese precio de entrada convencional.

Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho específico consolidado de la OMC.

Los precios de entrada convencionales se reducirán en las mismas proporciones y al mismo ritmo que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

- c) No se aplicará ninguna concesión arancelaria preferente a los productos de los códigos NC 1701 y 1702, salvo a los de los códigos NC 1702 11 00, ex 1702 30 50, ex 1702 30 90 (lactosa y glucosa químicamente pura ya exenta de derechos de aduana) y al del código NC 1702 50 00 indicado en el anexo de este Protocolo.

4. En el caso de los productos de los códigos NC 0707 00 05 y 0709 90 70, los volúmenes de los contingentes arancelarios se incrementarán en cuatro tramos iguales cada uno de los cuales representará un 3 % de los importes indicados en la columna b del anexo de este Protocolo. El primer incremento se producirá en la fecha de la segunda apertura de cada contingente arancelario tras la entrada en vigor del presente Protocolo.

▼ **M6**

5. En el primer año de aplicación de este Protocolo, el volumen de los contingentes arancelarios cuyo período de aplicación haya comenzado antes de la fecha de entrada en vigor de este Protocolo se calculará proporcionalmente al volumen de base, teniendo en cuenta el período transcurrido antes de la entrada en vigor del Protocolo.

*Artículo 3***Dispositivo aplicable a los tomates**

1. En el caso de los tomates frescos o refrigerados del código NC 0702 00 00, en cada período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de mayo, en lo sucesivo denominado campaña, el tratamiento preferente que figura en el anexo de este Protocolo se aplicará dentro de los contingentes arancelarios mensuales y del contingente arancelario adicional siguientes:

Contingentes arancelarios mensuales de base	Campaña 2011/12	Campaña 2012/13	Campaña 2013/14	Campaña 2014/15	Campaña 2015/16 y siguientes
Octubre	12 900	13 350	13 800	14 250	14 700
Noviembre	33 700	34 900	36 100	37 300	38 500
Diciembre	38 100	39 450	40 800	42 150	43 500
Enero	38 100	39 450	40 800	42 150	43 500
Febrero	38 100	39 450	40 800	42 150	43 500
Marzo	38 100	39 450	40 800	42 150	43 500
Abril	20 000	20 700	21 400	22 100	22 800
Mayo	6 000	6 250	6 500	6 750	7 000
Total	225 000	233 000	241 000	249 000	257 000
Contingente arancelario adicional (del 1 de noviembre al 31 de mayo)	28 000	28 000	28 000	28 000	28 000

2. Marruecos se compromete a que la utilización del contingente arancelario adicional en un mes determinado no sea superior al 30 % de dicho contingente.

3. El 15 de enero y el segundo día hábil después del 1 de abril de cada campaña, se suspenderán las imputaciones a los contingentes arancelarios mensuales de base vigentes, respectivamente, durante los meses de octubre a diciembre y durante los meses de enero a marzo. El siguiente día hábil, los servicios de la Comisión determinarán las cantidades no utilizadas de estos contingentes mensuales de base, que serán transferidas al contingente adicional de la misma campaña. A partir de esas fechas, cualquier solicitud de utilización retroactiva de uno de los contingentes arancelarios mensuales de base aprobados, aplicables en los meses de noviembre, diciembre y enero a marzo, y cualquier devolución eventual de cantidades no utilizadas de estos contingentes arancelarios mensuales de base aprobados se realizará con cargo al contingente arancelario adicional de la misma campaña.

4. Marruecos notificará a los servicios de la Comisión las exportaciones semanales efectuadas a la Unión Europea en un plazo que permita una notificación precisa y fidedigna. Ese plazo no podrá ser superior en ningún caso a quince días.

▼ **M6***Artículo 4***Cooperación**

1. El régimen específico previsto en el artículo 2, apartados 2 y 3, y en el artículo 3 tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones marroquíes tradicionales a la Unión Europea y evitar perturbaciones de los mercados comunitarios.
2. A fin de garantizar la plena consecución de ese objetivo y de mejorar la estabilidad del mercado y la continuidad del abastecimiento de frutas y hortalizas, las Partes celebrarán consultas al menos una vez al año o en cualquier momento, a petición de una de las Partes, en un plazo no superior a cinco días hábiles.
3. Las consultas se referirán a los intercambios comerciales de la campaña anterior y a las perspectivas de la campaña siguiente, especialmente en lo relativo a la situación del mercado, las previsiones de producción, los precios de producción y de exportación previstos, la posible evolución de los mercados, y a las disposiciones de aplicación de los regímenes específicos previstos en el artículo 2, apartado 3, y en el artículo 3. En esas consultas, las Partes podrán contar, en su caso, con el asesoramiento de especialistas o representantes del ramo.

*Artículo 5***Productos agrícolas transformados**

1. Los productos con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 70 % que se relacionan a continuación estarán sujetos a un mecanismo especial de vigilancia:

Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>
ex 1704 90 99	Los demás artículos de confitería sin cacao, con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa igual o superior al 70 % en peso
ex 1806 10 30	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa (calculado también en sacarosa) igual o superior al 70 % pero inferior al 80 % en peso
1806 10 90	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa (calculado también en sacarosa) igual o superior al 80 % en peso
ex 1806 20 95	Las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg, o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o en envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg, con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa igual o superior al 70 % en peso
ex 1901 90 99	Las demás preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa igual o superior al 70 % en peso
ex 2101 12 98	Preparaciones a base de café con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa igual o superior al 70 % en peso

▼ **M6**

Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>
ex 2101 20 98	Preparaciones a base de té o yerba mate con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa igual o superior al 70 % en peso
ex 2106 90 59	Los demás jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos, con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa igual o superior al 70 % en peso
ex 2106 90 98	Las demás preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa igual o superior al 70 % en peso
ex 3302 10 29	Las demás mezclas y preparaciones a base de sustancias odoríferas de los tipos utilizados en las industrias de bebidas con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa igual o superior al 70% en peso

<sup>(1)</sup> Códigos NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1031/2008 (DO L 291 de 31.10.2008, p.1).

<sup>(2)</sup> Sin perjuicio de las reglas para la aplicación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías tiene un valor meramente indicativo, ya que el régimen preferente viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código NC. En los códigos NC precedidos por ex, el régimen preferente se determina por la aplicación conjunta del código NC y de la designación correspondiente.

2. En caso de que, en el año civil en curso, se produzca un aumento cumulativo de las importaciones de los productos originarios de Marruecos indicados en el apartado 1 superior al 20 %, en cantidad, del promedio de las importaciones anuales de los tres años civiles anteriores, la Unión Europea suspenderá la concesión del tratamiento preferente durante el año civil en curso.

3. No se aplicará el apartado 2 si la cantidad total importada desde el comienzo del año civil en curso para el conjunto de los productos indicados en el apartado 1 es inferior a 5 000 toneladas.

4. En el plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de la suspensión del tratamiento preferente, las Partes celebrarán consultas para evaluar conjuntamente la situación del mercado, tanto en el aspecto cuantitativo como en el de la clasificación aduanera de los productos, con objeto de alcanzar un acuerdo sobre las condiciones de reimplantación del tratamiento preferente.

5. Cuando se den las condiciones contempladas en el apartado 4, la Unión Europea adoptará en un plazo máximo de quince días hábiles las medidas necesarias para levantar la suspensión con efectos inmediatos.

No obstante, el tratamiento preferente deberá restablecerse a más tardar:

— al comienzo del año siguiente, si la suspensión ha entrado en vigor antes del 30 de junio,

— en un plazo máximo de seis meses tras la entrada en vigor de la suspensión, si esta fecha es posterior al 30 de junio.

6. Las Partes acuerdan examinar conjuntamente el funcionamiento de este mecanismo de vigilancia a más tardar en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo.



**▼ M6***Artículo 6***Cláusula de reencuentro**

Las Partes se reunirán tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, como muy tarde, para examinar la posibilidad de mejorar recíprocamente las concesiones preferentes, atendiendo a la política agrícola y a la sensibilidad y las peculiaridades de cada producto.

*Artículo 7***Medida de salvaguardia**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Acuerdo, si, dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de los productos originarios de Marruecos objeto de las concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo alcanzan unas cantidades tales que se produzcan perturbaciones graves de los mercados o se ocasione un perjuicio grave para el sector productivo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto se alcance tal solución, la Parte importadora podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

La medida de salvaguardia que se adopte en aplicación del párrafo anterior solo podrá aplicarse durante un período máximo de un año, renovable una sola vez por decisión del Comité de Asociación.

*Artículo 8***Disposiciones sanitarias y fitosanitarias, reglamentaciones técnicas y normas**

Las Partes, en la perspectiva de la eliminación de las barreras al comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, acuerdan aplicar a sus intercambios comerciales bilaterales las disposiciones sanitarias y fitosanitarias y las reglamentaciones técnicas y normas siguientes:

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias emanan del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC.
2. La aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias deberá hacerse teniendo en cuenta las normas, los procedimientos y las recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización como la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas.
3. Los derechos y obligaciones de las Partes en cuestión de reglamentaciones técnicas, normas y evaluación de la conformidad se registrarán por las disposiciones del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio de la OMC.
4. Las Partes se comunicarán mutuamente los nombres y datos de los puntos de contacto para facilitar el tratamiento y la solución de los problemas que surjan en relación con la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.

**▼M6***Artículo 9***Indicaciones geográficas**

Las dos Partes han entablado conversaciones para la promoción y valorización de los productos de calidad y para la protección de los distintivos de calidad, conforme al Plan de trabajo Euromed sobre la agricultura de 2005.

En esas conversaciones, las dos Partes han acordado entablar negociaciones a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para alcanzar un acuerdo de protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados, el pescado y los productos de la pesca en vista del interés que ello reviste para ambas.

*Artículo 10***Vinos con denominación de origen**

Los vinos con indicaciones geográficas originarios de Marruecos que lleven la indicación *appellation d'origine contrôlée* conforme al Derecho marroquí deberán ir acompañados de un documento V I 1 o V I 2 que se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 555/2008 <sup>(1)</sup> y, en particular, a su artículo 50, apartado 2, en relación con los certificados y análisis exigidos para la importación de vinos, zumos de uva y mostos de uva.

---

<sup>(1)</sup> DO L 170 de 30.6.2008, p. 1.

## ▼M6

## ANEXO

## relativo a los regímenes aplicables a la importación en la Unión Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios del Reino de Marruecos

Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía <sup>(2)</sup>	a	b	c
		Reducción del derecho aduanero contingentario NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Reducción de los derechos de aduana NMF cuando se superen los contingentes arancelarios existentes
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados del 1 de octubre al 31 de mayo	100 %	Véase el artículo 3	60 %
0702 00 00	Tomates frescos o refrigerados del 1 de junio al 30 de septiembre	60 %	Ilimitado	
0703 20 00	Ajos frescos o refrigerados	100 %	1 500	—
0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados del 1 de noviembre al 31 de mayo	100 %	15 000	—
0707 00 05	Pepinos frescos o refrigerados del 1 de junio al 31 de octubre	100 %	Ilimitado	
0709 90 70	Calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados del 1 de octubre al 20 de abril	100 %	50 000	—
0709 90 70	Calabacines (zapallitos) frescos o refrigerados del 21 de abril al 31 de mayo	60 %	Ilimitado	
0805 20 10	Clementinas frescas del 1 de noviembre al último día de febrero	100 %	175 000	80 %
0805 20 10	Clementinas frescas del 1 de marzo al 31 de octubre	100 %	Ilimitado	
0810 10 00	Fresas frescas del 1 de noviembre al 31 de marzo	100 %	Ilimitado	
0810 10 00	Fresas frescas del 1 de abril al 30 de abril	100 %	3 600	—
0810 10 00	Fresas frescas del 1 de mayo al 31 de mayo	50 %	1 000	—
0810 10 00	Fresas frescas del 1 de junio al 31 de octubre	0 %	—	
1702 50 00	Fructosa químicamente pura	100 %	600	100 % del derecho <i>ad valorem</i> + 30 % del EA <sup>(3)</sup> en 3 años (un 10 % cada año)

<sup>(1)</sup> Códigos NC correspondientes al Reglamento (CE) n° 1031/2008 (DO L 291 de 31.10.2008, p. 1).

<sup>(2)</sup> Sin perjuicio de las reglas para la aplicación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías tiene un valor meramente indicativo, ya que el régimen preferente viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código NC. En los códigos NC precedidos por «ex», el régimen preferente se determina por la aplicación conjunta del código NC y de la designación correspondiente.

<sup>(3)</sup> EA: elemento agrícola, en la acepción del Reglamento (CE) n° 3448/93, de 6 de diciembre de 1993 (DO L 318 de 20.12.1993, p. 18).

▼ **M6****PROTOCOLO Nº 2****relativo a los regímenes aplicables a la importación en el Reino de Marruecos de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de la Unión Europea**

Las importaciones en el Reino de Marruecos de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de la Unión Europea estarán sujetas a las condiciones que se fijan a continuación.

## TÍTULO I

**DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1*

1. Con miras a acelerar la liberalización de los intercambios comerciales bilaterales de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca entre el Reino de Marruecos y la Unión Europea, ambas Partes establecen nuevas disposiciones y concesiones, con arreglo al Plan de trabajo Euromed de Rabat de 2005 aprobado para liberalizar el comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca.

2. Esas nuevas disposiciones y concesiones, que constan en las disposiciones específicas que figuran a continuación, regirán los intercambios comerciales bilaterales de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca de las dos Partes.

## TÍTULO II

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS***Artículo 2***Disposiciones arancelarias**

1. En la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las importaciones de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de la Unión Europea en Marruecos estarán sujetas a las condiciones fijadas en las listas 1, 2 y 3 anejas a este Protocolo.

2. Los productos enumerados en la lista 1 aneja a este Protocolo se someterán a un proceso de liberalización consistente en un desarme anual lineal (en tramos idénticos) de los derechos de aduana conforme a lo indicado a continuación, recogido en la columna a, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo:

— G1: se eliminarán los derechos de aduana a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo,

— G2: se desarmarán linealmente los derechos de aduana a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo hasta alcanzar un derecho cero en cinco años; para los productos de este grupo que tienen un asterisco en la columna a, el período de desarme será de dos años a partir del 1 de marzo de 2010,

▼ **M6**

— G3: se desarmarán linealmente los derechos de aduana a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo hasta alcanzar un derecho cero en diez años.

3. A reserva de la aplicación del apartado 2, los derechos de aduana de los productos originarios de la Unión Europea enumerados en la lista 2 aneja al presente Protocolo se reducirán en el porcentaje que figura en la columna a, dentro del límite del contingente arancelario fijado para cada uno de ellos en la columna b.

Los derechos de aduana correspondientes a las cantidades que excedan del contingente arancelario se desarmarán linealmente a partir de la entrada en vigor del Acuerdo según las pautas especificadas para cada uno de los grupos G2 o G3 citados en el apartado 2.

4. Los derechos de aduana de los productos originarios de la Unión Europea no sometidos a un proceso de liberalización, enumerados en la lista 3 aneja al presente Protocolo, se reducirán en el porcentaje que figura en la columna a, dentro del límite del contingente arancelario fijado para cada uno de ellos en la columna b. El derecho que se aplicará a las cantidades importadas al margen de los contingentes será el derecho NMF vigente.

5. No se aplicará ninguna concesión arancelaria preferente a los productos de los códigos SH 1701, exceptuando los de los códigos SH 1701 99 10 11, 1701 99 10 19, 1701 99 20 00 y 1701 99 99 00 que figuran en la lista 1 aneja al presente Protocolo.

*Artículo 3***Disposiciones aplicables a los cereales**

1. Para los cereales del código marroquí 1001 90 90 10, la determinación del contingente arancelario conforme a la nota a pie de página nº 2 de la lista 3 del presente Protocolo se efectuará sobre la base de las previsiones realizadas y hechas públicas por las autoridades marroquíes durante el mes de mayo acerca de la producción marroquí para el año en curso. En su caso, este contingente podrá adaptarse a fines de julio después de que las autoridades marroquíes hayan comunicado el volumen definitivo de la producción de Marruecos. No obstante, las Partes podrán ajustar de común acuerdo el resultado de esta adaptación, aumentándolo o disminuyéndolo en un 5 % en función de las conclusiones alcanzadas en las consultas a que se hace referencia en el artículo 4.

2. El contingente arancelario arriba mencionado no se aplicará en los meses de junio y julio. En las consultas a que se hace referencia en el apartado anterior, las Partes analizarán si resulta oportuno ampliar ese período a la vista de las previsiones del mercado marroquí. No obstante, la ampliación no podrá superar la fecha de 31 de agosto.

3. En lo que respecta a los productos del código 1001 90 90 10 mencionados en la lista 3 del presente Protocolo, el derecho de aduana indicado en la columna a será el vigente en la fecha del 1 de octubre de 2003 y no podrá ser superado a efectos del cálculo de la reducción arancelaria.

Si, con posterioridad a esa fecha, el derecho mencionado es objeto de una reducción *erga omnes*, el porcentaje indicado en la columna a se modificará con arreglo a las siguientes normas:

— en caso de reducción del derecho *erga omnes*, ese porcentaje se incrementará un 0,275 % por punto de reducción,

**▼M6**

- en caso de posterior incremento del derecho *erga omnes*, ese porcentaje se reducirá un 0,275 % por punto de incremento,
- en caso de nuevas modificaciones al alza o a la baja del derecho, el porcentaje que resulte de la aplicación de lo establecido en los anteriores guiones se modificará según la fórmula pertinente.

4. Si, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Protocolo, Marruecos concede para los cereales del código marroquí 1001 90 90 10 una reducción arancelaria más importante a un tercer país [en el marco de un Acuerdo internacional], Marruecos se compromete a otorgar de manera autónoma a la Unión Europea la misma reducción arancelaria.

*Artículo 4***Cooperación**

1. Con vistas a facilitar la gestión de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, y a fin de garantizar el abastecimiento del mercado marroquí, así como su estabilidad y continuidad, y de estabilizar los precios del mercado marroquí y mantener las corrientes tradicionales de intercambios comerciales, se aplicará en este sector el siguiente régimen de cooperación: antes del inicio de cada campaña de comercialización, y a más tardar durante la primera mitad del mes de junio, las Partes mantendrán consultas en la materia.

2. En esas consultas, se examinarán la situación del mercado de los cereales y, concretamente, las previsiones de producción de trigo blando marroquí, la situación de las existencias, el consumo, los precios de producción y las perspectivas de evolución del mercado, así como las posibilidades de adaptación de la oferta a la demanda.

*Artículo 5***Cláusula de reencuentro**

Las Partes se reunirán tres años después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, como muy tarde, para examinar la posibilidad de mejorar recíprocamente las concesiones preferentes, atendiendo a la política agrícola y a la sensibilidad y peculiaridades de cada producto.

*Artículo 6***Medida de salvaguardia**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 a 27 del Acuerdo, si, dada la especial sensibilidad de los mercados agrícolas, las importaciones de los productos originarios de la Unión Europea objeto de las concesiones otorgadas en virtud del presente Protocolo alcanzan unas cantidades tales que se produzcan perturbaciones graves del mercado o se ocasione un perjuicio grave para el sector productivo, las Partes iniciarán de inmediato consultas con vistas a hallar una solución adecuada. Hasta tanto se alcance tal solución, la Parte importadora podrá adoptar las medidas que estime necesarias.

La medida de salvaguardia que se adopte en aplicación del párrafo anterior solo podrá aplicarse durante un período máximo de un año, renovable una sola vez por decisión del Comité de asociación.

▼ **M6***Artículo 7***Disposiciones sanitarias y fitosanitarias, reglamentaciones técnicas y normas**

Las Partes, en la perspectiva de la eliminación de las barreras al comercio de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca, acuerdan aplicar a sus intercambios comerciales bilaterales las disposiciones sanitarias y fitosanitarias y las reglamentaciones técnicas y normas siguientes:

1. Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias emanan del Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC.
2. La aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias deberá hacerse teniendo en cuenta las normas, los procedimientos y las recomendaciones de las organizaciones internacionales de normalización como la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal, la Oficina Internacional de Epizootias, la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la Organización Europea y Mediterránea para la Protección de las Plantas.
3. Los derechos y obligaciones de las Partes en materia de reglamentaciones técnicas, normas y evaluación de la conformidad se regirán por las disposiciones del Acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio de la OMC.
4. Las Partes se comunicarán mutuamente los nombres y datos de los puntos de contacto para facilitar el tratamiento y la solución de los problemas que surjan en relación con la aplicación de los apartados 1, 2 y 3.

*Artículo 8***Indicaciones geográficas**

Las dos Partes han entablado conversaciones para la promoción y valorización de los productos de calidad y para la protección de los distintivos de calidad, conforme al Plan de trabajo Euromed sobre la agricultura de 2005.

En esas conversaciones, las dos Partes han acordado entablar negociaciones a más tardar tres meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo para alcanzar un acuerdo de protección de las indicaciones geográficas de los productos agrícolas, los productos agrícolas transformados, el pescado y los productos de la pesca en vista del interés que ello reviste para ambas.

Lista 1: Productos cuyo comercio se liberaliza

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
0101 10 10 00	G1	0106 19 50 00	G1	0204 21 00 90	G1	0208 90 00 99	G3
0101 10 20 00	G1	0106 19 61 00	G1	0204 22 00 90	G1	0209 00 00 11	G1
0101 90 10 00	G1	0106 19 69 00	G1	0204 23 00 90	G1	0209 00 00 19	G1
0101 90 20 00	G1	0106 19 90 00	G1	0204 30 00 90	G1	0209 00 00 30	G1

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
0101 90 30 10	G1	0106 20 10 00	G1	0204 41 00 90	G1	0209 00 00 90	G1
0101 90 30 90	G1	0106 20 91 00	G1	0204 42 00 90	G1	0210 11 00 10	G1
0101 90 90 10	G1	0106 20 92 00	G1	0204 43 00 90	G1	0210 11 00 90	G1
0101 90 90 90	G1	0106 20 99 00	G1	0205 00 00 00	G1	0210 12 00 10	G1
0102 10 00 10	G1	0106 31 10 00	G1	0206 10 10 00	G2	0210 12 00 90	G1
0102 10 00 90	G1	0106 31 90 00	G1	0206 10 99 00	G1	0210 19 00 10	G1
0102 90 22 00	G1	0106 32 10 00	G1	0206 21 00 10	G2	0210 19 00 90	G1
0102 90 31 00	G1	0106 32 90 00	G1	0206 21 00 99	G1	0210 20 11 00	G3
0102 90 90 00	G1	0106 39 11 00	G1	0206 22 00 10	G1	0210 20 15 00	G3
0103 10 00 10	G1	0106 39 12 00	G1	0206 22 00 99	G1	0210 20 17 00	G3
0103 10 00 90	G1	0106 39 19 00	G1	0206 29 10 00	G1	0210 20 90 00	G1
0103 91 10 00	G1	0106 39 20 00	G1	0206 29 99 00	G1	0210 91 00 10	G1
0103 91 90 00	G1	0106 39 30 00	G1	0206 30 00 10	G1	0210 91 00 90	G1
0103 92 10 10	G1	0106 39 91 00	G1	0206 30 00 91	G1	0210 92 00 10	G1
0103 92 10 90	G1	0106 39 99 00	G1	0206 30 00 99	G1	0210 92 00 90	G1
0103 92 90 00	G1	0106 90 10 00	G1	0206 41 00 10	G1	0210 93 00 10	G1
0104 10 10 10	G1	0106 90 21 00	G1	0206 41 00 91	G1	0210 93 00 90	G1
0104 10 10 90	G1	0106 90 29 00	G1	0206 41 00 99	G1	0210 99 10 00	G3
0104 10 90 90	G1	0106 90 30 00	G1	0206 49 00 10	G1	0210 99 90 11	G3
0104 20 10 10	G1	0106 90 91 00	G1	0206 49 00 91	G1	0210 99 90 19	G3
0104 20 10 90	G1	0106 90 92 00	G1	0206 49 00 99	G1	0210 99 90 20	G1
0104 20 90 90	G1	0106 90 99 00	G1	0206 80 00 10	G1	0210 99 90 31	G1
0105 11 10 00	G1	0201 10 00 90	G1	0206 80 00 91	G1	0210 99 90 32	G1
0105 11 90 00	G2	0201 20 90 10	G1	0206 90 10 10	G1	0210 99 90 33	G1
0105 12 00 10	G1	0201 20 90 90	G1	0206 90 10 91	G1	0210 99 90 34	G1
0105 12 00 90	G1	0201 30 90 10	G1	0206 90 90 10	G1	0210 99 90 35	G1
0105 19 00 11	G1	0201 30 90 90	G1	0206 90 90 91	G1	0210 99 90 36	G1
0105 19 00 19	G1	0202 10 00 90	G1	0207 32 00 00	G3	0210 99 90 39	G1
0105 19 00 23	G1	0202 20 90 10	G1	0207 33 00 10	G3	0210 99 90 40	G3
0105 19 00 29	G1	0202 20 90 90	G1	0207 33 00 20	G3	0210 99 90 50	G3
0105 19 00 93	G1	0202 30 11 00	G2	0207 33 00 90	G3	0210 99 90 90	G3



## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
0105 19 00 99	G1	0202 30 90 00	G1	0207 34 10 00	G3	0301 10 00 10	G1
0105 92 00 00	G1	0203 11 00 10	G1	0207 34 90 00	G3	0301 10 00 90	G2
0105 93 00 00	G1	0203 11 00 90	G1	0207 36 10 00	G3	0301 91 10 00	G1
0105 99 00 10	G1	0203 12 00 11	G1	0208 10 00 10	G1	0301 91 90 00	G1
0105 99 00 20	G1	0203 12 00 19	G1	0208 10 00 91	G3	0301 92 10 00	G1
0105 99 00 30	G2	0203 12 00 91	G1	0208 10 00 99	G3	0301 92 90 10	G1
0105 99 00 90	G2	0203 12 00 99	G1	0208 20 00 00	G1	0301 92 90 90	G1
0106 11 10 00	G1	0203 19 00 10	G1	0208 30 00 10	G1	0301 93 10 00	G1
0106 11 90 00	G1	0203 19 00 90	G1	0208 30 00 90	G1	0301 93 90 00	G1
0106 12 10 00	G1	0203 21 00 10	G1	0208 40 00 10	G1	0301 99 11 00	G1
0106 12 90 00	G1	0203 21 00 90	G1	0208 40 00 20	G1	0301 99 19 10	G1
0106 19 11 00	G1	0203 22 00 11	G1	0208 40 00 90	G1	0301 99 19 20	G1
0106 19 19 00	G3	0203 22 00 19	G1	0208 50 00 10	G1	0301 99 19 90	G1
0106 19 21 00	G1	0203 22 00 91	G1	0208 50 00 90	G1	0301 99 90 01	G2
0106 19 29 00	G1	0203 22 00 99	G1	0208 90 00 10	G1	0301 99 90 11	G2
0106 19 30 00	G1	0203 29 00 10	G1	0208 90 00 20	G1	0301 99 90 15	G2
0106 19 41 00	G1	0203 29 00 90	G1	0208 90 00 91	G1	0301 99 90 21	G2
0106 19 49 00	G1	0204 10 00 90	G1	0208 90 00 93	G1	0301 99 90 25	G2
0301 99 90 31	G2	0303 41 00 00	G2	0304 10 00 37	G3	0305 49 00 90	G2
0301 99 90 35	G2	0303 42 00 00	G1	0304 10 00 38	G3	0305 51 00 10	G2
0301 99 90 41	G2	0303 43 00 00	G2	0304 10 00 39	G3	0305 51 00 90	G2
0301 99 90 45	G2	0303 44 00 00	G2	0304 10 00 41	G3	0305 59 00 10	G2
0301 99 90 51	G2	0303 45 00 00	G2	0304 10 00 42	G3	0305 59 00 21	G2
0301 99 90 55	G2	0303 46 00 00	G2	0304 10 00 43	G3	0305 59 00 23	G2
0301 99 90 90	G2	0303 49 00 00	G2	0304 10 00 44	G3	0305 59 00 29	G2
0302 11 00 00	G3	0303 50 00 00	G2	0304 10 00 90	G3	0305 59 00 30	G2
0302 12 00 00	G2	0303 60 00 00	G2	0304 20 00 11	G3	0305 59 00 40	G2
0302 19 00 10	G2	0303 71 00 11	G2	0304 20 00 12	G3	0305 59 00 50	G2
0302 19 00 90	G2	0303 71 00 13	G2	0304 20 00 13	G3	0305 59 00 90	G2
0302 21 00 00	G2	0303 71 00 19	G2	0304 20 00 14	G3	0305 61 00 00	G2
0302 22 00 00	G2	0303 71 00 90	G2	0304 20 00 19	G3	0305 62 00 00	G2

## ▼M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
0302 23 00 00	G2	0303 72 00 00	G2	0304 20 00 91	G3	0305 63 00 00	G1
0302 29 00 00	G2	0303 73 00 00	G2	0304 20 00 92	G3	0305 69 00 11	G2
0302 31 00 00	G1	0303 74 00 00	G2	0304 20 00 93	G3	0305 69 00 12	G2
0302 32 00 00	G1	0303 75 00 00	G2	0304 20 00 94	G3	0305 69 00 19	G2
0302 33 00 00	G1	0303 76 00 10	G3	0304 20 00 95	G3	0305 69 00 91	G2
0302 34 00 00	G1	0303 76 00 90	G3	0304 20 00 96	G3	0305 69 00 92	G2
0302 35 00 00	G1	0303 77 00 00	G2	0304 20 00 99	G3	0305 69 00 99	G2
0302 36 00 00	G1	0303 78 00 00	G2	0304 90 00 11	G3	0306 11 00 10	G2
0302 39 00 00	G1	0303 79 00 10	G3	0304 90 00 12	G3	0306 11 00 90	G2
0302 40 00 00	G2	0303 79 00 91	G2	0304 90 00 13	G3	0306 12 00 10	G2
0302 50 00 00	G2	0303 79 00 93	G2	0304 90 00 14	G3	0306 12 00 90	G2
0302 61 00 11	G1	0303 79 00 94	G2	0304 90 00 19	G3	0306 13 00 11	G2
0302 61 00 13	G1	0303 79 00 99	G2	0304 90 00 21	G3	0306 13 00 12	G2
0302 61 00 19	G2	0303 80 00 10	G3	0304 90 00 22	G3	0306 13 00 19	G2
0302 61 00 90	G1	0303 80 00 90	G2	0304 90 00 23	G3	0306 13 00 90	G2
0302 62 00 00	G2	0304 10 00 01	G3	0304 90 00 24	G3	0306 14 00 00	G2
0302 63 00 00	G1	0304 10 00 02	G3	0304 90 00 25	G3	0306 19 00 10	G2
0302 64 00 00	G1	0304 10 00 03	G3	0304 90 00 26	G3	0306 19 00 91	G2
0302 65 00 00	G2	0304 10 00 04	G3	0304 90 00 27	G3	0306 19 00 99	G2
0302 66 00 10	G3	0304 10 00 09	G3	0304 90 00 28	G3	0306 21 00 10	G2
0302 66 00 90	G2	0304 10 00 11	G3	0304 90 00 29	G3	0306 21 00 90	G2
0302 69 00 10	G3	0304 10 00 12	G3	0304 90 00 31	G3	0306 22 00 10	G2
0302 69 00 91	G2	0304 10 00 13	G3	0304 90 00 32	G3	0306 22 00 91	G2
0302 69 00 93	G1	0304 10 00 14	G3	0304 90 00 33	G3	0306 22 00 99	G2
0302 69 00 94	G2	0304 10 00 15	G3	0304 90 00 34	G3	0306 23 00 11	G1
0302 69 00 99	G2	0304 10 00 16	G3	0304 90 00 90	G3	0306 23 00 12	G1
0302 70 00 10	G3	0304 10 00 19	G3	0305 10 00 00	G2	0306 23 00 19	G1
0302 70 00 90	G2	0304 10 00 21	G3	0305 20 00 00	G2	0306 23 00 90	G1
0303 11 00 00	G2	0304 10 00 22	G3	0305 30 00 10	G2	0306 24 00 00	G2
0303 19 00 00	G2	0304 10 00 23	G3	0305 30 00 20	G2	0306 29 00 10	G2
0303 21 00 00	G3	0304 10 00 24	G3	0305 30 00 30	G2	0306 29 00 91	G2

## ▼M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
0303 22 00 00	G2	0304 10 00 29	G3	0305 30 00 40	G2	0306 29 00 99	G2
0303 29 00 10	G2	0304 10 00 31	G3	0305 30 00 90	G2	0307 10 10 00	G1
0303 29 00 90	G2	0304 10 00 32	G3	0305 41 00 00	G2	0307 10 20 00	G3
0303 31 00 00	G2	0304 10 00 33	G3	0305 42 00 00	G2	0307 10 30 00	G1
0303 32 00 00	G2	0304 10 00 34	G3	0305 49 00 10	G2	0307 10 40 00	G3
0303 33 00 00	G2	0304 10 00 35	G3	0305 49 00 20	G2	0307 10 90 00	G3
0303 39 00 00	G2	0304 10 00 36	G3	0305 49 00 30	G2	0307 21 00 00	G1
0307 29 00 00	G1	0402 10 91 20	G3	0403 90 01 20	G3	0406 30 00 00	G3
0307 31 00 00	G2	0402 10 91 90	G3	0403 90 01 91	G3	0406 40 00 00	G2
0307 39 00 00	G2	0402 10 99 10	G3	0403 90 01 99	G3	0406 90 12 00	G1
0307 41 00 10	G1	0402 10 99 20	G3	0403 90 11 00	G3	0406 90 19 11	G2
0307 41 00 90	G1	0402 10 99 30	G3	0403 90 19 00	G3	0406 90 19 19	G2
0307 49 00 10	G1	0402 10 99 91	G3	0403 90 21 00	G3	0406 90 19 91	G2
0307 49 00 90	G1	0402 10 99 92	G3	0403 90 29 00	G3	0406 90 19 93	G2
0307 51 00 00	G2	0402 10 99 99	G3	0403 90 30 00	G3	0406 90 19 99	G2
0307 59 00 00	G2	0402 29 10 10	G1	0403 90 40 00	G3	0406 90 90 10	G2
0307 60 00 00	G3	0402 29 10 20	G1	0403 90 51 00	G3	0406 90 90 91	G2
0307 91 11 00	G1	0402 29 10 90	G1	0403 90 59 00	G3	0406 90 90 99	G2
0307 91 19 00	G1	0402 29 21 10	G3	0403 90 60 00	G3	0407 00 10 00	G3
0307 91 90 10	G1	0402 29 21 20	G3	0403 90 70 00	G3	0407 00 21 00	G3
0307 91 90 90	G1	0402 29 21 30	G3	0403 90 81 00	G3	0407 00 29 00	G3
0307 99 00 11	G1	0402 29 21 91	G3	0403 90 89 00	G3	0407 00 91 00	G1
0307 99 00 19	G1	0402 29 21 92	G3	0403 90 91 00	G3	0407 00 92 00	G3
0307 99 00 21	G1	0402 29 21 99	G3	0403 90 99 00	G3	0407 00 99 00	G3
0307 99 00 29	G1	0402 29 29 10	G3	0404 10 10 00	G1	0408 11 00 10	G3
0307 99 00 90	G1	0402 29 29 20	G3	0404 10 21 00	G1	0408 11 00 90	G3
0401 10 00 11	G3	0402 29 29 90	G3	0404 10 29 10	G1	0408 19 00 11	G3
0401 10 00 19	G3	0402 29 91 10	G3	0404 10 29 20	G1	0408 19 00 12	G3
0401 10 00 20	G3	0402 29 91 20	G3	0404 10 29 90	G1	0408 19 00 19	G3
0401 10 00 99	G3	0402 29 91 90	G3	0404 10 30 00	G1	0408 19 00 90	G3
0401 20 00 11	G3	0402 29 99 11	G3	0404 10 41 00	G1	0408 91 00 10	G3

## ▼ M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
0401 20 00 19	G3	0402 29 99 12	G3	0404 10 49 00	G1	0408 91 00 90	G3
0401 20 00 20	G3	0402 29 99 19	G3	0404 10 91 00	G1	0408 99 00 10	G3
0401 20 00 99	G3	0402 29 99 91	G3	0404 10 99 00	G1	0408 99 00 90	G3
0401 30 00 11	G2	0402 29 99 92	G3	0404 90 10 00	G1	0409 00 00 10	G3
0401 30 00 19	G2	0402 29 99 99	G3	0404 90 21 00	G1	0409 00 00 90	G3
0401 30 00 20	G2	0402 91 00 10	G3	0404 90 29 00	G1	0410 00 00 00	G3
0401 30 00 30	G2	0402 91 00 91	G3	0404 90 31 00	G1	0501 00 00 00	G1
0401 30 00 40	G2	0402 91 00 99	G3	0404 90 39 00	G1	0502 10 00 10	G1
0401 30 00 99	G2	0402 99 00 11	G3	0404 90 40 00	G1	0502 10 00 90	G1
0402 10 11 10	G3	0402 99 00 12	G3	0404 90 50 00	G1	0502 90 00 00	G1
0402 10 11 90	G3	0402 99 00 19	G3	0404 90 61 00	G1	0503 00 00 10	G1
0402 10 12 00	G3	0402 99 00 21	G3	0404 90 69 00	G1	0503 00 00 90	G1
0402 10 18 00	G3	0402 99 00 22	G3	0404 90 91 00	G1	0504 00 10 00	G1
0402 10 20 10	G3	0402 99 00 29	G3	0404 90 99 00	G1	0504 00 21 11	G1
0402 10 20 91	G3	0402 99 00 91	G3	0405 10 00 10	G2	0504 00 21 19	G1
0402 10 20 99	G3	0402 99 00 92	G3	0405 10 00 90	G2	0504 00 21 20	G1
0402 10 30 10	G1	0402 99 00 99	G3	0405 20 00 00	G2	0504 00 21 90	G1
0402 10 30 20	G1	0403 10 10 00	G3	0405 90 00 00	G1	0504 00 29 00	G1
0402 10 30 90	G1	0403 10 20 00	G3	0406 10 10 10	G2	0504 00 91 00	G1
0402 10 41 10	G3	0403 10 31 10	G3	0406 10 10 90	G2	0504 00 99 00	G1
0402 10 41 20	G3	0403 10 31 90	G3	0406 10 90 10	G2	0505 10 00 10	G1
0402 10 41 30	G3	0403 10 39 00	G3	0406 10 90 90	G2	0505 10 00 90	G1
0402 10 41 91	G3	0403 10 40 00	G3	0406 20 00 10	G2	0505 90 00 10	G1
0402 10 41 92	G3	0403 10 50 00	G3	0406 20 00 21	G2	0505 90 00 91	G1
0402 10 41 99	G3	0403 10 61 00	G3	0406 20 00 29	G2	0505 90 00 99	G1
0402 10 49 10	G3	0403 10 69 00	G3	0406 20 00 30	G2	0506 10 00 00	G1
0402 10 49 20	G3	0403 10 91 00	G3	0406 20 00 40	G2	0506 90 10 00	G1
0402 10 49 90	G3	0403 10 99 00	G3	0406 20 00 50	G2	0506 90 91 00	G1
0402 10 91 10	G3	0403 90 01 10	G3	0406 20 00 90	G2	0506 90 99 00	G1
0507 10 00 00	G1	0602 20 31 00	G1	0705 11 00 10	G1	0710 10 00 00	G2
0507 90 11 00	G1	0602 20 39 00	G1	0705 11 00 90	G1	0710 21 00 00	G2

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
0507 90 19 00	G1	0602 20 91 11	G1	0705 19 00 00	G1	0710 22 00 00	G2
0507 90 90 10	G1	0602 20 91 19	G1	0705 21 00 00	G1	0710 29 00 10	G2
0507 90 90 21	G1	0602 20 91 21	G1	0705 29 00 00	G1	0710 29 00 90	G2
0507 90 90 29	G1	0602 20 91 29	G1	0706 10 00 10	G1	0710 30 00 00	G1
0507 90 90 30	G1	0602 20 91 91	G1	0706 10 00 90	G1	0710 40 00 00	G3
0507 90 90 40	G1	0602 20 91 99	G1	0706 90 00 11	G1	0710 80 10 00	G1
0507 90 90 50	G1	0602 20 99 10	G1	0706 90 00 19	G1	0710 80 20 00	G1
0507 90 90 60	G1	0602 20 99 20	G1	0706 90 00 91	G1	0710 80 30 00	G1
0507 90 90 91	G1	0602 20 99 90	G1	0706 90 00 92	G1	0710 80 40 00	G1
0507 90 90 99	G1	0602 30 10 10	G1	0706 90 00 99	G1	0710 80 50 00	G1
0508 00 10 10	G1	0602 30 10 90	G1	0707 00 00 10	G1	0710 80 60 00	G1
0508 00 10 90	G1	0602 30 90 00	G1	0707 00 00 90	G1	0710 80 70 00	G1
0508 00 91 00	G1	0602 40 10 00	G1	0708 10 00 11	G1	0710 80 90 00	G1
0508 00 99 00	G1	0602 40 90 00	G1	0708 10 00 19	G1	0710 90 10 00	G1
0509 00 00 10	G1	0602 90 10 00	G1	0708 10 00 91	G1	0710 90 90 00	G1
0509 00 00 90	G1	0602 90 20 00	G1	0708 10 00 99	G1	0711 20 10 00	G1
0510 00 10 00	G1	0602 90 91 11	G1	0708 20 11 00	G1	0711 20 90 10	G1
0510 00 91 00	G1	0602 90 91 19	G1	0708 20 13 00	G1	0711 20 90 90	G1
0510 00 99 00	G1	0602 90 91 90	G1	0708 20 19 00	G1	0711 30 10 00	G1
0511 10 00 10	G1	0602 90 99 00	G1	0708 20 91 00	G1	0711 30 90 00	G1
0511 10 00 90	G1	0603 10 00 10	G1	0708 20 93 00	G1	0711 40 00 10	G1
0511 91 11 00	G1	0603 10 00 20	G1	0708 20 99 00	G1	0711 40 00 90	G1
0511 91 19 00	G1	0603 10 00 90	G1	0708 90 00 10	G1	0711 51 00 10	G1
0511 91 20 00	G1	0603 90 00 00	G1	0708 90 00 90	G1	0711 51 00 90	G1
0511 91 31 00	G1	0604 10 00 10	G1	0709 10 00 00	G1	0711 59 00 11	G1
0511 91 39 00	G1	0604 10 00 91	G1	0709 20 00 00	G1	0711 59 00 19	G1
0511 91 90 10	G1	0604 10 00 93	G1	0709 30 00 00	G1	0711 59 00 90	G1
0511 91 90 90	G1	0604 10 00 99	G1	0709 40 00 00	G1	0711 90 12 00	G1
0511 99 10 10	G1	0604 91 00 00	G1	0709 51 00 00	G1	0711 90 13 00	G1
0511 99 10 90	G1	0604 99 00 10	G1	0709 52 00 10	G1	0711 90 19 00	G1
0511 99 20 10	G1	0604 99 00 90	G1	0709 52 00 90	G1	0711 90 93 00	G1

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
0511 99 20 90	G1	0701 10 00 00	G1	0709 59 00 10	G1	0711 90 94 00	G3
0511 99 30 00	G1	0701 90 00 11	G2	0709 59 00 20	G1	0711 90 95 00	G1
0511 99 90 10	G1	0701 90 00 19	G2	0709 59 00 90	G1	0711 90 96 00	G1
0511 99 90 20	G1	0701 90 00 91	G2	0709 60 00 10	G1	0711 90 99 10	G1
0511 99 90 30	G1	0701 90 00 99	G2	0709 60 00 91	G1	0711 90 99 20	G1
0511 99 90 90	G1	0702 00 00 10	G1	0709 60 00 92	G1	0711 90 99 30	G1
0601 10 00 00	G1	0702 00 00 90	G1	0709 60 00 99	G1	0711 90 99 40	G1
0601 20 10 00	G1	0703 10 00 11	G1	0709 70 00 00	G1	0711 90 99 50	G1
0601 20 91 00	G1	0703 10 00 19	G1	0709 90 10 00	G1	0711 90 99 90	G1
0601 20 99 00	G1	0703 10 00 90	G1	0709 90 20 00	G1	0712 20 00 00	G2
0602 10 10 00	G1	0703 20 00 00	G1	0709 90 30 10	G1	0712 31 00 00	G1
0602 10 21 00	G1	0703 90 00 00	G1	0709 90 30 90	G1	0712 32 00 00	G1
0602 10 29 00	G1	0704 10 00 10	G1	0709 90 40 00	G1	0712 33 00 00	G1
0602 10 90 10	G1	0704 10 00 90	G1	0709 90 50 00	G1	0712 39 00 10	G1
0602 10 90 20	G1	0704 20 00 00	G1	0709 90 90 10	G1	0712 39 00 90	G1
0602 10 90 30	G1	0704 90 00 10	G1	0709 90 90 20	G1	0712 90 10 10	G1
0602 10 90 90	G1	0704 90 00 20	G1	0709 90 90 30	G1	0712 90 10 90	G1
0602 20 10 00	G1	0704 90 00 90	G1	0709 90 90 90	G1	0712 90 91 00	G1
0712 90 93 00	G2	0801 32 00 00	G1	0809 20 00 10	G2	0814 00 00 00	G1
0712 90 99 00	G2	0802 11 00 11	G3	0809 20 00 90	G2	0901 11 00 00	G1
0713 10 11 00	G1	0802 11 00 19	G3	0809 30 00 00	G2	0901 12 00 00	G1
0713 10 19 00	G1	0802 12 00 11	G3	0809 40 00 10	G2	0901 21 00 00	G3
0713 10 91 00	G1	0802 12 00 19	G3	0809 40 00 90	G2	0901 22 00 00	G3
0713 10 99 10	G3	0802 21 00 10	G2	0810 10 00 10	G1	0901 90 11 00	G1
0713 10 99 20	G3	0802 21 00 90	G2	0810 10 00 90	G1	0901 90 19 00	G1
0713 10 99 30	G1	0802 22 00 10	G2	0810 20 00 10	G1	0901 90 90 00	G3
0713 10 99 90	G3	0802 22 00 90	G2	0810 20 00 90	G1	0902 10 00 00	G2
0713 20 11 00	G1	0802 31 00 10	G2	0810 30 00 11	G1	0902 20 00 00	G1
0713 20 19 00	G1	0802 31 00 90	G2	0810 30 00 19	G1	0902 30 00 00	G1
0713 20 90 10	G3	0802 32 00 10	G2	0810 30 00 90	G1	0902 40 00 00	G1
0713 20 90 90	G3	0802 32 00 90	G2	0810 40 00 10	G1	0903 00 00 00	G1

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
0713 31 10 00	G1	0802 40 00 00	G1	0810 40 00 90	G1	0904 11 00 10	G1
0713 31 90 10	G3	0802 50 00 00	G1	0810 50 00 00	G1	0904 11 00 90	G1
0713 31 90 90	G3	0802 90 00 10	G1	0810 60 00 00	G1	0904 12 00 00	G1
0713 32 10 00	G1	0802 90 00 90	G1	0810 90 00 10	G1	0904 20 10 00	G1
0713 32 90 10	G3	0803 00 00 10	G3	0810 90 00 20	G1	0904 20 90 11	G1
0713 32 90 90	G3	0803 00 00 90	G2	0810 90 00 80	G1	0904 20 90 12	G1
0713 33 10 00	G1	0804 10 00 00	G3	0811 10 00 11	G2	0904 20 90 19	G1
0713 33 90 10	G3	0804 20 10 00	G1	0811 10 00 19	G2	0904 20 90 91	G1
0713 33 90 90	G3	0804 20 91 00	G2	0811 10 00 90	G2	0904 20 90 99	G1
0713 39 10 00	G1	0804 20 99 00	G1	0811 20 00 11	G1	0905 00 00 10	G1
0713 39 90 10	G3	0804 30 00 00	G1	0811 20 00 19	G1	0905 00 00 90	G1
0713 39 90 90	G3	0804 40 00 00	G2	0811 20 00 91	G1	0906 10 00 00	G1
0713 40 11 10	G1	0804 50 00 00	G1	0811 20 00 99	G1	0906 20 00 00	G1
0713 40 11 90	G1	0805 10 00 11	G1	0811 90 00 11	G2	0907 00 00 10	G1
0713 40 19 10	G1	0805 10 00 19	G1	0811 90 00 19	G2	0907 00 00 90	G1
0713 40 19 90	G1	0805 10 00 91	G1	0811 90 00 91	G2	0908 10 00 11	G1
0713 40 90 10	G3	0805 10 00 99	G1	0811 90 00 99	G2	0908 10 00 19	G1
0713 40 90 90	G3	0805 20 00 10	G1	0812 10 00 00	G1	0908 10 00 90	G1
0713 50 11 00	G1	0805 20 00 20	G1	0812 90 00 11	G1	0908 20 00 11	G1
0713 50 19 00	G1	0805 20 00 30	G1	0812 90 00 19	G1	0908 20 00 19	G1
0713 90 10 00	G1	0805 20 00 90	G1	0812 90 00 91	G2	0908 20 00 90	G1
0713 90 90 10	G1	0805 40 00 00	G1	0812 90 00 92	G2	0908 30 00 11	G1
0713 90 90 90	G2	0805 50 00 00	G1	0812 90 00 93	G2	0908 30 00 19	G1
0714 10 00 00	G1	0805 90 00 00	G1	0812 90 00 99	G2	0908 30 00 90	G1
0714 20 00 00	G1	0806 10 00 11	G3	0813 10 00 00	G3	0909 10 00 11	G1
0714 90 10 00	G1	0806 10 00 19	G3	0813 20 00 00	G3	0909 10 00 19	G1
0714 90 21 00	G1	0806 10 00 91	G3	0813 30 00 00	G2	0909 10 00 91	G1
0714 90 29 00	G1	0806 10 00 99	G3	0813 40 00 10	G3	0909 10 00 99	G1
0714 90 80 00	G1	0806 20 00 10	G3	0813 40 00 20	G3	0909 20 00 11	G1
0714 90 92 00	G1	0806 20 00 90	G3	0813 40 00 30	G1	0909 20 00 19	G1
0714 90 98 00	G1	0807 11 00 00	G1	0813 40 00 90	G3	0909 20 00 90	G1

## ▼M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
0801 11 00 10	G1	0807 19 00 00	G1	0813 50 10 00	G1	0909 30 00 11	G1
0801 11 00 90	G1	0807 20 00 00	G1	0813 50 20 00	G2	0909 30 00 19	G1
0801 19 00 10	G1	0808 20 11 00	G2	0813 50 90 10	G2	0909 30 00 90	G1
0801 19 00 90	G1	0808 20 19 10	G2	0813 50 90 20	G2	0909 40 00 11	G1
0801 21 00 00	G1	0808 20 19 90	G2	0813 50 90 30	G2	0909 40 00 19	G1
0801 22 00 00	G1	0808 20 90 00	G2	0813 50 90 40	G2	0909 40 00 90	G1
0801 31 00 00	G1	0809 10 00 00	G2	0813 50 90 90	G2	0909 50 10 00	G1
0909 50 90 11	G1	1008 10 10 00	G1	1103 20 10 90	G3	1104 29 42 00	G1
0909 50 90 19	G1	1008 10 90 00	G1	1103 20 90 10	G1	1104 29 43 00	G1
0909 50 90 90	G1	1008 20 10 00	G1	1103 20 90 20	G1	1104 29 44 00	G1
0910 10 00 11	G1	1008 20 90 00	G1	1103 20 90 30	G1	1104 29 45 00	G1
0910 10 00 19	G1	1008 30 10 00	G1	1103 20 90 40	G1	1104 29 46 00	G1
0910 10 00 90	G1	1008 30 90 00	G1	1103 20 90 50	G1	1104 29 49 00	G1
0910 20 00 10	G1	1008 90 11 00	G1	1103 20 90 90	G2	1104 29 50 10	G1
0910 20 00 90	G1	1008 90 19 00	G1	1104 12 00 10	G1	1104 29 50 20	G3
0910 30 00 10	G1	1008 90 20 00	G1	1104 12 00 90	G1	1104 29 50 30	G1
0910 30 00 19	G1	1008 90 81 00	G1	1104 19 11 00	G3	1104 29 50 90	G1
0910 40 00 11	G1	1008 90 89 00	G1	1104 19 12 00	G1	1104 29 91 00	G1
0910 40 00 19	G1	1008 90 91 00	G1	1104 19 13 00	G1	1104 29 92 00	G1
0910 40 00 90	G1	1008 90 99 00	G1	1104 19 14 00	G1	1104 29 93 00	G1
0910 50 00 10	G1	1102 10 00 00	G1	1104 19 15 00	G1	1104 29 94 00	G1
0910 50 00 90	G1	1102 20 00 11	G2	1104 19 16 00	G1	1104 29 95 00	G1
0910 91 00 10	G1	1102 20 00 19	G2	1104 19 17 00	G1	1104 29 96 00	G1
0910 91 00 90	G1	1102 20 00 91	G2	1104 19 18 00	G1	1104 29 98 00	G1
0910 99 11 00	G1	1102 20 00 99	G2	1104 19 19 10	G1	1104 30 00 10	G1
0910 99 19 10	G1	1102 30 00 10	G3	1104 19 19 90	G1	1104 30 00 90	G1
0910 99 19 90	G1	1102 30 00 90	G3	1104 19 20 10	G1	1105 10 00 10	G1
0910 99 90 10	G1	1102 90 11 00	G3	1104 19 20 20	G3	1105 10 00 90	G1
0910 99 90 90	G1	1102 90 19 00	G3	1104 19 20 90	G1	1105 20 00 10	G1
1001 10 11 00	G1	1102 90 20 00	G1	1104 19 91 00	G1	1105 20 00 90	G1
1001 10 19 00	G1	1102 90 40 00	G1	1104 19 92 00	G1	1106 10 00 10	G1



## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
1001 90 11 10	G1	1102 90 51 00	G1	1104 19 93 00	G1	1106 10 00 90	G1
1001 90 11 90	G1	1102 90 59 00	G1	1104 19 94 00	G1	1106 20 00 10	G1
1001 90 19 10	G1	1102 90 60 00	G1	1104 19 95 00	G1	1106 20 00 91	G1
1001 90 19 90	G1	1102 90 71 00	G2	1104 19 96 00	G1	1106 20 00 99	G1
1002 00 10 00	G1	1102 90 79 00	G2	1104 19 97 00	G1	1106 30 00 10	G1
1002 00 90 00	G1	1102 90 90 00	G1	1104 19 98 00	G1	1106 30 00 20	G1
1003 00 11 00	G1	1103 13 00 01	G2	1104 22 00 11	G1	1106 30 00 90	G1
1003 00 19 00	G1	1103 13 00 09	G2	1104 22 00 19	G1	1107 10 00 11	G1
1003 00 90 10	G1	1103 13 00 20	G2	1104 22 00 20	G1	1107 10 00 19	G1
1003 00 90 90	G1	1103 13 00 31	G2	1104 22 00 90	G1	1107 10 00 91	G1
1004 00 11 00	G1	1103 13 00 39	G2	1104 23 00 10	G2	1107 10 00 99	G1
1004 00 19 00	G1	1103 13 00 80	G2	1104 23 00 20	G2	1107 20 00 00	G1
1004 00 90 00	G1	1103 19 10 10	G3	1104 23 00 90	G2	1108 11 00 00	G2
1005 10 10 00	G1	1103 19 10 90	G3	1104 29 10 10	G1	1108 12 00 00	G2
1005 10 90 00	G1	1103 19 20 00	G1	1104 29 10 20	G3	1108 13 00 00	G1
1005 90 00 00	G2	1103 19 30 00	G1	1104 29 10 90	G1	1108 14 00 00	G1
1006 10 10 00	G1	1103 19 40 10	G1	1104 29 21 00	G1	1108 19 00 10	G1
1006 10 90 10	G3	1103 19 40 90	G1	1104 29 22 00	G1	1108 19 00 90	G1
1006 10 90 90	G3	1103 19 50 10	G2	1104 29 23 00	G1	1108 20 00 00	G1
1006 20 10 00	G1	1103 19 50 90	G2	1104 29 24 00	G1	1109 00 00 10	G3
1006 20 90 10	G3	1103 19 60 00	G1	1104 29 25 00	G1	1109 00 00 90	G3
1006 20 90 90	G3	1103 19 70 00	G1	1104 29 26 00	G1	1201 00 10 00	G1
1006 30 10 00	G3	1103 19 90 11	G3	1104 29 29 00	G1	1201 00 81 00	G1
1006 30 90 00	G3	1103 19 90 19	G3	1104 29 30 10	G1	1201 00 89 00	G1
1006 40 00 00	G3	1103 19 90 90	G3	1104 29 30 20	G3	1202 10 10 00	G1
1007 00 10 00	G1	1103 20 10 10	G3	1104 29 30 90	G1	1202 10 90 10	G3
1007 00 90 00	G1	1103 20 10 20	G3	1104 29 41 00	G1	1202 10 90 90	G3
1202 20 10 00	G1	1207 99 90 90	G1	1212 10 00 91	G1	1401 90 10 00	G1
1202 20 90 10	G1	1208 10 00 00	G1	1212 10 00 92	G1	1401 90 90 10	G1
1202 20 90 90	G1	1208 90 10 00	G1	1212 10 00 99	G1	1401 90 90 21	G1
1203 00 00 00	G1	1208 90 90 10	G1	1212 20 11 00	G1	1401 90 90 29	G1

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
1204 00 10 00	G1	1208 90 90 20	G1	1212 20 19 00	G1	1401 90 90 31	G1
1204 00 90 00	G1	1208 90 90 30	G1	1212 20 90 10	G1	1401 90 90 39	G1
1205 10 10 10	G1	1208 90 90 40	G1	1212 20 90 91	G1	1401 90 90 41	G1
1205 10 10 90	G1	1208 90 90 90	G1	1212 20 90 99	G1	1401 90 90 49	G1
1205 10 90 11	G1	1209 10 00 00	G1	1212 30 00 00	G1	1401 90 90 51	G1
1205 10 90 19	G1	1209 21 00 00	G1	1212 91 00 10	G1	1401 90 90 59	G1
1205 10 90 91	G1	1209 22 00 00	G1	1212 91 00 90	G2	1401 90 90 91	G1
1205 10 90 99	G1	1209 23 00 00	G1	1212 99 00 11	G1	1401 90 90 99	G1
1205 90 10 10	G1	1209 24 00 00	G1	1212 99 00 19	G1	1402 00 10 10	G1
1205 90 10 90	G1	1209 25 00 00	G1	1212 99 00 20	G1	1402 00 10 91	G1
1205 90 90 11	G1	1209 26 00 00	G1	1212 99 00 30	G1	1402 00 10 99	G1
1205 90 90 19	G1	1209 29 10 00	G1	1212 99 00 90	G1	1402 00 90 11	G1
1205 90 90 91	G1	1209 29 90 00	G1	1213 00 10 11	G1	1402 00 90 19	G1
1205 90 90 99	G1	1209 30 00 00	G1	1213 00 10 19	G1	1402 00 90 81	G1
1206 00 10 00	G1	1209 91 00 01	G1	1213 00 10 91	G1	1402 00 90 89	G1
1206 00 81 00	G1	1209 91 00 05	G1	1213 00 10 99	G1	1403 00 10 10	G1
1206 00 89 00	G1	1209 91 00 11	G1	1213 00 90 00	G1	1403 00 10 90	G1
1207 10 10 00	G1	1209 91 00 15	G1	1214 10 00 00	G1	1403 00 90 11	G1
1207 10 90 10	G1	1209 91 00 21	G1	1214 90 00 00	G1	1403 00 90 19	G1
1207 10 90 90	G1	1209 91 00 25	G1	1301 10 00 10	G1	1403 00 90 21	G1
1207 20 10 00	G1	1209 91 00 31	G1	1301 10 00 90	G1	1403 00 90 29	G1
1207 20 90 00	G1	1209 91 00 35	G1	1301 20 00 00	G1	1403 00 90 31	G1
1207 30 10 00	G1	1209 91 00 41	G1	1301 90 00 10	G1	1403 00 90 39	G1
1207 30 90 00	G1	1209 91 00 45	G1	1301 90 00 90	G1	1403 00 90 90	G1
1207 40 10 00	G1	1209 91 00 51	G1	1302 11 00 10	G1	1404 10 00 11	G1
1207 40 90 00	G1	1209 91 00 55	G1	1302 11 00 90	G1	1404 10 00 12	G1
1207 50 10 00	G1	1209 91 00 60	G1	1302 12 00 00	G1	1404 10 00 13	G1
1207 50 90 00	G1	1209 91 00 90	G1	1302 13 00 00	G1	1404 10 00 14	G1
1207 60 10 00	G1	1209 99 00 10	G1	1302 14 00 00	G1	1404 10 00 15	G1
1207 60 90 10	G1	1209 99 00 90	G1	1302 19 10 00	G1	1404 10 00 16	G1
1207 60 90 90	G1	1210 10 00 00	G1	1302 19 90 10	G1	1404 10 00 19	G1

## ▼M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
1207 91 10 00	G1	1210 20 00 10	G1	1302 19 90 20	G1	1404 10 00 21	G1
1207 91 90 00	G1	1210 20 00 90	G1	1302 19 90 30	G1	1404 10 00 22	G1
1207 99 11 00	G1	1211 10 00 00	G1	1302 19 90 91	G1	1404 10 00 23	G1
1207 99 12 00	G1	1211 20 00 00	G1	1302 19 90 99	G1	1404 10 00 29	G1
1207 99 13 00	G1	1211 30 00 00	G1	1302 20 00 10	G1	1404 10 00 30	G1
1207 99 19 00	G1	1211 40 00 00	G1	1302 20 00 90	G1	1404 10 00 41	G1
1207 99 90 01	G1	1211 90 10 00	G1	1302 31 10 00	G1	1404 10 00 42	G1
1207 99 90 02	G1	1211 90 20 00	G1	1302 31 90 00	G1	1404 10 00 49	G1
1207 99 90 10	G1	1211 90 30 00	G1	1302 32 10 00	G1	1404 10 00 51	G1
1207 99 90 20	G1	1211 90 40 00	G1	1302 32 90 00	G1	1404 10 00 59	G1
1207 99 90 30	G1	1211 90 50 00	G1	1302 39 10 00	G1	1404 10 00 60	G1
1207 99 90 40	G1	1211 90 60 00	G1	1302 39 90 00	G1	1404 10 00 91	G1
1207 99 90 50	G1	1211 90 80 00	G1	1401 10 00 10	G1	1404 10 00 92	G1
1207 99 90 60	G1	1211 90 90 00	G1	1401 10 00 90	G1	1404 10 00 93	G1
1207 99 90 70	G1	1212 10 00 11	G1	1401 20 00 10	G1	1404 10 00 99	G1
1207 99 90 80	G1	1212 10 00 19	G1	1401 20 00 90	G1	1404 20 00 10	G1
1404 20 00 91	G1	1512 11 00 00	G1	1517 90 99 19	G2	1604 13 00 90	G3
1404 20 00 99	G1	1512 19 00 00	G2	1517 90 99 21	G2	1604 14 00 11	G3
1404 90 00 10	G1	1512 21 00 00	G1	1517 90 99 29	G2	1604 14 00 19	G3
1404 90 00 20	G1	1512 29 00 00	G1	1517 90 99 31	G2	1604 14 00 90	G3
1404 90 00 91	G1	1513 11 00 00	G1	1517 90 99 39	G2	1604 15 00 10	G3
1404 90 00 99	G1	1513 19 00 00	G1	1517 90 99 90	G2	1604 15 00 90	G3
1501 00 10 00	G1	1513 21 00 00	G1	1518 00 10 00	G2	1604 16 00 10	G3
1501 00 90 00	G1	1513 29 00 00	G1	1518 00 20 00	G2	1604 16 00 90	G3
1502 00 00 10	G1	1514 11 00 00	G1	1518 00 90 00	G2	1604 19 00 11	G3
1502 00 00 21	G1	1514 19 00 00	G2	1520 00 00 00	G1	1604 19 00 15	G3
1502 00 00 29	G1	1514 91 00 00	G1	1521 10 00 10	G1	1604 19 00 19	G3
1502 00 00 31	G1	1514 99 00 00	G2	1521 10 00 90	G1	1604 19 00 90	G3
1502 00 00 39	G1	1515 11 00 00	G1	1521 90 10 00	G1	1604 20 00 10	G3
1502 00 00 91	G1	1515 19 00 00	G1	1521 90 90 11	G1	1604 20 00 20	G3
1502 00 00 99	G1	1515 21 00 00	G1	1521 90 90 19	G1	1604 20 00 30	G3

## ▼M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
1503 00 00 11	G1	1515 29 00 00	G1	1521 90 90 91	G1	1604 20 00 40	G3
1503 00 00 19	G1	1515 30 00 00	G1	1521 90 90 99	G1	1604 20 00 50	G3
1503 00 00 20	G1	1515 40 10 00	G1	1522 00 10 00	G1	1604 20 00 61	G3
1503 00 00 91	G1	1515 40 90 00	G1	1522 00 90 11	G1	1604 20 00 63	G3
1503 00 00 92	G1	1515 50 10 00	G1	1522 00 90 12	G1	1604 20 00 69	G3
1503 00 00 99	G1	1515 50 90 00	G1	1522 00 90 19	G1	1604 20 00 71	G3
1504 10 10 10	G2	1515 90 11 00	G1	1522 00 90 91	G1	1604 20 00 79	G3
1504 10 10 90	G2	1515 90 19 00	G1	1522 00 90 99	G1	1604 20 00 90	G3
1504 10 91 00	G2	1515 90 91 00	G1	1601 00 91 10	G3	1604 30 00 10	G3
1504 10 99 10	G2	1515 90 99 00	G1	1601 00 91 90	G3	1604 30 00 90	G3
1504 10 99 90	G2	1516 10 10 10	G1	1602 10 00 00	G3	1605 10 00 10	G3
1504 20 10 00	G2	1516 10 10 90	G3	1602 20 00 10	G3	1605 10 00 90	G3
1504 20 91 00	G2	1516 10 21 00	G1	1602 39 00 96	G3	1605 20 00 10	G3
1504 20 99 10	G2	1516 10 29 00	G1	1602 39 00 98	G3	1605 20 00 91	G3
1504 20 99 90	G2	1516 10 90 10	G1	1602 41 00 10	G1	1605 20 00 99	G3
1504 30 10 10	G2	1516 10 90 20	G1	1602 41 00 90	G1	1605 30 00 10	G3
1504 30 10 90	G2	1516 10 90 30	G1	1602 42 00 10	G1	1605 30 00 91	G3
1504 30 91 00	G2	1516 10 90 90	G1	1602 42 00 90	G1	1605 30 00 99	G3
1504 30 99 10	G2	1516 20 10 10	G2	1602 49 00 11	G1	1605 40 00 10	G3
1504 30 99 90	G2	1516 20 10 90	G2	1602 49 00 12	G1	1605 40 00 91	G3
1505 00 10 00	G1	1516 20 20 00	G2	1602 49 00 19	G1	1605 40 00 99	G3
1505 00 90 10	G1	1516 20 31 10	G2	1602 49 00 90	G1	1605 90 00 10	G3
1505 00 90 20	G1	1516 20 31 20	G2	1602 50 00 10	G1	1605 90 00 91	G3
1505 00 90 90	G1	1516 20 31 90	G2	1602 90 00 10	G1	1605 90 00 93	G3
1506 00 10 10	G2	1516 20 39 00	G2	1602 90 00 20	G3	1605 90 00 99	G3
1506 00 10 20	G2	1516 20 91 00	G2	1603 00 00 10	G2	1701 99 10 11	G3
1506 00 10 90	G2	1516 20 92 00	G2	1603 00 00 21	G2	1701 99 10 19	G3
1506 00 91 00	G2	1516 20 93 00	G2	1603 00 00 29	G2	1701 99 20 00	G3
1506 00 99 10	G2	1516 20 94 00	G2	1603 00 00 30	G2	1701 99 99 00	G3
1506 00 99 90	G2	1516 20 99 00	G2	1603 00 00 90	G2	1702 11 11 00	G1
1507 10 00 00	G1	1517 10 00 10	G3	1604 11 00 10	G3	1702 11 19 00	G1

## ▼M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
1507 90 00 00	G2	1517 10 00 90	G3	1604 11 00 90	G3	1702 11 90 00	G1
1508 10 00 00	G1	1517 90 10 00	G2	1604 12 00 10	G3	1702 19 11 00	G1
1508 90 00 00	G1	1517 90 91 00	G2	1604 12 00 90	G3	1702 19 19 00	G1
1511 10 00 00	G1	1517 90 92 00	G3	1604 13 00 11	G3	1702 19 90 00	G1
1511 90 00 00	G1	1517 90 99 11	G2	1604 13 00 19	G3	1702 20 11 00	G2
1702 20 19 00	G2	1702 90 98 50	G3	1806 20 90 19	G3	1901 90 39 19	G3
1702 20 90 10	G2	1702 90 98 91	G3	1806 20 90 91	G3	1901 90 39 90	G3
1702 20 90 90	G2	1702 90 98 92	G3	1806 20 90 99	G3	1901 90 91 00	G3
1702 30 11 00	G2	1702 90 98 99	G3	1806 31 00 11	G3	1901 90 92 00	G3
1702 30 19 11	G2	1703 10 00 10	G2	1806 31 00 19	G3	1901 90 99 11	G3
1702 30 19 19	G2	1703 10 00 20	G2	1806 31 00 91	G3	1901 90 99 19	G3
1702 30 19 91	G2	1703 10 00 91	G2	1806 31 00 99	G3	1901 90 99 21	G3
1702 30 19 99	G2	1703 10 00 92	G2	1806 32 00 11	G3	1901 90 99 29	G3
1702 30 91 00	G2	1703 10 00 99	G2	1806 32 00 19	G3	1901 90 99 91	G1
1702 30 99 10	G2	1703 90 00 10	G2	1806 32 00 20	G3	1901 90 99 93	G1
1702 30 99 90	G2	1703 90 00 20	G2	1806 32 00 90	G3	1901 90 99 95	G1
1702 40 11 10	G2	1703 90 00 91	G2	1806 90 00 10	G3	1901 90 99 99	G2
1702 40 11 90	G2	1703 90 00 92	G2	1806 90 00 20	G3	1903 00 00 10	G1
1702 40 19 10	G2	1703 90 00 99	G2	1806 90 00 30	G3	1903 00 00 90	G1
1702 40 19 90	G2	1704 10 00 00	G3	1806 90 00 50	G3	1904 10 12 10	G1
1702 40 90 10	G3	1704 90 10 10	G3	1806 90 00 61	G3	1904 10 12 90	G1
1702 40 90 90	G3	1704 90 10 20	G3	1806 90 00 69	G3	1904 10 90 10	G1
1702 50 00 00	G1	1704 90 10 90	G3	1806 90 00 71	G3	1904 10 90 20	G1
1702 60 11 00	G2	1704 90 20 10	G3	1806 90 00 79	G3	1904 10 90 90	G1
1702 60 19 00	G2	1704 90 20 20	G3	1806 90 00 91	G3	1904 20 00 10	G1
1702 60 90 10	G3	1704 90 20 90	G3	1806 90 00 99	G3	1904 20 00 90	G1
1702 60 90 90	G3	1704 90 91 00	G3	1901 10 10 00	G2	1904 30 10 10	G1
1702 90 10 10	G2	1704 90 92 00	G3	1901 10 21 10	G3	1904 30 10 90	G1
1702 90 10 91	G2	1704 90 99 11	G3	1901 10 21 20	G3	1904 30 90 00	G1
1702 90 10 99	G2	1704 90 99 12	G3	1901 10 21 90	G3	1904 90 00 12	G1
1702 90 21 00	G1	1704 90 99 13	G3	1901 10 28 00	G3	1904 90 00 18	G1

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
1702 90 22 10	G2	1704 90 99 14	G3	1901 10 90 11	G3	1904 90 00 91	G1
1702 90 22 91	G2	1704 90 99 19	G3	1901 10 90 19	G3	1904 90 00 99	G1
1702 90 22 99	G1	1704 90 99 91	G3	1901 10 90 90	G3	1905 10 00 00	G2
1702 90 27 00	G1	1704 90 99 99	G3	1901 20 10 00	G3	1905 20 00 10	G2
1702 90 28 11	G2	1801 00 00 00	G1	1901 20 20 00	G3	1905 20 00 20	G2
1702 90 28 19	G2	1802 00 00 00	G1	1901 20 91 00	G3	1905 20 00 31	G2
1702 90 28 20	G2	1803 10 00 00	G1	1901 20 99 11	G3	1905 20 00 39	G2
1702 90 28 30	G2	1803 20 00 00	G1	1901 20 99 19	G3	1905 20 00 90	G2
1702 90 28 90	G2	1804 00 00 00	G1	1901 20 99 21	G3	1905 31 00 21	G3
1702 90 91 00	G1	1805 00 00 00	G1	1901 20 99 29	G3	1905 31 00 22	G3
1702 90 92 00	G1	1806 10 10 10	G3	1901 20 99 90	G3	1905 31 00 29	G3
1702 90 98 03	G3	1806 10 10 90	G3	1901 90 10 10	G1	1905 31 00 91	G3
1702 90 98 05	G3	1806 10 20 10	G3	1901 90 10 90	G1	1905 31 00 92	G3
1702 90 98 07	G3	1806 10 20 90	G3	1901 90 21 11	G3	1905 31 00 93	G3
1702 90 98 13	G3	1806 10 30 10	G3	1901 90 21 21	G3	1905 31 00 99	G3
1702 90 98 15	G3	1806 10 30 90	G3	1901 90 21 29	G3	1905 32 00 00	G3
1702 90 98 17	G3	1806 10 40 11	G3	1901 90 21 91	G3	1905 40 10 00	G3
1702 90 98 21	G3	1806 10 40 19	G3	1901 90 21 92	G3	1905 40 90 10	G3
1702 90 98 22	G3	1806 10 40 91	G3	1901 90 21 99	G3	1905 40 90 90	G3
1702 90 98 29	G3	1806 10 40 99	G3	1901 90 28 10	G3	1905 90 10 00	G3
1702 90 98 31	G3	1806 20 10 00	G3	1901 90 28 20	G3	1905 90 21 00	G3
1702 90 98 39	G3	1806 20 20 00	G3	1901 90 28 90	G3	1905 90 22 00	G3
1702 90 98 41	G3	1806 20 30 00	G3	1901 90 31 00	G3	1905 90 29 10	G3
1702 90 98 42	G3	1806 20 40 00	G3	1901 90 32 00	G3	1905 90 29 90	G3
1702 90 98 49	G3	1806 20 90 11	G3	1901 90 39 11	G3	1905 90 91 00	G3
1905 90 99 10	G3	2004 90 37 00	G3	2005 70 00 13	G3	2008 19 21 10	G3
1905 90 99 20	G3	2004 90 39 10	G3	2005 70 00 19	G3	2008 19 21 90	G3
1905 90 99 30	G3	2004 90 39 30	G3	2005 70 00 91	G3	2008 19 29 10	G3
1905 90 99 91	G3	2004 90 39 90	G3	2005 70 00 92	G3	2008 19 29 90	G3
1905 90 99 99	G3	2004 90 40 00	G3	2005 70 00 93	G3	2008 19 90 10	G3
2001 10 00 11	G1	2004 90 51 10	G2	2005 70 00 99	G3	2008 19 90 90	G3

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
2001 10 00 19	G1	2004 90 51 90	G2	2005 80 00 00	G3	2008 20 00 10	G2
2001 10 00 21	G1	2004 90 52 10	G2	2005 90 10 00	G3	2008 20 00 21	G2
2001 10 00 29	G1	2004 90 52 90	G2	2005 90 20 00	G3	2008 20 00 29	G2
2001 10 00 90	G1	2004 90 53 11	G3	2005 90 31 00	G2	2008 20 00 91	G2
2001 90 10 00	G1	2004 90 53 19	G3	2005 90 33 00	G2	2008 20 00 99	G2
2001 90 20 00	G1	2004 90 53 91	G2	2005 90 35 00	G3	2008 30 00 10	G2
2001 90 30 00	G3	2004 90 53 92	G2	2005 90 37 10	G3	2008 30 00 21	G2
2001 90 50 00	G1	2004 90 53 93	G2	2005 90 37 90	G3	2008 30 00 29	G2
2001 90 90 11	G1	2004 90 53 94	G2	2005 90 41 00	G3	2008 30 00 31	G2
2001 90 90 12	G1	2004 90 53 95	G2	2005 90 43 00	G3	2008 30 00 32	G2
2001 90 90 13	G1	2004 90 53 96	G2	2005 90 49 00	G3	2008 30 00 33	G2
2001 90 90 19	G1	2004 90 53 97	G2	2005 90 51 00	G2	2008 30 00 34	G2
2001 90 90 21	G1	2004 90 53 98	G2	2005 90 53 00	G3	2008 30 00 39	G2
2001 90 90 22	G1	2004 90 55 11	G3	2005 90 59 00	G3	2008 30 00 90	G2
2001 90 90 23	G1	2004 90 55 19	G3	2005 90 90 00	G3	2008 40 00 10	G2
2001 90 90 29	G1	2004 90 55 91	G3	2006 00 00 10	G2	2008 40 00 21	G2
2001 90 90 91	G1	2004 90 55 99	G3	2006 00 00 91	G2	2008 40 00 29	G2
2001 90 90 99	G1	2004 90 61 00	G3	2006 00 00 99	G2	2008 40 00 91	G2
2002 10 10 00	G3	2004 90 62 00	G3	2007 10 00 11	G3	2008 40 00 99	G2
2002 10 90 10	G3	2004 90 69 00	G3	2007 10 00 19	G3	2008 50 00 11	G2
2002 10 90 90	G3	2004 90 71 00	G3	2007 10 00 90	G3	2008 50 00 19	G2
2003 10 10 00	G2	2004 90 72 00	G3	2007 91 00 11	G3	2008 50 00 21	G2
2003 10 90 10	G2	2004 90 79 00	G3	2007 91 00 13	G3	2008 50 00 29	G2
2003 10 90 90	G2	2004 90 90 00	G3	2007 91 00 19	G3	2008 50 00 91	G2
2003 20 10 00	G2	2005 10 00 00	G3	2007 91 00 21	G3	2008 50 00 92	G2
2003 20 90 11	G2	2005 20 10 00	G3	2007 91 00 23	G3	2008 50 00 99	G2
2003 20 90 19	G2	2005 20 20 00	G1	2007 91 00 29	G3	2008 60 00 10	G2
2003 20 90 91	G2	2005 20 90 10	G3	2007 91 00 91	G3	2008 60 00 21	G2
2003 20 90 99	G2	2005 20 90 90	G3	2007 91 00 93	G3	2008 60 00 29	G2
2003 90 10 00	G2	2005 40 10 00	G3	2007 91 00 99	G3	2008 60 00 91	G2
2003 90 90 10	G2	2005 40 20 00	G3	2007 99 10 11	G3	2008 60 00 99	G2

## ▼M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
2003 90 90 90	G2	2005 40 90 11	G3	2007 99 10 19	G3	2008 70 00 10	G2
2004 10 10 00	G3	2005 40 90 19	G3	2007 99 10 90	G3	2008 70 00 21	G2
2004 10 20 00	G2	2005 40 90 91	G3	2007 99 20 00	G1	2008 70 00 29	G2
2004 10 91 00	G1	2005 40 90 99	G3	2007 99 90 11	G3	2008 70 00 30	G2
2004 10 99 10	G3	2005 51 00 10	G3	2007 99 90 13	G3	2008 70 00 91	G2
2004 10 99 90	G3	2005 51 00 90	G3	2007 99 90 19	G3	2008 70 00 99	G2
2004 90 10 00	G3	2005 59 10 00	G3	2007 99 90 91	G3	2008 80 00 10	G2
2004 90 20 00	G3	2005 59 20 00	G3	2007 99 90 93	G3	2008 80 00 21	G2
2004 90 31 00	G3	2005 59 90 10	G3	2007 99 90 98	G3	2008 80 00 29	G2
2004 90 32 00	G3	2005 59 90 90	G3	2008 11 11 00	G3	2008 80 00 91	G2
2004 90 33 00	G2	2005 60 00 10	G2	2008 11 19 00	G3	2008 80 00 99	G2
2004 90 34 00	G3	2005 60 00 90	G2	2008 11 90 00	G3	2008 91 00 00	G2
2004 90 35 00	G3	2005 70 00 11	G3	2008 19 10 10	G3	2008 92 00 10	G2
2004 90 36 00	G3	2005 70 00 12	G3	2008 19 10 90	G3	2008 92 00 20	G2
2008 92 00 31	G2	2009 71 00 91	G3	2103 30 00 11	G2*	2202 10 00 11	G2*
2008 92 00 39	G2	2009 71 00 99	G3	2103 30 00 19	G2*	2202 10 00 19	G2*
2008 92 00 91	G2	2009 79 00 10	G1	2103 30 00 91	G2*	2202 10 00 90	G2*
2008 92 00 99	G2	2009 79 00 91	G2	2103 30 00 99	G2*	2202 90 00 11	G2*
2008 99 00 10	G2	2009 79 00 99	G2	2103 90 10 00	G2*	2202 90 00 19	G2*
2008 99 00 21	G2	2009 80 00 11	G3	2103 90 91 00	G2*	2202 90 00 90	G2*
2008 99 00 29	G2	2009 80 00 19	G3	2103 90 99 10	G2*	2203 00 10 00	G3
2008 99 00 31	G2	2009 80 00 22	G1	2103 90 99 91	G2*	2203 00 90 10	G3
2008 99 00 32	G2	2009 80 00 26	G3	2103 90 99 99	G2*	2203 00 90 90	G3
2008 99 00 39	G2	2009 80 00 28	G3	2104 10 10 00	G2*	2204 10 00 00	G3
2008 99 00 41	G2	2009 80 00 92	G1	2104 10 90 10	G2*	2204 21 00 10	G3
2008 99 00 42	G2	2009 80 00 96	G3	2104 10 90 91	G2*	2204 21 00 20	G3
2008 99 00 49	G2	2009 80 00 98	G3	2104 10 90 99	G2*	2204 21 00 31	G3
2008 99 00 51	G2	2009 90 00 11	G3	2104 20 00 10	G2*	2204 21 00 39	G3
2008 99 00 52	G2	2009 90 00 19	G3	2104 20 00 90	G2*	2204 21 00 41	G3
2008 99 00 59	G2	2009 90 00 21	G3	2105 00 00 10	G3	2204 21 00 49	G3
2008 99 00 61	G2	2009 90 00 29	G3	2105 00 00 90	G3	2204 21 00 51	G3



## ▼ M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
2008 99 00 69	G2	2009 90 00 91	G3	2106 10 00 00	G1	2204 21 00 59	G3
2008 99 00 91	G2	2009 90 00 99	G3	2106 90 10 00	G1	2204 21 00 70	G3
2008 99 00 99	G2	2101 11 00 11	G2*	2106 90 21 00	G2*	2204 21 00 91	G3
2009 11 10 00	G3	2101 11 00 19	G2*	2106 90 29 00	G2*	2204 21 00 99	G3
2009 11 90 00	G3	2101 11 00 90	G2*	2106 90 31 00	G2*	2204 29 00 10	G3
2009 12 10 00	G3	2101 12 10 00	G2*	2106 90 39 00	G2*	2204 29 00 20	G3
2009 12 90 00	G3	2101 12 20 00	G2*	2106 90 40 10	G3	2204 29 00 31	G3
2009 19 10 00	G3	2101 12 30 00	G2*	2106 90 40 20	G3	2204 29 00 39	G3
2009 19 90 00	G3	2101 12 90 10	G2*	2106 90 40 91	G3	2204 29 00 41	G3
2009 21 10 00	G3	2101 12 90 90	G2*	2106 90 40 92	G3	2204 29 00 49	G3
2009 21 90 00	G3	2101 20 10 00	G1	2106 90 40 93	G3	2204 29 00 51	G3
2009 29 10 00	G3	2101 20 20 00	G1	2106 90 40 99	G3	2204 29 00 59	G3
2009 29 90 00	G3	2101 20 30 00	G1	2106 90 50 00	G2*	2204 29 00 70	G3
2009 31 10 10	G3	2101 20 90 11	G1	2106 90 60 00	G2*	2204 29 00 91	G3
2009 31 10 90	G3	2101 20 90 19	G1	2106 90 71 11	G2*	2204 29 00 99	G3
2009 31 90 10	G3	2101 20 90 90	G1	2106 90 71 12	G2*	2204 30 00 00	G3
2009 31 90 90	G3	2101 30 10 10	G2*	2106 90 71 19	G2*	2205 10 00 10	G2*
2009 39 10 10	G3	2101 30 10 90	G2*	2106 90 72 00	G2*	2205 10 00 20	G2*
2009 39 10 90	G3	2101 30 90 10	G2*	2106 90 79 11	G2*	2205 10 00 90	G2*
2009 39 90 10	G3	2101 30 90 90	G2*	2106 90 79 12	G2*	2205 90 00 10	G2*
2009 39 90 90	G3	2102 10 00 10	G2*	2106 90 79 19	G2*	2205 90 00 20	G2*
2009 41 00 20	G1	2102 10 00 21	G2*	2106 90 79 90	G2*	2205 90 00 90	G2*
2009 41 00 91	G1	2102 10 00 29	G2*	2106 90 80 00	G2*	2206 00 00 10	G3
2009 41 00 99	G1	2102 10 00 30	G2*	2106 90 90 10	G2*	2206 00 00 21	G3
2009 49 00 20	G1	2102 10 00 90	G2*	2106 90 90 20	G2*	2206 00 00 29	G3
2009 49 00 91	G1	2102 20 00 11	G2*	2106 90 90 91	G2*	2206 00 00 30	G3
2009 49 00 99	G1	2102 20 00 19	G2*	2106 90 90 92	G2*	2206 00 00 91	G3
2009 50 00 10	G3	2102 20 00 30	G2*	2106 90 90 93	G2*	2206 00 00 99	G3
2009 50 00 90	G3	2102 20 00 40	G2*	2106 90 90 99	G2*	2207 10 00 00	G2*
2009 61 00 10	G3	2102 20 00 91	G2*	2201 10 00 11	G2*	2207 20 00 00	G2*
2009 61 00 90	G3	2102 20 00 99	G2*	2201 10 00 19	G2*	2208 20 00 10	G1

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
2009 69 00 10	G3	2102 30 00 00	G2*	2201 10 00 90	G2*	2208 20 00 90	G1
2009 69 00 90	G3	2103 10 00 00	G1	2201 90 10 00	G2*	2208 30 00 10	G1
2009 71 00 10	G1	2103 20 00 00	G2*	2201 90 90 00	G2*	2208 30 00 90	G1
2208 40 00 10	G1	2304 00 00 90	G3	2403 99 90 10	G2*	3301 90 90 00	G2*
2208 40 00 90	G1	2305 00 00 10	G2	2403 99 90 20	G2*	3302 10 10 00	G2*
2208 50 00 11	G1	2305 00 00 90	G2	2403 99 90 30	G2*	3302 10 20 00	G2*
2208 50 00 19	G1	2306 10 00 10	G1	2403 99 90 90	G2*	3302 10 30 00	G2*
2208 50 00 21	G1	2306 10 00 90	G2	2905 43 00 00	G1	3302 10 81 00	G2*
2208 50 00 29	G1	2306 20 00 00	G2	2905 44 00 10	G1	3302 10 89 00	G2*
2208 50 00 91	G1	2306 30 00 10	G2	2905 44 00 90	G1	3501 10 00 10	G2*
2208 50 00 99	G1	2306 30 00 90	G3	3301 11 00 10	G2*	3501 10 00 20	G2*
2208 60 00 21	G1	2306 41 00 11	G3	3301 11 00 90	G2*	3501 10 00 90	G2*
2208 60 00 29	G1	2306 41 00 19	G1	3301 12 00 10	G2*	3501 90 10 00	G2*
2208 60 00 91	G1	2306 41 00 91	G3	3301 12 00 90	G2*	3501 90 90 00	G2*
2208 60 00 99	G1	2306 41 00 92	G1	3301 13 00 10	G2*	3502 11 00 10	G2*
2208 70 00 21	G1	2306 41 00 99	G1	3301 13 00 90	G2*	3502 11 00 90	G2*
2208 70 00 29	G1	2306 49 00 11	G3	3301 14 00 10	G2*	3502 19 00 10	G2*
2208 70 00 91	G1	2306 49 00 19	G1	3301 14 00 90	G2*	3502 19 00 90	G2*
2208 70 00 99	G1	2306 49 00 91	G3	3301 19 00 11	G2*	3502 20 00 10	G2*
2208 90 00 12	G1	2306 49 00 92	G1	3301 19 00 13	G2*	3502 20 00 91	G2*
2208 90 00 18	G1	2306 49 00 99	G1	3301 19 00 19	G2*	3502 20 00 93	G2*
2208 90 00 22	G1	2306 50 00 00	G2	3301 19 00 90	G2*	3502 20 00 99	G2*
2208 90 00 28	G1	2306 60 00 00	G2	3301 21 00 11	G2*	3502 90 00 10	G2*
2208 90 00 32	G1	2306 70 00 00	G2	3301 21 00 19	G2*	3502 90 00 20	G2*
2208 90 00 38	G1	2306 90 10 00	G1	3301 21 00 90	G2*	3502 90 00 90	G2*
2208 90 00 41	G1	2306 90 20 00	G2	3301 22 00 10	G2*	3503 00 00 10	G2*
2208 90 00 49	G1	2306 90 31 00	G2	3301 22 00 90	G2*	3503 00 00 21	G2*
2208 90 00 61	G1	2306 90 38 00	G1	3301 23 00 10	G2*	3503 00 00 29	G2*
2208 90 00 68	G1	2306 90 80 00	G1	3301 23 00 90	G2*	3503 00 00 30	G2*
2208 90 00 71	G1	2307 00 00 10	G1	3301 24 00 10	G2*	3503 00 00 90	G2*
2208 90 00 79	G1	2307 00 00 90	G1	3301 24 00 90	G2*	3504 00 00 00	G2*

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
2208 90 00 91	G1	2308 00 10 00	G1	3301 25 11 00	G2*	3505 10 10 00	G2*
2208 90 00 98	G1	2308 00 20 00	G1	3301 25 19 00	G2*	3505 10 20 00	G2*
2209 00 00 10	G2*	2308 00 90 00	G1	3301 25 90 00	G2*	3505 10 30 00	G2*
2209 00 00 90	G2*	2309 10 00 00	G1	3301 26 00 10	G2*	3505 10 90 00	G2*
2301 10 00 00	G1	2309 90 10 00	G1	3301 26 00 90	G2*	3505 20 10 00	G2*
2301 20 00 00	G3	2309 90 90 10	G1	3301 29 11 00	G2*	3505 20 20 00	G2*
2302 10 00 10	G1	2309 90 90 20	G1	3301 29 13 00	G2*	3505 20 90 00	G2*
2302 10 00 91	G1	2309 90 90 30	G1	3301 29 18 11	G2*	3809 10 10 10	G2*
2302 10 00 99	G1	2309 90 90 40	G1	3301 29 18 12	G2*	3809 10 10 90	G2*
2302 20 00 10	G1	2309 90 90 50	G1	3301 29 18 21	G2*	3809 10 91 00	G2*
2302 20 00 91	G1	2309 90 90 60	G1	3301 29 18 29	G2*	3809 10 99 00	G2*
2302 20 00 99	G1	2309 90 90 70	G1	3301 29 18 30	G2*	3823 11 00 00	G1
2302 30 00 10	G1	2309 90 90 81	G1	3301 29 18 50	G2*	3823 12 00 00	G1
2302 30 00 90	G1	2401 10 00 00	G2	3301 29 18 70	G2*	3823 13 00 00	G1
2302 40 00 10	G1	2401 20 00 00	G2	3301 29 90 00	G2*	3823 19 00 10	G1
2302 40 00 90	G1	2401 30 00 00	G2	3301 30 00 00	G2*	3823 19 00 90	G1
2302 50 00 10	G1	2402 10 00 00	G2*	3301 90 10 00	G2*	3823 70 10 00	G1
2302 50 00 90	G1	2402 20 00 00	G2*	3301 90 20 00	G2*	3823 70 90 90	G1
2303 10 00 00	G3	2402 90 00 10	G2*	3301 90 30 10	G2*	3824 60 00 10	G1
2303 20 00 10	G1	2402 90 00 90	G2*	3301 90 30 20	G2*	3824 60 00 90	G1
2303 20 00 90	G1	2403 10 00 00	G2*	3301 90 30 30	G2*	4101 20 11 00	G2*
2303 30 00 00	G1	2403 91 00 00	G2*	3301 90 30 40	G2*	4101 20 19 10	G1
2304 00 00 10	G2	2403 99 10 00	G2*	3301 90 30 90	G2*	4101 20 19 21	G1
4101 20 19 29	G1	4101 90 90 99	G1	5102 11 00 00	G1		
4101 20 19 31	G1	4102 10 00 11	G1	5102 19 00 10	G1		
4101 20 19 39	G1	4102 10 00 12	G1	5102 19 00 20	G1		
4101 20 19 41	G1	4102 10 00 19	G1	5102 19 00 90	G1		
4101 20 19 49	G1	4102 10 00 91	G1	5102 20 00 00	G1		
4101 20 19 51	G1	4102 10 00 92	G1	5103 10 00 00	G1		
4101 20 19 59	G1	4102 10 00 99	G1	5103 20 00 10	G1		
4101 20 19 91	G1	4102 21 10 00	G2*	5103 20 00 91	G1		

## ▼M6

Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)	Código marroquí	Trata- miento (a)
4101 20 19 92	G1	4102 21 90 10	G1	5103 20 00 99	G1		
4101 20 19 99	G1	4102 21 90 90	G1	5103 30 00 10	G1		
4101 20 80 00	G1	4102 29 10 00	G2*	5103 30 00 91	G1		
4101 20 91 00	G1	4102 29 90 10	G1	5103 30 00 99	G1		
4101 20 93 00	G1	4102 29 90 90	G1	5201 00 00 10	G1		
4101 20 94 00	G1	4103 10 10 00	G2*	5201 00 00 91	G1		
4101 20 99 00	G1	4103 10 90 10	G1	5201 00 00 99	G1		
4101 50 10 00	G2*	4103 10 90 20	G1	5202 10 00 10	G1		
4101 50 90 11	G1	4103 10 90 30	G1	5202 10 00 90	G1		
4101 50 90 18	G1	4103 10 90 90	G1	5202 91 00 00	G1		
4101 50 90 19	G1	4103 20 10 00	G2*	5202 99 00 00	G1		
4101 50 90 21	G1	4103 20 90 10	G1	5203 00 10 10	G1		
4101 50 90 29	G1	4103 20 90 90	G1	5203 00 10 20	G1		
4101 50 90 31	G1	4103 30 10 00	G2*	5203 00 10 90	G1		
4101 50 90 39	G1	4103 30 90 10	G1	5203 00 90 00	G1		
4101 50 90 41	G1	4103 30 90 90	G1	5301 10 00 00	G1		
4101 50 90 49	G1	4103 90 10 00	G2*	5301 21 00 00	G1		
4101 50 90 51	G1	4103 90 90 11	G1	5301 29 00 10	G1		
4101 50 90 52	G1	4103 90 90 12	G1	5301 29 00 90	G1		
4101 50 90 59	G1	4103 90 90 19	G1	5301 30 00 10	G1		
4101 50 90 91	G1	4103 90 90 92	G1	5301 30 00 90	G1		
4101 50 90 92	G1	4103 90 90 99	G1	5302 10 00 00	G1		
4101 50 90 93	G1	4301 10 00 00	G1	5302 90 10 00	G1		
4101 50 90 99	G1	4301 30 00 00	G1	5302 90 20 00	G1		
4101 90 10 00	G2*	4301 60 00 00	G1	5302 90 30 00	G1		
4101 90 90 11	G1	4301 70 00 00	G1	5302 90 80 00	G1		
4101 90 90 12	G1	4301 80 10 00	G1				
4101 90 90 19	G1	4301 80 20 00	G1				
4101 90 90 21	G1	4301 80 30 00	G1				
4101 90 90 22	G1	4301 80 90 00	G1				
4101 90 90 29	G1	4301 90 00 00	G1				

## ▼M6

Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)	Código marroquí	Tratamiento (a)
4101 90 90 31	G1	5001 00 00 00	G1				
4101 90 90 39	G1	5002 00 00 00	G1				
4101 90 90 41	G1	5003 10 00 00	G1				
4101 90 90 49	G1	5003 90 00 10	G1				
4101 90 90 51	G1	5003 90 00 90	G1				
4101 90 90 59	G1	5101 11 00 10	G1				
4101 90 90 61	G1	5101 11 00 90	G1				
4101 90 90 62	G1	5101 19 00 10	G1				
4101 90 90 69	G1	5101 19 00 90	G1				
4101 90 90 91	G1	5101 21 00 00	G1				
4101 90 90 92	G1	5101 29 00 00	G1				
4101 90 90 93	G1	5101 30 00 00	G1				

Lista 2: Productos cuyo comercio se liberaliza con contingentes

Código SH o marroquí	Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
		a	b	c
0105 11 90 00	Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 185 g	100 %	600	Artículo 2, apartado 3
0401 30 00 11 0401 30 00 19 0401 30 00 20 0401 30 00 30 0401 30 00 40 0401 30 00 99	Nata (crema) con un contenido de materias grasas superior al 6 % en peso	88,50 %	1 000	Artículo 2, apartado 3
Ex 0402 10 11 10 Ex 0402 10 11 90 Ex 0402 10 18 00 Ex 0402 10 20 10 Ex 0402 10 20 91 Ex 0402 10 20 99	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 5 kg	50 %	7 000	Artículo 2, apartado 3
Ex 0402 10 12 00	Leche y nata (crema) en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, en envases inmediatos de contenido neto superior a 5 kg	50 %		

## ▼ M6

Código SH o marroquí		Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
			a	b	c
Ex	0402 91 00 10	Leche y nata (crema) concentradas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante, con un contenido de materias grasas superior al 8 % en peso (excepto la leche y nata en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso)	38,60 %	2 600	Artículo 2, apartado 3
Ex	0402 91 00 91				
Ex	0402 91 00 99				
	0402 99 00 11 0402 99 00 12 0402 99 00 19 0402 99 00 21 0402 99 00 22 0402 99 00 29 0402 99 00 91 0402 99 00 92 0402 99 00 99	Leche y nata (crema) concentradas, con adición de azúcar u otro edulcorante	90,90 %	1 000	Artículo 2, apartado 3
Ex	0403 90 40 00	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	79,80 %	300	Artículo 2, apartado 3
Ex	0403 90 51 00				
Ex	0403 90 59 00				
Ex	0403 90 60 00				
Ex	0403 90 70 00				
Ex	0403 90 81 00				
Ex	0403 90 89 00				
Ex	0403 90 91 00				
	0405 10 00 10 0405 10 00 90	Mantequilla (manteca)	100 %	16 000	Artículo 2, apartado 3
	0405 20 00 00	Pastas lácteas para untar	80 %		
	0406 20 00 10 0406 20 00 21 0406 20 00 29 0406 20 00 30 0406 20 00 40 0406 20 00 90 0406 20 00 50	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	65,30 %	100	Artículo 2, apartado 3
	0406 30 00 00	Queso fundido (excepto el rallado o en polvo)	65,30 %	350	Artículo 2, apartado 3
	0406 40 00 00	Queso de pasta azul	65,30 %	100	Artículo 2, apartado 3
	0406 90 19 19 0406 90 19 99 0406 90 90 10 0406 90 90 91 0406 90 90 99	Los demás quesos (excepto los destinados a la transformación del código NC 0406 90 01)	100 %	1 000	Artículo 2, apartado 3

## ▼M6

Código SH o marroquí	Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
		a	b	c
0406 90 19 11 0406 90 19 91 0406 90 19 93	Los demás quesos destinados a la transformación	100 %	300	Artículo 2, apartado 3
Ex 0407 00 10 00	Huevos de aves de corral, para incubar (excepto huevos de pava o de gansa)	100 %	200	Artículo 2, apartado 3
0408 99 00 10	Huevos de ave sin cáscara (cascarón), frescos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otros edulcorantes, aptos para el consumo humano (excepto huevos secos y yemas de huevo)	50 %	90	Artículo 2, apartado 3
0409 00 00 10 0409 00 00 90	Miel natural	30 %	500	Artículo 2, apartado 3
Ex 0712 90 99 00	Zanahorias y demás hortalizas y mezclas de hortalizas secas, incluso cortadas en trozos o en rodajas, trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	50 %	150	Artículo 2, apartado 3
0713 10 99 10 0713 10 99 20 0713 10 99 90	Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ), secos, desvainados, aunque estén mondados o partidos (excepto guisantes para siembra)	24 %	350	Artículo 2, apartado 3
0713 33 90 10 0713 33 90 90	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) comunes ( <i>Phaseolus vulgaris</i> ), secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas (excepto judías para siembra)	50 %	150	Artículo 2, apartado 3
0713 90 90 90	Las demás hortalizas de vaina secas, desvainadas, aunque estén mondadas o partidas, excepto para siembra	42 %	3 600	Artículo 2, apartado 3
0802 22 00 10 0802 22 00 90	Avellanas ( <i>Corylus</i> spp.), frescas o secas, sin cáscara, incluso mondadas	100 %	100	Artículo 2, apartado 3
0804 40 00 00	Aguacates frescos o secos	44,2 %	1 000	Artículo 2, apartado 3
0806 20 00 10 0806 20 00 90	Uvas pasas	44,2 %	100	Artículo 2, apartado 3
0808 20 19 10	Peras frescas, del 1 de febrero al 30 de abril	100 %	300	Artículo 2, apartado 3
0813 20 00 00	Ciruelas pasas	100 %	200	Artículo 2, apartado 3
1005 90 00 00	Maíz (excepto para siembra)	100 %	9 000	Artículo 2, apartado 3
1006 30 10 00 1006 30 90 00	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	100 %	200	Artículo 2, apartado 3
1108 12 00 00	Almidón de maíz	23,1 %	1 000	Artículo 2, apartado 3

## ▼M6

Código SH o marroquí	Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente	
		a	b	c	
Ex	1507 90 00 00	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, envasado	100 %	100	Artículo 2, apartado 3
Ex	1514 19 00 00	Aceites de nabo (de nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico, aceites fijos cuyo contenido en ácido erúxico es < 2 % y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente (excepto los aceites en bruto y los aceites destinados a usos técnicos o industriales, excluida la fabricación de productos para la alimentación humana), envasados	100 %	600	Artículo 2, apartado 3
	2003 10 10 00 2003 10 90 10 2003 10 90 90 2003 90 10 00 2003 90 90 10 2003 90 90 90	Hongos, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético)	100 %	200	Artículo 2, apartado 3
	2004 10 20 00	Patatas (papas), simplemente cocidas, congeladas	100 %	2 000	Artículo 2, apartado 3
	2005 40 10 00 2005 40 20 00 2005 40 90 11 2005 40 90 19 2005 40 90 91 2005 40 90 99 2005 51 00 10 2005 51 00 90	Guisantes (arvejas, chícharos) ( <i>Pisum sativum</i> ) y judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) ( <i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.), desvainados, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	50 %	300	Artículo 2, apartado 3
	2005 70 00 11 2005 70 00 12 2005 70 00 13 2005 70 00 19 2005 70 00 91 2005 70 00 92 2005 70 00 93 2005 70 00 99	Aceitunas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar	30 %	100	Artículo 2, apartado 3
Ex	2007 10 00 11	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas, excepto de agrios (cítricos), de fresas y de albaricoques	50 %	600	Artículo 2, apartado 3
Ex	2007 10 00 19				
Ex	2007 10 00 90				
Ex	2007 99 10 11				
Ex	2007 99 10 19				
Ex	2007 99 10 90				
Ex	2007 99 90 91				
Ex	2007 99 90 93				



## ▼ M6

Código SH o marroquí		Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
			a	b	c
Ex	2008 19 21 10	Almendras y pistachos, tostados, y frutos de cáscara y demás semillas, incluso mezclados entre sí, preparados o conservados, en envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	50 %	200	Artículo 2, apartado 3
Ex	2008 19 21 90				
Ex	2008 19 90 10				
Ex	2008 19 90 90				
	2008 70 00 30	Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas, preparados o conservados, sin adición de alcohol, pero con azúcar añadido	50 %	300	Artículo 2, apartado 3
Ex	2009 80 00 11	Jugos de frutas u hortalizas, sin fermentar, concentrados	100 %	1 000	Artículo 2, apartado 3
Ex	2009 80 00 19				
Ex	2009 80 00 96				
Ex	2009 80 00 98				
Ex	2009 90 00 99	Mezclas de jugos de frutas, incluidos los mostos de uva, y de jugos de hortalizas (excepto manzanas, peras, agrios (cítricos), piña y frutos tropicales, sin azúcar)	100 %	300	Artículo 2, apartado 3
	2204 10 00 00	Vinos espumosos	53,80 %	3 000 hl	Artículo 2, apartado 3
	2204 21 00 10	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros	53,80 %	6 000 hl	Artículo 2, apartado 3
	2204 21 00 20				
	2204 21 00 31				
	2204 21 00 39				
	2204 21 00 41				
	2204 21 00 49				
	2204 21 00 51				
	2204 21 00 59				
	2204 21 00 70				
	2204 21 00 91				
	2204 21 00 99				
	2204 29 00 10	Los demás vinos de uvas frescas, en recipientes con capacidad superior a 2 litros	53,80 %	12 000 hl	Artículo 2, apartado 3
	2204 29 00 20				
	2204 29 00 31				
	2204 29 00 39				
	2204 29 00 41				
	2204 29 00 49				
	2204 29 00 51				
	2204 29 00 59				
	2204 29 00 70				
	2204 29 00 91				
	2204 29 00 99				

## ▼M6

Código SH o marroquí	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
		a	b	c
Ex	2401 10 00 00	100 %	600	Artículo 2, apartado 3
Ex	2401 20 00 00			
	Tabaco sun-cured del tipo oriental sin desvenar o desnervar			
	Tabaco dark air cured sin desvenar o desnervar			
	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado, pero sin ninguna otra elaboración			

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las reglas para la aplicación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías tiene un valor meramente indicativo, ya que el régimen preferente viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código SH o marroquí. En los códigos SH o marroquíes precedidos por ex, el régimen preferente se determina por la aplicación conjunta del código y de la designación correspondiente.

## Lista 3: Productos cuyo comercio no se liberaliza

Código SH o marroquí	Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
		a	b	c
Ex	0102 90 10 00	Derecho del 2,5 %	40 000 cabezas	Artículo 2, apartado 4
	0102 90 39 00 0102 90 41 00 0102 90 49 00	40 %	100	Artículo 2, apartado 4
	0104 10 90 10	40 %	50	Artículo 2, apartado 4
	0104 20 90 10	40 %	50	Artículo 2, apartado 4
	0201 20 11 10 0201 20 19 10 0201 30 11 10 0201 30 19 10 0202 20 10 10 0202 30 19 10	100 % en 5 años, en tramos del 20 %	4 000	Artículo 2, apartado 4
	0201 10 00 11 0201 10 00 19 0201 20 11 90 0201 20 19 90 0201 30 11 90 0202 10 00 10 0202 20 10 90 0202 30 19 90	100 % en 10 años, en tramos del 10 %	1 000 + 100 toneladas anuales durante 5 años <sup>(A)</sup>	Artículo 2, apartado 4
	Carne de vacuno estándar			

## ▼M6

Código SH o marroquí	Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
		a	b	c
0204 10 00 10 0204 30 00 10	Carne de ganado ovino y caprino (excepto la carne de oveja y de cabra)	30 %	Ilimitado	
0207 11 00 00 0207 12 00 00 0207 24 00 00 0207 25 00 00	Pollos, gallos y pavos, enteros, refrigerados o congelados (*)	50 % + 5 % anualmente durante 10 años (B)	400	Artículo 2, apartado 4
0207 13 00 29 0207 14 92 91	Muslos y alas de pollo y gallo, en trozos sin deshuesar refrigerados o congelados (*)	50 % + 5 % anualmente durante 10 años (B)	400	Artículo 2, apartado 4
0207 14 92 12	Carne de muslos de pollo enteros, sin piel, deshuesada (aunque no mecánicamente), congelada (*)	50 % + 5 % anualmente durante 10 años (B)	500	Artículo 2, apartado 4
0207 14 92 19	Las demás carnes de pollo y gallo deshuesadas (aunque no mecánicamente), sin triturar, congeladas (*)	50 % + 5 % anualmente durante 10 años (B)	700	Artículo 2, apartado 4
0207 14 10 00	Carne de pollo y de pavo deshuesada, triturada y congelada (*)	70 %	100	Artículo 2, apartado 4
0207 27 10 00	Carne de pavo deshuesada, triturada y congelada (*)	50 %	1 400	Artículo 2, apartado 4
0401 10 00 91 0401 20 00 91 0401 30 00 91	Leche conservada de otro modo envasada (UHT)	100 %	1 500	Artículo 2, apartado 4
0402 21 11 00 0402 21 19 00 0402 21 90 10 0402 21 90 91 0402 21 90 99	Leche entera en polvo	20,20 %	3 200	Artículo 2, apartado 4
0402 21 19 00 0402 21 90 99	Leche entera en polvo, en envases de más de 5 kg, no preparados para la venta al por menor	70 %	200	Artículo 2, apartado 4
0713 50 90 10 0713 50 90 90	Habas/haboncillos secos en grano (excepto para siembra)	50 %	2 000	Artículo 2, apartado 4
0802 11 00 91 0802 11 00 99 0802 12 00 91 0802 12 00 99	Almendras dulces, frescas o secas	100 %	200	Artículo 2, apartado 4

## ▼ M6

Código SH o marroquí		Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
			a	b	c
Ex	0808 10 10 00	Manzanas frescas, del 1 de febrero al 31 de mayo (categoría extra)	100 %	4 000	Artículo 2, apartado 4
Ex	0808 10 90 10				
Ex	0808 10 90 20				
Ex	0808 10 90 90				
	1001 10 90 10 1001 10 90 90	Trigo duro (de agosto a mayo)	25 %	50 000	Artículo 2, apartado 4
	1001 90 90 10 1001 90 90 90	Escanda, trigo blando y morcajo (tranquillón) (excepto para siembra)	38 % Artículo 3, apartado 3	Artículo 3, apartados 1 y 2 (2)	Artículo 2, apartado 4
	1101 00 90 00 1103 11 00 20 1103 11 00 50	Productos derivados de trigo blando: harina, sémola	38 %	100	Artículo 2, apartado 4
	1101 00 10 00 1103 11 00 30 1103 11 00 80 1103 11 00 01 1103 11 00 09 1103 11 00 41 1103 11 00 49	Productos derivados de trigo duro: harina, sémola...	100 %, en 10 tramos del 10 %	100	Artículo 2, apartado 4
Ex	1509 10 00 10/90	Aceite de oliva virgen extra	100 %	1 500	Artículo 2, apartado 4
Ex	1509 10 00 10/90	Aceite de oliva virgen	100 %	500	Artículo 2, apartado 4
	1601 00 10 00 1601 00 99 10 1601 00 99 90 1602 20 00 21 1602 20 00 23 1602 20 00 29 1602 20 00 91 1602 20 00 99 1602 31 00 10 1602 31 00 91 1602 31 00 99 1602 32 10 00 1602 32 90 00 1602 39 00 10 1602 50 00 90 1602 90 00 91 1602 90 00 92 1602 90 00 99	Productos de charcutería (*)	Derecho: 10 %	1 000	Artículo 2, apartado 4

## ▼ M6

Código SH o marroquí	Designación de la mercancía (1)	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
		a	b	c
1902 11 00 10 1902 11 00 90 1902 19 00 19 1902 19 00 99 1902 20 00 10 1902 20 00 20 1902 20 00 30 1902 20 00 91 1902 20 00 99 1902 30 00 00 1902 40 11 10 1902 40 11 91 1902 40 11 99 1902 40 19 00 1902 40 91 10 1902 40 91 91 1902 40 91 99 1902 40 99 00	Pastas alimenticias	28,6 % (100 % linealmente al cabo de 6 años)	1 500	Artículo 2, apartado 4
1902 11 00 10 1902 11 00 90 1902 19 00 19 1902 19 00 99 1902 20 00 10 1902 20 00 20 1902 20 00 30 1902 20 00 91 1902 20 00 99 1902 30 00 00 1902 40 11 10 1902 40 11 91 1902 40 11 99 1902 40 19 00 1902 40 91 10 1902 40 91 91 1902 40 91 99 1902 40 99 00	Pastas alimenticias	28,60 %	3 050	Artículo 2, apartado 4
1902 11 00 20	Fideos de arroz	100 %	100	Artículo 2, apartado 4
1902 11 00 30 1902 19 00 11 1902 19 00 91	Pastas de régimen con gluten	100 %	200	Artículo 2, apartado 4

## ▼ M6

Código SH o marroquí		Designación de la mercancía <sup>(1)</sup>	Reducción de los derechos de aduana NMF (%)	Contingente arancelario anual o para el período indicado (toneladas de peso neto)	Derechos de aduana al margen del contingente
			a	b	c
Ex	2002 90 10 00	Tomates preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético (excepto los tomates enteros o en trozos), en envases de un peso neto superior a 25 kg	100 %	1 000	Artículo 2, apartado 4
Ex	2002 90 90 11				
Ex	2002 90 90 19				
Ex	2002 90 90 91				
Ex	2002 90 90 99				
	2309 90 90 89	Piensos	50 % (100 % al cabo de 10 años) <sup>(B)</sup>	30 000	Artículo 2, apartado 4

<sup>(1)</sup> Sin perjuicio de las reglas para la aplicación de la nomenclatura combinada, el texto de la designación de las mercancías tiene un valor meramente indicativo, ya que el régimen preferente viene determinado, en lo que concierne al presente anexo, por el código SH o marroquí. En los códigos SH o marroquíes precedidos por ex, el régimen preferente se determina por la aplicación conjunta del código y de la designación correspondiente.

<sup>(2)</sup> Si la producción marroquí de trigo blando (P) es superior a 2,1 millones de toneladas, este contingente (Q) se reducirá según la fórmula  $Q$  (millones de t.) =  $2,59 - 0,73 * P$  (millones de t.), hasta 400 000 toneladas como mínimo si la producción marroquí es igual o superior a 3 000 000 de toneladas.

<sup>(A)</sup> El contingente se aumentará a partir del segundo año desde la entrada en vigor del Acuerdo.

<sup>(B)</sup> Se reducirán un 50 % los derechos de aduana de los productos desde la entrada en vigor del Acuerdo. Los derechos de aduana restantes se desarmarán linealmente en 9 tramos iguales (el décimo año: 0 %).

<sup>(\*)</sup> De conformidad con el pliego de condiciones específico referido a las categorías de carne y a las disposiciones zootécnicas de importación acordadas por las Partes en el momento de la firma del Acuerdo.

**▼ M6***ANEXO***Declaración conjunta**

Las Partes acuerdan mantener el mecanismo de precios de entrada en las condiciones previstas por el presente Acuerdo. Si, con posterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Unión Europea otorga concesiones más ventajosas, en lo que a los precios de entrada se refiere, a alguno de los países mediterráneos socios de la Unión Europea, esta se compromete a celebrar inmediatamente consultas con Marruecos con vistas a otorgarle las mismas condiciones.

Las dos Partes celebrarán consultas para mejorar las condiciones de acceso de los productos de los códigos NC 0703 20 00 y 0805 20 10 cuando los contingentes de estos alcancen los niveles fijados en la columna b del anexo del Protocolo nº 1.

▼ **M4****PROTOCOLO 4**

**relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa**

**ÍNDICE****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 Definiciones

**TÍTULO II****DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»**

- Artículo 2 Condiciones generales
- Artículo 3 Acumulación en la Comunidad
- Artículo 4 Acumulación en Marruecos
- Artículo 5 Productos enteramente obtenidos
- Artículo 6 Productos suficientemente transformados o elaborados
- Artículo 7 Operaciones de elaboración o transformación insuficiente
- Artículo 8 Unidad de calificación
- Artículo 9 Accesorios, piezas de repuesto y herramientas
- Artículo 10 Surtidos
- Artículo 11 Elementos neutros

**TÍTULO III****CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD**

- Artículo 12 Principio de territorialidad
- Artículo 13 Transporte directo
- Artículo 14 Exposiciones

**TÍTULO IV****REINTEGRO O EXENCIÓN**

- Artículo 15 Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana

**TÍTULO V****PRUEBA DE ORIGEN**

- Artículo 16 Condiciones generales
- Artículo 17 Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 18 Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED
- Artículo 19 Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED



**▼M4**

Artículo 20	Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente
Artículo 21	Separación contable
Artículo 22	Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED
Artículo 23	Exportador autorizado
Artículo 24	Validez de la prueba de origen
Artículo 25	Presentación de la prueba de origen
Artículo 26	Importación mediante envíos escalonados
Artículo 27	Exenciones de la prueba de origen
Artículo 27 <i>bis</i>	Declaración del proveedor
Artículo 28	Documentos justificativos
Artículo 29	Conservación de la prueba de origen, las declaraciones del proveedor y los documentos justificativos
Artículo 30	Discordancias y errores de forma
Artículo 31	Importes expresados en euros

## TÍTULO VI

**DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 32	Asistencia mutua
Artículo 33	Comprobación de las pruebas de origen
Artículo 33 <i>bis</i>	Comprobación de las declaraciones del proveedor
Artículo 34	Solución de litigios
Artículo 35	Sanciones
Artículo 36	Zonas francas

## TÍTULO VII

**CEUTA Y MELILLA**

Artículo 37	Aplicación del Protocolo
Artículo 38	Condiciones especiales

## TÍTULO VIII

**DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 39	Modificaciones del Protocolo
Artículo 40	Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento.

**Lista de anexos**

Anexo I:	Notas introductorias a la lista del anexo II
Anexo II:	Lista de elaboraciones o transformaciones a aplicar en las materias no originarias para que el producto fabricado obtenga el carácter de originario
Anexo III <i>bis</i> :	Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR.1 y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR.1

▼ **M4**

Anexo III *ter*: Modelos de certificado de circulación de mercancías EUR-MED y solicitud de certificado de circulación de mercancías EUR-MED

Anexo IV *bis*: Texto de la declaración en factura

Anexo IV *ter*: Texto de la declaración en factura EUR-MED

Anexo V: Modelo de declaración de proveedor

Anexo VI: Modelo de declaración de proveedor a largo plazo

Declaraciones conjuntas

Declaración conjunta relativa al Principado de Andorra

Declaración conjunta relativa a la República de San Marino

▼ **M4**

## TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado, incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo de 1994 relativo a la ejecución del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Acuerdo OMC sobre el valor en aduana);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante de la Comunidad o de Marruecos en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce y no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en la Comunidad o en Marruecos;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «valor añadido»: el precio franco fábrica de los productos menos el valor en aduana de cada una de las materias incorporadas originarias de países contemplados en los artículos 3 y 4 o, si el valor en aduana no se conoce o no puede determinarse, el primer precio comprobable pagado por las materias primas en la Comunidad o en Marruecos;
- j) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, denominado en el presente Protocolo «el sistema armonizado» o «SA»;
- k) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- l) «envío»: los productos que se envían, bien sea al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o bien sea, a falta de dicho documento, al amparo de una factura única;
- m) «territorios»: incluye las aguas territoriales.

▼ **M4**

## TÍTULO II

**DEFINICIÓN DE LA NOCIÓN DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»***Artículo 2***Condiciones generales**

1. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de la Comunidad:
  - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad en el sentido del artículo 5;
  - b) los productos obtenidos en la Comunidad que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en la Comunidad en el sentido del artículo 6;
  - c) las mercancías originarias del Espacio Económico Europeo (EEE) en el sentido del Protocolo 4 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. A efectos de la aplicación del Acuerdo, se considerarán originarios de Marruecos:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Marruecos en el sentido del artículo 5;
  - b) los productos obtenidos en Marruecos que incorporen materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ese país, siempre que tales materias hayan sido objeto de elaboración o transformación suficiente en Marruecos en el sentido del artículo 6.
3. Las disposiciones del apartado 1, letra c), sólo se aplicarán cuando sea aplicable un acuerdo de libre comercio entre Marruecos, por un lado, y los Estados AELC/EEE, por otro (Islandia, Liechtenstein y Noruega).

*Artículo 3***Acumulación en la Comunidad**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ésta, incorporando materias originarias de Bulgaria, Suiza (incluido Liechtenstein)<sup>(1)</sup>, Islandia, Noruega, Rumanía, Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, los productos serán considerados originarios de la Comunidad si son obtenidos en ésta, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o de cualquier país integrante de la Asociación Euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada el 27 y el 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía, a condición de que hayan sido objeto en la Comunidad de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

<sup>(1)</sup> El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

▼ **M4**

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de la Comunidad únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países contemplados en los apartados 1 y 2. Si éste no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en la Comunidad.

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación de elaboración o transformación en la Comunidad, conservarán su origen cuando sean exportados a uno de estos países.

4 bis. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en Marruecos, Argelia o Túnez se considerarán efectuadas en la Comunidad cuando los productos obtenidos sean objeto en la Comunidad de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más o de los países en cuestión, se considerarán originarios de la Comunidad únicamente si las operaciones de elaboración o transformación van más allá de las citadas en el artículo 7.

5. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo,

y

- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en Marruecos según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

La Comunidad proporcionará a Marruecos, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

#### *Artículo 4*

#### **Acumulación en Marruecos**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Marruecos si son obtenidos en Marruecos, incorporando materias originarias de Bulgaria, Suiza (incluido Liechtenstein) <sup>(1)</sup>, Islandia, Noruega, Rumanía, Turquía o la Comunidad, a condición de que hayan sido objeto en Marruecos de

<sup>(1)</sup> El Principado de Liechtenstein constituye una unión aduanera con Suiza y es Parte contratante del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.

▼ **M4**

operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, los productos serán considerados originarios de Marruecos si son obtenidos en Marruecos, incorporando materias originarias de las Islas Feroe o de cualquier país integrante de la Asociación Euromediterránea, basada en la Declaración de Barcelona adoptada en la Conferencia Euromediterránea celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 1995, excepto Turquía, a condición de que hayan sido objeto en Marruecos de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el artículo 7. No será necesario que estas materias hayan sido objeto de suficientes elaboraciones o transformaciones.

3. Cuando las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Marruecos no vayan más allá de las citadas en el artículo 7, el producto obtenido se considerará originario de Marruecos únicamente cuando el valor añadido allí supere el valor de las materias utilizadas originarias de cualquiera de los países citados en los apartados 1 y 2. Si éste no fuera el caso, el producto obtenido será considerado originario del país que aporte el valor más elevado a las materias originarias utilizadas en su fabricación en Marruecos.

4. Los productos originarios de uno de los países contemplados en los apartados 1 y 2, que no sean objeto de ninguna operación en Marruecos, mantendrán su origen cuando sean exportados a uno de esos países.

4 bis. A efectos de aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, letra b), las operaciones de elaboración o de transformación realizadas en la Comunidad, en Argelia o en Túnez se considerarán efectuadas en Marruecos cuando los productos obtenidos sean objeto en Marruecos de posteriores operaciones de elaboración o de transformación. Cuando, de conformidad con esta disposición, los productos originarios sean obtenidos en dos o más o de los países en cuestión, se considerarán originarios de Marruecos únicamente si las operaciones de elaboración o transformación van más allá de las citadas en el artículo 7.

5. La acumulación prevista en el presente artículo sólo podrá aplicarse en los siguientes casos:

- a) cuando sea aplicable un acuerdo comercial preferencial de conformidad con el artículo XXIV del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) entre los países que aspiran a adquirir el carácter de originario y el país de destino;
- b) cuando las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios por la aplicación de unas normas de origen idénticas a las previstas en el presente Protocolo,

y

- c) cuando se publiquen los correspondientes anuncios indicando el cumplimiento de las condiciones necesarias para solicitar la acumulación, en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea* y en Marruecos según sus propios procedimientos.

La acumulación prevista en el presente artículo será aplicable a partir de la fecha indicada en el anuncio publicado en la serie C del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Marruecos proporcionará a la Comunidad, a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, información detallada de los acuerdos, incluidas sus fechas de entrada en vigor y sus correspondientes normas de origen, aplicables a los demás países citados en los apartados 1 y 2.

▼ **M4***Artículo 5***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán enteramente obtenidos en la Comunidad o en Marruecos:

- a) los productos minerales extraídos de sus suelos o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en la Comunidad o en Marruecos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en la Comunidad o en Marruecos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en la Comunidad o en Marruecos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en la Comunidad o en Marruecos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar fuera de las aguas territoriales de la Comunidad o de Marruecos por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en la Comunidad o en Marruecos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos derivados de operaciones de fabricación realizadas en la Comunidad o en Marruecos;
- j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;
- k) las mercancías fabricadas en la Comunidad o en Marruecos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el apartado 1, letras f) y g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- a) que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Marruecos;
- b) que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Marruecos;
- c) que pertenezcan al menos en un 50 % a nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Marruecos, o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de esos Estados, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Marruecos, y la mitad al menos de cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca a esos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados;

▼ **M4**

d) en los cuales el capitán y los oficiales sean nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Marruecos,

y

e) cuya tripulación esté integrada al menos en un 75 % por nacionales de Estados miembros de la Comunidad o de Marruecos.

*Artículo 6***Productos suficientemente transformados o elaborados**

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando se cumplan las condiciones que figuran en el anexo II.

Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias no originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos, y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las materias no originarias que, de conformidad con las condiciones establecidas en la lista del anexo II, no deban utilizarse en la fabricación de un producto, podrán utilizarse siempre que:

- a) su valor total no supere el 10 % del precio franco fábrica del producto;
- b) no se supere, en virtud de la aplicación del presente apartado, ninguno de los porcentajes dados en la lista como valor máximo de las materias no originarias.

El presente apartado no se aplicará a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

3. La aplicación de los apartados 1 y 2 estará sujeta a las disposiciones del artículo 7.

*Artículo 7***Operaciones de elaboración o transformación insuficiente**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, las operaciones de elaboración o transformación que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del artículo 6:

- a) las destinadas a garantizar la conservación de los productos durante su transporte y almacenamiento;
- b) las divisiones o agrupaciones de bultos;
- c) el lavado, la limpieza, la eliminación de polvo, óxido, aceites, pintura u otros revestimientos;



**▼M4**

- d) el planchado de textiles;
- e) la pintura y el pulido simples;
- f) el desgranado, blanqueo, decoloración, pulido y glaseado de cereales y arroz;
- g) la coloración de azúcar o la formación de terrones de azúcar;
- h) el descascarillado, extracción de pipas o huesos y pelado de frutas, frutos secos y legumbres;
- i) el afilado, rectificación y corte sencillos;
- j) el desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos; (incluso la formación de juegos de artículos);
- k) el simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches y cajas, o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;
- l) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- m) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes;
- n) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo o el desmontaje de productos en sus piezas;
- o) la combinación de dos o más operaciones especificadas en las letras a) a n);
- p) el sacrificio de animales.

2. Todas las operaciones llevadas a cabo en la Comunidad o en Marruecos sobre un producto determinado se deberán considerar conjuntamente a la hora de determinar si las operaciones de elaboración o transformación realizadas con dicho producto deben considerarse insuficientes en el sentido del apartado 1.

*Artículo 8***Unidad de calificación**

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
- b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.

**▼M4**

2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están incluidos con el producto para su clasificación, serán incluidos para la determinación del origen.

*Artículo 9***Accesorios, piezas de repuesto y herramientas**

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, máquina, aparato o vehículo y sean parte de su equipo normal, y cuyo precio esté incluido en el precio de aquéllos, o no se facture por separado, se considerarán parte integrante del material, máquina, aparato o vehículo correspondiente.

*Artículo 10***Surtidos**

Los surtidos, tal como se definen en la regla general nº 3 del sistema armonizado, se considerarán originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. Sin embargo, un surtido compuesto de productos originarios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15 % del precio franco fábrica del surtido.

*Artículo 11***Elementos neutros**

Para determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que pudieran haberse utilizado en su fabricación:

- a) la energía y el combustible;
- b) las instalaciones y el equipo;
- c) las máquinas y las herramientas;
- d) las mercancías que no entren ni se tenga previsto que entren en la composición final de producto.

## TÍTULO III

**CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD***Artículo 12***Principio de territorialidad**

1. Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en la Comunidad o en Marruecos, a reserva de lo dispuesto en el artículo 2, apartado 1, letra c), en los artículos 3 y 4 y en el presente artículo, apartado 3.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 y 4, en el caso de que las mercancías originarias exportadas de la Comunidad o de Marruecos a otro país sean devueltas, deberán considerarse no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

**▼M4**

- a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas,
- y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para su conservación en buenas condiciones mientras se encontraban en ese país, o al exportarlas.
3. La adquisición del carácter originario en las condiciones enunciadas en el título II no se producirá por una elaboración o transformación efectuada fuera de la Comunidad o de Marruecos sobre materias exportadas de la Comunidad o de Marruecos y posteriormente reimportadas, a condición de que:
- a) dichas materias hayan sido enteramente obtenidas en la Comunidad o en Marruecos, o que antes de su exportación hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7,
- y
- b) pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
- i) las mercancías reimportadas son el resultado de la elaboración o transformación de las materias exportadas,
- y
- ii) el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Marruecos, de conformidad con el presente artículo, no supera el 10 % del precio franco fábrica del producto final para el que se alega el carácter originario.
4. A efectos de la aplicación del apartado 3, las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter originario no se aplicarán a las elaboraciones o transformaciones efectuadas fuera de la Comunidad o de Marruecos. Sin embargo, cuando en la lista del anexo II se aplique una norma que establezca el valor máximo de las materias no originarias utilizadas para determinar el carácter originario del producto final, el valor total de las materias no originarias utilizadas en el territorio de la Parte de que se trate y el valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad o de Marruecos, de conformidad con el presente artículo, no deberán superar el porcentaje indicado.
5. A efectos de la aplicación de los apartados 3 y 4, se entenderá por «valor añadido total» el conjunto de los costes acumulados fuera de la Comunidad o de Marruecos, incluido el valor de las materias incorporadas.
6. Las disposiciones de los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones previstas en la lista del anexo II o que no pueda considerarse que hayan sido objeto de operaciones de transformación o elaboración suficientes a menos que se aplique la tolerancia general del artículo 6, apartado 2.
7. Los apartados 3 y 4 no se aplicarán a los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado.

**▼M4**

8. Las elaboraciones o transformaciones con arreglo al presente artículo que se hayan realizado fuera de la Comunidad o de Marruecos deberán realizarse al amparo del régimen de perfeccionamiento pasivo o de un sistema similar.

*Artículo 13***Transporte directo**

1. El trato preferencial previsto en el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos que satisfagan los requisitos del presente Protocolo y que sean transportados directamente entre la Comunidad y Marruecos o a través de los territorios de los demás países a que se hace referencia en los artículos 3 y 4. No obstante, los productos que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por otros territorios con trasbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y que no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a mantenerlos en buen estado.

Los productos originarios podrán ser transportados por conducciones que atraviesen territorio distinto del de la Comunidad o de Marruecos.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte al amparo del cual se haya efectuado el transporte desde el país exportador a través del país de tránsito, o
  - b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
    - i) una descripción exacta de las mercancías,
    - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías y, en su caso, el nombre de los buques utilizados u otros medios de transporte utilizados,y
  - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito, o
- c) en ausencia de ello, cualesquiera documentos de prueba.

*Artículo 14***Exposiciones**

1. Los productos originarios enviados para su exposición en un país distinto a los citados en los artículos 3 y 4, con los cuales sea aplicable la acumulación y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en la Comunidad o en Marruecos se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) estos productos fueron expedidos por un exportador desde la Comunidad o desde Marruecos hasta el país de exposición y han sido expuestos en él;

▼ **M4**

b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la Comunidad o en Marruecos;

c) los productos han sido enviados durante la exposición, o inmediatamente después, en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición,

y

d) desde el momento en que se enviaron a la exposición, los productos no han sido utilizados con fines distintos a los de exhibición en dicha exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título V, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del país importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas a las condiciones en que han sido expuestos los productos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

## TÍTULO IV

## REINTEGRO O EXENCIÓN

*Artículo 15***Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana**

1. a) Las materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios de la Comunidad, Marruecos o cualquier otro de los países citados en los artículos 3 y 4, para los que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con lo dispuesto en el título V, no se beneficiarán en la Comunidad ni en Marruecos del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

b) Los productos clasificados en el capítulo 3 y en las partidas 1604 y 1605 del sistema armonizado y originarios de la Comunidad, tal como se prevé en el artículo 2, apartado 2, letra c), para los que se haya expedido o elaborado una prueba del origen de conformidad con el título V, no se beneficiarán en la Comunidad del reintegro o la exención de los derechos de aduana en cualquiera de sus formas.

2. La prohibición contemplada en el apartado 1 se aplicará a todas las disposiciones relativas a la devolución, la condonación o la ausencia de pago parcial o total de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables en la Comunidad o en Marruecos a las materias utilizadas en la fabricación y a los productos incluidos en el apartado 1, letra b), si esta devolución, condonación o ausencia de pago se aplica, expresa o efectivamente, cuando los productos obtenidos a partir de dichas materias se exporten y no se destinen al consumo nacional.

**▼M4**

3. El exportador de productos amparados por una prueba de origen deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras, todos los documentos apropiados que demuestren que no se ha obtenido ningún reembolso respecto a las materias no originarias utilizadas en la fabricación de los productos de que se trate y que se han pagado efectivamente todos los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente aplicables a dichas materias.

4. Lo dispuesto en los apartados 1 a 3 se aplicará también a los envases, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 8, apartado 2, accesorios, piezas de repuesto y herramientas, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 9, y a los surtidos, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 10, cuando estos artículos no sean originarios.

5. Lo dispuesto en los apartados 1 a 4 se aplicará únicamente a las materias a las que se aplica el Acuerdo. Por otra parte, ello no será obstáculo a la aplicación de un sistema de restituciones a la exportación para los productos agrícolas, cuando se exporten de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo.

6. La prohibición contemplada en el apartado 1 no se aplicará si los productos se consideran originarios de la Comunidad o de Marruecos sin aplicación de la acumulación con materias originarias de cualquier otro de los países contemplados en los artículos 3 y 4.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, Marruecos podrá, excepto en el caso de los productos clasificados en los capítulos 1 a 24 del sistema armonizado, aplicar acuerdos para el reintegro o exención de los derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a materias no originarias utilizadas en la fabricación de productos originarios, sujeto a las siguientes disposiciones:

- a) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 5 % para los productos clasificados en los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del sistema armonizado, o un tipo más bajo si está en vigor en Marruecos;
- b) se retendrá un tipo de derecho de aduana del 10 % para los productos clasificados en los capítulos 50 a 63 del sistema armonizado, o un tipo más bajo si está en vigor en Marruecos.

Las disposiciones del presente apartado serán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2009 y podrán ser revisadas de común acuerdo.

**TÍTULO V****PRUEBA DE ORIGEN***Artículo 16***Condiciones generales**

1. Los productos originarios de la Comunidad podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo para su importación en Marruecos, así como los productos originarios de Marruecos para su importación en la Comunidad, previa presentación de una de las siguientes pruebas de origen:

- a) un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III *bis*;
- b) un certificado de circulación de mercancías EUR-MED, cuyo modelo figura en el anexo III *ter*;

▼ **M4**

- c) en los casos contemplados en el artículo 22, apartado 1, de una declaración, en adelante denominada «declaración en factura» o «declaración en factura EUR-MED», establecida por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate con el suficiente detalle para que puedan ser identificados. El texto de dichas declaraciones en factura figura en los anexos IV *bis* y *ter*.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los productos originarios en el sentido definido en este Protocolo podrán acogerse a las disposiciones del Acuerdo en los casos especificados en el artículo 27, sin que sea necesario presentar ninguna de las pruebas de origen mencionadas en el apartado 1.

*Artículo 17***Procedimiento de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.
2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en los anexos III *bis* y *ter*. Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si los formularios se cumplimentan a mano, se deberá escribir con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.
3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá poder presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Marruecos en los siguientes casos:
- cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Marruecos, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo,
  - cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de uno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED,

**▼M4**

— cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad o de Marruecos, con aplicación de la acumulación contemplada en el artículo 3, apartado 4, letra a), y en el artículo 4, apartado 4, letra a), y cumplan los demás requisitos del presente Protocolo.

5. Las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad o de Marruecos expedirán un certificado de circulación EUR-MED, cuando los productos de que se trate puedan ser considerados productos originarios de la Comunidad, de Marruecos o de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que sea aplicable la acumulación, cumplan los requisitos del presente Protocolo, y:

— se haya aplicado la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o

— los productos puedan, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a ser exportados a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o

— los productos puedan ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

6. En la casilla 7 del certificado de circulación EUR-MED deberá aparecer una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:

— si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH ...» (nombre del país/países),

— si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED».

7. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere oportuna. Garantizarán asimismo que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluye toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

8. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED deberá indicarse en la casilla 11 del certificado.

9. Las autoridades aduaneras expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que estará a disposición del exportador en cuanto se efectúe o esté asegurada la exportación real de las mercancías.



▼ **M4***Artículo 18***Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

a) no se expidieron en el momento de la exportación por errores, omisiones involuntarias o circunstancias especiales,

o

b) se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 9, se podrá expedir un certificado de circulación EUR-MED tras la exportación de los productos a los que se refiere y para los cuales se expidió un certificado de circulación EUR.1 en el momento de la exportación, siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras el cumplimiento de las condiciones contempladas en el artículo 17, apartado 5.

3. A efectos de la aplicación de los apartados 1 y 2, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 o EUR-MED y las razones de su solicitud.

4. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

5. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY».

Los certificados de circulación de mercancías EUR-MED expedidos *a posteriori* por aplicación del apartado 2 deberán ir acompañados de la frase siguiente en lengua inglesa:

«ISSUED RETROSPECTIVELY [Original EUR.1 nº ...(fecha y lugar de expedición)]».

6. La mención a que se refiere el apartado 5 se insertará en la casilla 7 del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

*Artículo 19***Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED**

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

**▼M4**

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar la siguiente expresión en lengua inglesa:

«DUPLICATE».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 se insertará en la casilla 7 del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado original de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED, será válido a partir de esa fecha.

*Artículo 20***Expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sobre la base de una prueba de origen expedida o elaborada previamente**

Cuando los productos originarios se coloquen bajo control de una aduana en la Comunidad o en Marruecos, se podrá sustituir la prueba de origen inicial por uno o varios certificados EUR.1 o EUR-MED para enviar estos productos o algunos de ellos a otro punto de la Comunidad o de Marruecos. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 o EUR-MED sustitutorios los expedirá la aduana bajo cuyo control se encuentren los productos.

*Artículo 21***Separación contable**

1. Cuando el mantenimiento de existencias separadas de materias originarias y no originarias que sean idénticas e intercambiables dé lugar a costes considerables o dificultades materiales, las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar que se utilice el método denominado «separación contable» (en lo sucesivo «el método») para la gestión de tales existencias.

2. El método deberá poder garantizar que, para un período de referencia específico, el número de productos obtenidos que podrían considerarse «originarios» sea el mismo que el que se hubiera obtenido si hubiera habido separación física de las existencias.

3. Las autoridades aduaneras podrán conceder la autorización a que se refiere el apartado 1 en las condiciones que consideren apropiadas.

4. El método se aplicará y esta aplicación del mismo se registrará sobre la base de los principios contables generales aplicables en el país en el que se fabricó el producto.

5. El beneficiario del método podrá emitir o solicitar pruebas de origen, según sea el caso, para la cantidad de productos que puedan ser considerados como originarios. A petición de las autoridades aduaneras, el beneficiario proporcionará una declaración de la forma en que se han gestionado las cantidades.

6. Las autoridades aduaneras supervisarán el uso de la autorización y podrán retirarla siempre que el beneficiario haga un uso incorrecto de la autorización de cualquier manera o no cumpla alguna de las otras condiciones establecidas en este Protocolo.

▼ M4*Artículo 22***Condiciones para extender una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED**

1. La declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED contemplada en el artículo 16, apartado 1, letra c), podrá extenderla:

- a) un exportador autorizado en el sentido del artículo 23,
- b) cualquier exportador para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, podrá extenderse una declaración en factura en los siguientes casos:

- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Marruecos, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo,
- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, sin aplicación de la acumulación con materias originarias de uno de los países contemplados en los artículos 3 y 4, y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo, siempre que se haya expedido en el país de origen un certificado EUR-MED o una declaración en factura EUR-MED,
- si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Marruecos, con aplicación de la acumulación contemplada en el artículo 3, apartado 4, letra a), y en el artículo 4, apartado 4, letra a), y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. Podrá extenderse una declaración en factura EUR-MED si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Marruecos o de alguno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4 con los que es aplicable la acumulación, cumplen los requisitos del presente Protocolo y:

- se aplicó la acumulación con materias originarias de uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos pueden, en el contexto de la acumulación, utilizarse como materias para la fabricación de productos destinados a la exportación a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, o
- los productos pueden ser reexportados desde el país de destino a uno de los demás países contemplados en los artículos 3 y 4.

4. La declaración en factura EUR-MED contendrá una de las siguientes declaraciones en lengua inglesa:

▼ **M4**

- si el origen se ha obtenido mediante aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«CUMULATION APPLIED WITH ...» (nombre del país/países),

- si el origen se ha obtenido sin la aplicación de la acumulación con materias originarias de uno o más de los países contemplados en los artículos 3 y 4:

«NO CUMULATION APPLIED».

5. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración EUR-MED deberá poder presentar en todo momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación, todos los documentos apropiados que demuestren el carácter originario de los productos de que se trate y que se cumplen las demás condiciones previstas por el presente Protocolo.

6. El exportador extenderá la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED escribiendo a máquina, estampando o imprimiendo sobre la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial, la declaración, cuyos textos figuran en los anexos IV *bis* y *ter*, utilizando una de las versiones lingüísticas de dichos anexos, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional del país exportador. Si la declaración se extiende a mano, deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

7. Las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED llevarán la firma original manuscrita del exportador. Sin embargo, los exportadores autorizados, en el sentido del artículo 23, no tendrán la obligación de firmar las declaraciones a condición de presentar a las autoridades aduaneras del país de exportación un compromiso por escrito de que aceptan la completa responsabilidad de aquellas declaraciones en factura que le identifiquen como si las hubiera firmado a mano.

8. El exportador podrá extender la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED cuando los productos a los que se refiera se exporten, o tras la exportación, siempre que su presentación en el país de importación se efectúe a más tardar dos años después de la importación de los productos a que se refiera.

### *Artículo 23*

#### **Exportador autorizado**

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación podrán autorizar a todo exportador (denominado en lo sucesivo «exportador autorizado») que efectúe exportaciones frecuentes de productos al amparo del Acuerdo a extender declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED independientemente del valor de los productos de que se trate. Los exportadores que soliciten estas autorizaciones deberán ofrecer todas las garantías necesarias, a satisfacción de las autoridades aduaneras, para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de las demás condiciones del presente Protocolo.

2. Las autoridades aduaneras podrán subordinar la concesión del estatuto de exportador autorizado a las condiciones que consideren apropiadas.

**▼M4**

3. Las autoridades aduaneras otorgarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que deberá figurar en la declaración en factura o en la declaración en factura EUR-MED.
4. Las autoridades aduaneras controlarán el uso que haga el exportador autorizado de la autorización.
5. Las autoridades aduaneras podrán revocar la autorización en todo momento. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías contempladas en el apartado 1, no cumpla ya las condiciones contempladas en el apartado 2 o haga uso incorrecto de la autorización.

*Artículo 24***Validez de la prueba de origen**

1. Las pruebas de origen tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.
2. Las pruebas de origen que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importación después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidas a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir las pruebas de origen cuando las mercancías hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

*Artículo 25***Presentación de la prueba de origen**

Las pruebas de origen se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en dicho país. Dichas autoridades podrán exigir una traducción de la prueba de origen y podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

*Artículo 26***Importación mediante envíos escalonados**

Cuando, a petición del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionalmente productos desmontados o sin montar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2.a) del sistema armonizado, clasificados en las secciones XVI y XVII o en las partidas 7308 y 9406 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

## ▼M4

*Artículo 27***Exenciones de la prueba de origen**

1. Los productos enviados a particulares por particulares como pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera CN22/CN23 o en una hoja de papel adjunta a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal de sus destinatarios o de los viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no podrá ser superior a 500 EUR cuando se trate de pequeños paquetes, o a 1 200 EUR si se trata de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

*Artículo 27 bis***Declaración del proveedor**

1. Cuando se expide un certificado de circulación EUR.1 o se extiende una declaración en factura, en la Comunidad o en Marruecos, para productos originarios en cuya fabricación se han utilizado mercancías procedentes de Argelia, Marruecos, Túnez o la Comunidad que han sido objeto de operaciones de elaboración o transformación en estos países sin haber obtenido el carácter de productos originarios preferenciales, se tendrá en cuenta la declaración del proveedor entregada para estas mercancías de conformidad con el presente artículo.

2. La declaración del proveedor contemplada en el apartado 1 servirá como prueba de las operaciones de elaboración o transformación realizadas en Argelia, Marruecos, Túnez o la Comunidad de las que han sido objeto las mercancías en cuestión, con objeto de establecer si los productos en cuya fabricación se han utilizado estas mercancías pueden considerarse productos originarios de la Comunidad o de Marruecos y cumplen los demás requisitos del presente Protocolo.

3. Excepto en los casos previstos en el apartado 4, el proveedor extenderá una declaración separada para cada envío de mercancías en la forma prescrita en el anexo V en una hoja de papel adjunta a la factura, la orden de entrega o cualquier otro documento comercial en el que se describan las mercancías en cuestión con el suficiente detalle para ser identificadas.

4. Cuando un proveedor suministre a un cliente específico con carácter regular mercancías respecto de las cuales las operaciones de elaboración o transformación realizadas en Argelia, Marruecos, Túnez o la Comunidad esté previsto que se mantengan constantes durante un largo período, dicho proveedor podrá presentar una sola declaración para cubrir los posteriores envíos de dichas mercancías, en adelante denominada «declaración a largo plazo del proveedor».

**▼M4**

La declaración a largo plazo del proveedor será generalmente válida por un período máximo de un año a partir de la fecha de expedición de la declaración. Las autoridades aduaneras del país en el que se extienda la declaración establecerán las condiciones en las que podrán admitirse períodos de validez más amplios.

El proveedor extenderá su declaración a largo plazo en la forma prescrita en el anexo VI y describirá las mercancías de que se trate con el suficiente detalle para ser identificadas. La declaración será entregada al cliente de que se trate antes de que se le suministre el primer envío de mercancías cubiertas por la declaración o junto con su primer envío.

El proveedor informará inmediatamente al cliente si la declaración a largo plazo del proveedor deja de ser aplicable a las mercancías suministradas.

5. La declaración del proveedor contemplada en los apartados 3 y 4 se mecanografiará o imprimirá en una de las lenguas en las que esté redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país en el que se haya realizado, y llevará la firma manuscrita original del proveedor. La declaración también podrá extenderse a mano, en cuyo caso deberá escribirse con tinta y en caracteres de imprenta.

6. El proveedor que extienda una declaración deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país en el que se realice la declaración, todos los documentos apropiados que prueben que la información que se facilita en la declaración es correcta.

*Artículo 28***Documentos justificativos**

Los documentos a que se refieren el artículo 17, apartado 3, el artículo 22, apartado 5, y el artículo 27 *bis*, apartado 6, utilizados para justificar que los productos amparados por un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED o una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED pueden considerarse productos originarios de la Comunidad, de Marruecos o de alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4 y satisfacen las demás condiciones del presente Protocolo y que la información facilitada en una declaración de proveedor es correcta, podrán presentarse, entre otras, en forma de:

- a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o el proveedor para obtener las mercancías de que se trate, recogida, por ejemplo, en sus cuentas o en su contabilidad interna;
- b) documentos que prueben el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Marruecos, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- c) documentos que justifiquen la elaboración o la transformación de las materias en la Comunidad o en Marruecos, extendidos o expedidos en la Comunidad o en Marruecos, si estos documentos se utilizan de conformidad con la legislación nacional;
- d) certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o declaraciones en factura o declaraciones en factura EUR-MED que justifiquen el carácter originario de las materias utilizadas, expedidos o extendidos en la Comunidad o en Marruecos de conformidad con el presente Protocolo, o en alguno de los demás países citados en los artículos 3 y 4, de conformidad con normas de origen que sean idénticas a las normas del presente Protocolo;

**▼M4**

- e) pruebas apropiadas en relación con las operaciones de elaboración o transformación realizadas fuera de la Comunidad o de Marruecos por aplicación del artículo 12, que demuestren el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo;
- f) declaración del proveedor que pruebe las operaciones de elaboración o transformación realizadas en la Comunidad, Túnez, Marruecos o Argelia por materias utilizadas, extendida en uno de estos países.

*Artículo 29***Conservación de la prueba de origen, las declaraciones del proveedor y los documentos justificativos**

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, los documentos contemplados en el artículo 17, apartado 3.

2. El exportador que extienda una declaración en factura o una declaración en factura EUR-MED deberá conservar durante tres años, como mínimo, la copia de la mencionada declaración en factura, así como los documentos contemplados en el artículo 22, apartado 5.

2 *bis*. El proveedor que extienda una declaración del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, las copias de la declaración y de la factura, las órdenes de entrega y otros documentos comerciales a los que se adjunte esta declaración, así como los documentos contemplados en el artículo 27 *bis*, apartado 6.

El proveedor que extienda una declaración a largo plazo del proveedor deberá conservar durante tres años, como mínimo, copias de la declaración y de todas las facturas, órdenes de entrega u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por dicha declaración enviada al cliente de que se trate, así como los documentos contemplados en el artículo 27 *bis*, apartado 6. Dicho período comenzará a partir de la fecha de expiración de validez de la declaración a largo plazo del proveedor.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED deberán conservar durante tres años, como mínimo, el formulario de solicitud contemplado en el artículo 17, apartado 2.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación deberán conservar durante tres años, como mínimo, los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED y las declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED que les hayan sido presentadas.

*Artículo 30***Discordancias y errores de forma**

1. La existencia de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en la prueba de origen y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá la invalidación inmediata de la prueba de origen si se comprueba debidamente que esta última corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en una prueba de origen, no deberán ser causa suficiente para que sean rechazados estos documentos si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en los mismos.



▼ **M4***Artículo 31***Importes expresados en euros**

1. Para la aplicación de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), y del artículo 27, apartado 3, en caso de que los productos se facturen en una moneda distinta del euro, los importes en las monedas nacionales de los Estados miembros de la Comunidad, Marruecos y los demás países contemplados en los artículos 3 y 4, equivalentes a los importes expresados en euros, se fijarán anualmente por cada uno de los países en cuestión.

2. Un envío se beneficiará de las disposiciones del artículo 22, apartado 1, letra b), o del artículo 27, apartado 3, por referencia a la moneda en que se haya extendido la factura, según el importe fijado por el país de que se trate.

3. Los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán el equivalente en esa moneda nacional de los importes expresados en euros el primer día laborable del mes de octubre de cada año. Los importes se notificarán a la Comisión de las Comunidades Europeas el 15 de octubre a más tardar y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. La Comisión de las Comunidades Europeas notificará a todos los países afectados los correspondientes importes.

4. Los países podrán redondear al alza o a la baja el importe resultante de la conversión a su moneda nacional de un importe expresado en euros. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más de un 5 %. Los países podrán mantener sin cambios el contravalor en moneda nacional de un importe expresado en euros si, con ocasión de la adaptación anual prevista en el apartado 3, la conversión de ese importe da lugar, antes de redondearlo, a un aumento del contravalor expresado en moneda nacional inferior al 15 %. El contravalor en moneda nacional se podrá mantener sin cambios si la conversión diera lugar a una disminución de dicho valor equivalente.

5. Los importes expresados en euros serán revisados por el Comité de Asociación a petición de la Comunidad o de Marruecos. Al realizar esa revisión, el Comité de Asociación considerará la conveniencia de preservar los efectos de los límites mencionados en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en euros.

## TÍTULO VI

**DISPOSICIONES EN MATERIA DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA***Artículo 32***Asistencia mutua**

1. Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Marruecos se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la verificación de estos certificados, declaraciones en factura y declaraciones en factura EUR-MED o declaraciones del proveedor.

**▼M4**

2. Para garantizar la correcta aplicación del presente Protocolo, la Comunidad y Marruecos se prestarán asistencia mutua, a través de sus respectivas administraciones aduaneras, para verificar la autenticidad de los certificados de circulación EUR.1 y EUR-MED, las declaraciones en factura y las declaraciones en factura EUR-MED o las declaraciones del proveedor y la exactitud de la información recogida en dichos documentos.

*Artículo 33***Comprobación de las pruebas de origen**

1. La comprobación *a posteriori* de las pruebas de origen se efectuará por muestreo o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED y la factura, si se ha presentado, la declaración en factura o la declaración en factura EUR-MED, o una copia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos que justifican una solicitud de comprobación. Todos los documentos y la información obtenida que sugieran que los datos recogidos en la prueba de origen son incorrectos acompañarán a la solicitud de comprobación.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere oportuna.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, se ofrecerá al importador el levantamiento de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren oportunas.

5. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios de la Comunidad, Marruecos o cualquiera de los otros países citados en los artículos 3 y 4 y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de dudas fundadas, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses, a partir de la fecha de la solicitud de comprobación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

*Artículo 33 bis***Comprobación de las declaraciones del proveedor**

1. La comprobación *a posteriori* de las declaraciones del proveedor o de las declaraciones a largo plazo del proveedor se efectuarán por muestreo o cuando las autoridades aduaneras del país en el que tales declaraciones se han tomado en consideración para expedir un certificado de circulación EUR.1 o extender una declaración en factura alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento o de la exactitud de la información facilitada en dicho documento.

**▼M4**

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, las autoridades aduaneras del país a que se refiere el apartado 1 devolverán la declaración del proveedor y factura(s), orden u órdenes de entrega u otros documentos comerciales relativos a las mercancías cubiertas por esta declaración, a las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración, indicando, en su caso, los motivos que justifican una solicitud de comprobación.

Enviarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, todos los documentos y la información obtenida que sugieran que la información que figura en la declaración del proveedor es incorrecta.

3. Las autoridades aduaneras del país en el que se extendió la declaración del proveedor serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del proveedor o llevar a cabo cualquier otra verificación que consideren oportuna.

4. Se informará lo antes posible de los resultados de la comprobación a las autoridades aduaneras que la hayan solicitado. Estos resultados deberán indicar con claridad si la información facilitada en la declaración del proveedor es correcta y permitir determinar si y en qué medida dicha declaración puede tomarse en consideración para expedir un certificado de circulación EUR.1 o para extender una declaración en factura.

*Artículo 34***Solución de litigios**

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación de los artículos 33 y 33 *bis* que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de Asociación.

En todos los casos, los litigios entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 35***Sanciones**

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

*Artículo 36***Zonas francas**

1. La Comunidad y Marruecos adoptarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de una prueba de origen y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales destinadas a evitar su deterioro.

**▼M4**

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, cuando sean objeto de tratamiento o transformación productos originarios de la Comunidad o de Marruecos e importados en una zona franca al amparo de una prueba de origen, las autoridades aduaneras competentes expedirán un nuevo certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación en cuestión se conforma a las disposiciones del presente Protocolo.

## TÍTULO VII

## CEUTA Y MELILLA

*Artículo 37***Aplicación del Protocolo**

1. El término «Comunidad» utilizado en el artículo 2 no incluye a Ceuta ni a Melilla.

2. Los productos originarios de Marruecos disfrutarán a todos los respectos, al importarse en Ceuta o Melilla, del mismo régimen aduanero que el aplicado a los productos originarios del territorio aduanero de la Comunidad, en virtud del Protocolo 2 del Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa a las Comunidades Europeas. Marruecos concederá a las importaciones de productos cubiertos por el Acuerdo y originarias de Ceuta y Melilla el mismo régimen aduanero que el que concede a los productos importados de la Comunidad y originarios de ésta.

3. A efectos de la aplicación del apartado 2 a los productos originarios de Ceuta y Melilla, el presente Protocolo se aplicará, *mutatis mutandis*, en las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

*Artículo 38***Condiciones especiales**

1. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con el artículo 13, se considerarán:

1) productos originarios de Ceuta y Melilla:

a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;

b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en el inciso a), siempre que:

i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6,

o que

ii) estos productos sean originarios de Marruecos o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7;

**▼M4**

- 2) productos originarios de Marruecos:
  - a) los productos enteramente obtenidos en Marruecos;
  - b) los productos obtenidos en Marruecos en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
    - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 6, o que
    - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, siempre que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las operaciones contempladas en el artículo 7.
2. Ceuta y Melilla serán consideradas un solo territorio.
3. El exportador o su representante autorizado consignarán «Marruecos» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados de circulación EUR.1 o EUR-MED o en las declaraciones en factura o en las declaraciones en factura EUR-MED.
4. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

## TÍTULO VIII

## DISPOSICIONES FINALES

*Artículo 39***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 40***Disposiciones transitorias para mercancías en tránsito o almacenamiento**

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a mercancías que cumplan las disposiciones del presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del mismo estén en tránsito o se encuentren en la Comunidad o en Marruecos en almacenamiento transitorio en depósitos de aduanas o en zonas francas, sujeto a la presentación a las autoridades aduaneras del país importador, dentro de los cuatro meses siguientes a dicha fecha, de un certificado de circulación EUR.1 o EUR-MED expedido *a posteriori* por las autoridades aduaneras del país de exportación junto con los documentos que prueben que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con el artículo 13.

▼ **M4***ANEXO I***NOTAS INTRODUCTORIAS A LA LISTA DEL ANEXO II****Nota 1:**

La lista establece las condiciones que deben cumplir necesariamente todos los productos para que se pueda considerar que han sufrido una fabricación o elaboración suficientes en el sentido del artículo 6 del Protocolo.

**Nota 2:**

- 2.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 ó 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 ó 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida descrita en la columna 2.
- 2.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, las normas correspondientes enunciadas en las columnas 3 ó 4 se aplicarán a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.
- 2.3. Cuando en la lista haya diferentes normas aplicables a diferentes productos de una misma partida, cada guión incluirá la descripción de la parte de la partida a la que se aplicarán las normas correspondientes de las columnas 3 ó 4.
- 2.4. Cuando para una inscripción en las dos primeras columnas se establece una norma en las columnas 3 y 4, el exportador podrá optar por la norma de la columna 3 o la de la columna 4. Si en la columna 4 no aparece ninguna norma de origen, deberá aplicarse la norma de la columna 3.

**Nota 3:**

- 3.1. Se aplicarán las disposiciones del artículo 6 del Protocolo relativas a los productos que han adquirido el carácter originario y que se utilizan en la fabricación de otros productos independientemente de que este carácter se haya adquirido en la fábrica en la que se utilizan estos productos o en otra fábrica de una parte contratante.

*Ejemplo:*

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de la materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40 % del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida ex 7224.

Si la pieza se forja en la Comunidad a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida ex 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado en la misma fábrica o en otra fábrica de la Comunidad. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

▼ **M4**

- 3.2. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.3. No obstante lo dispuesto en la nota 3.2, cuando una norma indique que pueden utilizarse «materias de cualquier partida», podrán utilizarse materias de cualquier partida(s) (incluso materias de la misma descripción y partida que el producto), a reserva, sin embargo, de aquellas restricciones especiales que puedan enunciarse también en la norma.

Sin embargo, la expresión «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida ...» ó «Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la misma partida que el producto» significa que pueden utilizarse las materias clasificadas en cualquier partida, con exclusión de las materias de la misma designación que el producto tal como aparece en la columna 2 de la lista.

- 3.4. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

*Ejemplo:*

La norma aplicable a los tejidos de las partidas 5208 a 5212 establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

- 3.5. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma (véase también la nota 6.2 relativa a las materias textiles).

*Ejemplo:*

La norma correspondiente a las preparaciones alimenticias de la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Sin embargo, esto no se aplicará a los productos que, si bien no pueden fabricarse a partir del material concreto especificado en la lista, pueden producirse a partir de un material de la misma naturaleza en una fase anterior de fabricación.

*Ejemplo:*

En el caso de una prenda de vestir del ex capítulo 62 fabricada de materias no tejidas, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

**▼ M4**

- 3.6. Cuando en una norma de la lista se establecen dos porcentajes para el valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, estos porcentajes no podrán sumarse. En otras palabras, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

**Nota 4:**

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas. Se limita a las fases anteriores al hilado, e incluye los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, abarca las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil», «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.
- 4.4. El término «fibras sintéticas o artificiales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas o los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

**Nota 5:**

- 5.1. Cuando para determinado producto de la lista se haga referencia a la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 a las materias textiles básicas utilizadas en su fabricación cuando, consideradas globalmente, representen el 10 % o menos del peso total de todas las materias textiles básicas utilizadas. (Véanse también las notas 5.3 y 5.4).
- 5.2. Sin embargo, la tolerancia citada en la nota 5.1 se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,



**▼ M4**

- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Agave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- filamentos sintéticos,
- filamentos artificiales,
- filamentos conductores eléctricos,
- fibras sintéticas discontinuas de polipropileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poliéster,
- fibras sintéticas discontinuas de poliamida,
- fibras sintéticas discontinuas poliacrilonitrílicas,
- fibras sintéticas discontinuas de poliimida,
- fibras sintéticas discontinuas de politetrafluoroetileno,
- fibras sintéticas discontinuas de poli(sulfuro de fenileno),
- fibras sintéticas discontinuas de poli(cloruro de vinilo),
- las demás fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas de viscosa,
- las demás fibras artificiales discontinuas,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéter, incluso entorchados,
- hilados de poliuretano segmentados con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados,
- productos de la partida 5605 (hilados metálicos e hilados metalizados) que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica cubierta o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertada por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica,
- los demás productos de la partida 5605.

*Ejemplo:*

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado. Por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10 % del peso del hilo.

**▼M4***Ejemplo:*

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos siempre que su peso total no supere el 10 % del peso del tejido.

*Ejemplo:*

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

*Ejemplo:*

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20 % de estos hilados.
- 5.4. En el caso de los productos que incorporen «una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado transparente o de color entre dos películas de materia plástica», dicha tolerancia se cifrará en el 30 % respecto a esta banda.

**Nota 6:**

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata, podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8 % del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Sin perjuicio de la nota 6.3, las materias que no estén clasificados en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente en la fabricación de productos textiles, contengan materiales textiles o no.

*Ejemplo:*

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, por ejemplo unos pantalones, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta en el cálculo del valor de las materias no originarias incorporadas.

**▼ M4****Nota 7:**

7.1. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- i) la isomerización.

7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:

- a) la destilación al vacío;
- b) la redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
- c) el craqueo;
- d) el reformado;
- e) la extracción con disolventes selectivos;
- f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
- g) la polimerización;
- h) la alquilación;
- ij) la isomerización;
- k) en relación con aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85 % del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
- l) en relación con los productos de la partida 2710 únicamente, el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;

**▼M4**

- m) en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: *hydrofinishing* o decoloración), no se consideran procedimientos específicos;
  - n) en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente, la destilación atmosférica, siempre que menos del 30 % de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
  - o) en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fueles de la partida ex 2710 únicamente, el tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia;
  - p) en relación con los productos en bruto (distintos de la vaselina, la ozoquerita, la cera de lignito, la cera de turba, la parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso) de la partida ex 2712 únicamente, el desaceitado por cristalización fraccionada.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación de agua, el filtrado, la coloración, el marcado que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.

▼ **M5***ANEXO II*

**LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES QUE  
APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL  
PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER  
ORIGINARIO**

Los productos mencionados en la lista pueden no estar todos cubiertos por el Acuerdo. Es por lo tanto necesario consultar las otras partes del Acuerdo.

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confieren el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	o (4)
capítulo 1	Animales vivos	Todos los animales del capítulo 1 deben ser enteramente obtenidos	
capítulo 2	Carne y despojos comestibles	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 1 y 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
0403	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados o con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados, o con frutas o cacao	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas,</li> <li>– todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) de la partida 2009 utilizados deben ser enteramente obtenidos, y</li> <li>– el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 5 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 0502	Cerdas de cerdo o de jabalí preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	
capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura; bulbos, raíces y similares; flores cortadas y follaje ornamental	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias del capítulo 6 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o	(4)
capítulo 7	Hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 7 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
capítulo 8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), de melones o de sandías	Fabricación en la cual: – todos los frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos, y – el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 9	Café, té, yerba mate y especias; Con excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 9 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
0901	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
0902	Té, incluso aromatizado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
ex 0910	Mezclas de especias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
capítulo 10	Cereales	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 10 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
ex capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo; a excepción de:	Fabricación en la cual todos los cereales, todas las hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser enteramente obtenidos		
ex 1106	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de vaina secas, desvainadas, de la partida 0713	Secado y molienda de las hortalizas de vaina de la partida 0708		
capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 12 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
1301	Goma laca; gomas, resinas, gommoresinas y oleoresinas (por ejemplo: bálsamos) naturales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
1302	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:  – Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, modificados	Fabricación a partir de mucílagos y espesativos no modificados		

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o	(4)
	– Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
capítulo 14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 14 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
ex capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
1501	Grasa de cerdo, incluida la manteca de cerdo, y grasa de ave (excepto las de las partidas 0209 o 1503):			
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506		
	– Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 y 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207		
1502	Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina (excepto las de la partida 1503):			
	– Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506		
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
1504	Grasas y aceites y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:			
	– Fracciones sólidas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1504		
	– Las demás	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas		
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto (suada o suintina) de la partida 1505		

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Fracciones sólidas</li> <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p>	
1507 a 1515	<p>Aceites vegetales y sus fracciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Aceites de soja, de cacahuete, de palma, de coco (copra), de palmiste o de babasú, de tung, de oleococa y de oiticica, cera de mirica, cera de Japón, fracciones del aceite de jojoba y aceites que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana</li> <li>– Fracciones sólidas a excepción de las del aceite de jojoba</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de las demás materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la cual todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas</p>	
1516	<p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y</li> <li>– todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</li> </ul>	
1517	<p>Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones de la partida 1516</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todas las materias de los capítulos 2 y 4 utilizadas deben ser enteramente obtenidas, y</li> <li>– todas las materias vegetales utilizadas deben ser enteramente obtenidas. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 1507, 1508, 1511 y 1513</li> </ul>	
capítulo 16	<p>Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de animales del capítulo 1, y/o</li> <li>– en la cual todas las materias del capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas</li> </ul>	



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	– Maltosa o fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 1702	
	– Otros azúcares, en estado sólido, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas deben ser ya originarias	
ex 1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar, con adición de aromatizante o colorante	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao, incluido el chocolate blanco	Fabricación:	
		– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	
		– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 18	Cacao y sus preparaciones	Fabricación:	
		– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	
		– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, grañones, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso, calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Extracto de malta</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos, canelones; cuscús, incluso preparado:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos de 20 % o menos en peso</li> <li>– Con un contenido de carne, despojos, pescados, crustáceos o moluscos superior al 20 % en peso</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– todos los cereales y sus derivados utilizados (excepto el trigo duro y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y</li> <li>– todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas</li> </ul>	
1903	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de la fécula de patata de la partida 1108	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
1904	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otro grano trabajado (excepto harina, grañones y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1806,</li> <li>– en la cual todos los cereales y la harina utilizados (excepto el trigo duro y el maíz <i>Zea mays</i> y sus derivados) deben ser enteramente obtenidos, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos de los tipos utilizados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias del capítulo 11	
ex capítulo 20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las hortalizas o frutos utilizados deben ser enteramente obtenidos	
ex 2001	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula superior o igual al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2004 y ex 2005	Patatas (papas), en forma de harinas, sémolas o copos, preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
2006	Hortalizas frutas u otros frutos o sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
2007	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex 2008	– Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la cual el valor de todos los frutos de cáscara y semillas oleaginosas originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
2009	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Manteca de cacahuete; mezclas a base de cereales; palmitos; maíz</li> <li>– Los demás, a excepción de las frutas (incluidos los frutos de cáscara) cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin adición de azúcar, congelados</li> </ul> <p>Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o hortalizas, sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 21	Preparaciones alimenticias diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual toda la achicoria utilizada debe ser enteramente obtenida</li> </ul>	
2103	<p>Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos</li> <li>– Harina de mostaza y mostaza preparada</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	
ex 2104	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	

## ▼M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
ex capítulo 22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas</li> </ul>	
2202	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y demás bebidas no alcohólicas (excepto los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida 2009)	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto,</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– en la cual todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) utilizados deben ser ya originarios</li> </ul>	
2207	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol.; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 2207 o 2208, y</li> <li>– en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen</li> </ul>	
2208	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 2207 o 2208, y</li> <li>– en la cual toda la uva o las materias derivadas de la uva utilizadas deben ser enteramente obtenidas o en la cual, si las demás materias utilizadas son ya originarias, puede utilizarse arak en una proporción que no supere el 5 % en volumen</li> </ul>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2301	Harina de ballena; Harina, polvo y pellets, de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana	Fabricación en la cual todas las materias de los capítulos 2 y 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex 2303	Residuos de la industria del almidón de maíz (excepto los de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la cual todo el maíz utilizado debe ser enteramente obtenido	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 % en peso	Fabricación en la cual todas las aceitunas utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la cual: – todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben ser ya originarios, y – todas las materias de capítulo 3 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
ex capítulo 24	Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados, a excepción de:	Fabricación en la cual todas las materias del capítulo 24 utilizadas deben ser enteramente obtenidas	
2402	Cigarros (puros), incluso despuntados, cigarrillos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la cual al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado deben ser ya originarios	
ex capítulo 25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y triturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molienda del grafito cristalino en bruto	
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares de espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	

## ▼M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesita electrofundida o de la magnesita calcinada a muerte (sinterizada)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, puede utilizarse el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede del de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los aceites a los aceites minerales obtenidos por destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales más del 65 % de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materias bituminosas	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
2710	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desperdicios de aceites	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2711	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(2)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2712	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, <i>slack wax</i> , ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2713	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
2714	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
2715	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, <i>cut backs</i> )	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2805	“Mischmetall”	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no sea superior al 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del dióxido de azufre	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de tetraborato disódico pentahidrato	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2852	<p>Compuestos de mercurio de éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>Compuestos de mercurio de ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2852, 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (excepto azulenos), benceno, tolueno y xilenos, que se destinen a su utilización como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos <sup>(1)</sup> o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 2905. No obstante, pueden utilizarse los alcoholatos metálicos de la presente partida siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2932	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Éteres internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li> <li>– Acetales cíclicos y semiacetales internos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
2934	Ácidos nucléicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 2939	Concentrados de paja de adormidera con un contenido en alcaloides igual o superior al 50 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares</p> <p>– Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor</p>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 320 596 342">– Los demás</li> <li data-bbox="467 387 660 409">– – Sangre humana</li> <li data-bbox="467 656 778 734">– – Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos</li> <li data-bbox="467 925 778 1059">– – Componentes de la sangre (excepto los antiseros, la hemoglobina, las globulinas de la sangre y la seroglobulina)</li> <li data-bbox="467 1193 778 1261">– – Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina</li> <li data-bbox="467 1462 619 1485">– – Los demás</li> </ul>	<p data-bbox="794 387 1106 611">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="794 656 1106 880">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="794 925 1106 1149">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="794 1193 1106 1417">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="794 1462 1106 1686">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse las materias descritas al lado siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	
3003 y 3004	<p data-bbox="467 1742 778 1821">Medicamentos (excepto los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 1865 778 1910">– Obtenidos a partir de amikacina de la partida 2941</li> </ul>	<p data-bbox="794 1865 1106 2112">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3003 y 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3006	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Los demás</li>   <li>– Desperdicios farmacéuticos contemplados en la nota 4 k) de este capítulo</li>   <li>– Barreras antiadherencias estériles para cirugía u odontología, incluso reabsorbibles:</li>   <li>– de plástico</li>   <li>– de tejido</li>   <li>– Dispositivos identificables para uso en estomas</li> </ul>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de las partidas 3003 o 3004 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>El origen de los productos en su clasificación original debe ser mantenido</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(3)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura,</li> </ul> <p>o</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 31	Abonos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Nitrato de sodio</li> <li>– Cianamida cálcica</li> <li>– Sulfato de potasio</li> <li>– Sulfato de magnesio y de potasio</li> </ul>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica de producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; Tintas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3201	Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados	Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3205	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de lacas colorantes <sup>(5)</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3203, 3204 y 3205. No obstante, pueden utilizarse materias de la partida 3205 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3301	Aceites esenciales (deterpenados o no), incluidos los “concretos” o “absolutos”; resinoides; oleoresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceación; subproductos terpénicos residuales de la deterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las materias recogidas en otro “grupo” <sup>(6)</sup> de la presente partida. No obstante, pueden utilizarse las materias del mismo grupo que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, “ceras para odontología” y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3403	Preparaciones lubricantes con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso inferior al 70 % en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos (1) o Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:  – A base de parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos  – Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de: – aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516, – ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 3823, y – materias de la partida 3404 No obstante, pueden utilizarse dichas materias siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
3505	<p>Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Éteres y ésteres de fécula o de almidón</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3505</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 1108</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3507	Preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvora y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3701	<p>Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Películas en color para aparatos fotográficos con revelado instantáneo, en cargadores</li> </ul>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de la partida 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
3702	<p>– Las demás</p> <p>Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollos, sensibilizadas, sin impresionar</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702. No obstante, pueden utilizarse materias de las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 y 3702</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 3701 a 3704	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3801	<p>– Grafito coloidal en suspensión en aceite y grafito semicoloidal; pastas carbonosas para electrodos</p> <p>– Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30 % en peso de grafito y aceites minerales</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3803	<i>Tall oil</i> refinado	Refinado de <i>tall oil</i> en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 3806	Gomas éster	Fabricación a partir de ácidos resinicos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán de madera)	Destilación de alquitrán de madera	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
3808	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones o en artículos tales como cintas, mechas y velas azufradas, y papeles matamoscas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales:		
	– Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 3811 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
	– Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ( <i>wafers</i> ) o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido de dichos aceites inferior al 70 % en peso	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 3821	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas 3002 o 3006; material de referencia certificado	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
3823	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales		

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
3824	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado</li> <li>– Alcoholes grasos industriales</li> </ul> <p>Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Los siguientes productos de esta partida:               <ul style="list-style-type: none"> <li>– Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales</li> <li>– Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres</li> <li>– Sorbitol (excepto el de la partida 2905)</li> <li>– Sulfonatos de petróleo (excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas); ácidos sulfónicos tienados de aceites minerales bituminosos y sus sales</li> <li>– Intercambiadores de iones</li> <li>– Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos</li> <li>– Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases</li> <li>– Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla</li> <li>– Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles en agua y ésteres</li> <li>– Aceites de Fusel y aceite de Dippel</li> <li>– Mezclas de sales con diferentes aniones</li> </ul> </li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 3823</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
3901 a 3915	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – Pasta a base de gelatina para reproducciones gráficas, incluso sobre papel o tejidos</li> <li>– Los demás</li> </ul> <p>Materias plásticas en formas primarias, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de las partidas ex 3907 y 3912, cuyas normas se indican más adelante:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(3)</sup></li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(3)</sup></p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 3907	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)</li> <li>– Poliéster</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse materias de la misma partida que el producto siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto <sup>(3)</sup></p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto y/o fabricación a partir de policarbonato de tetrabromo (bisfenol A)</p>	
3912	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
3916 a 3921	Semimanufacturas y manufacturas de plástico; excepto las pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, cuyas normas se indican más adelante:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, solamente trabajados en la superficie</li> </ul>		
	– Los demás:		
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– – Productos de homopolimerización de adición en los que un monómero represente más de un 99 % en peso del contenido total del polímero</li> </ul>	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado, el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(3)</sup></li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– – Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto <sup>(3)</sup>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 3920	– Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Hoja de celulosa regenerada, de poliamidas o de polietileno	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼M5

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 3921	Tiras de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras (7)		Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
3922 a 3926	Manufacturas de plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
ex capítulo 40	Caucho y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural		
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
4012	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados o usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores ("flaps"), de caucho:			
	– Neumáticos y bandajes (macizos o huecos), recauchutados de caucho	Recauchutado de neumáticos usados		
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4011 y 4012		
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido		
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex 4102	Pieles de ovino o cordero en bruto, depiladas	Depilado de pieles de ovino o de cordero		
4104 a 4106	Cueros y pieles depilados y cueros y pieles de animales sin pelo, curtidos o en corteza, incluso divididos, pero sin preparar de otra forma	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas	o	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto
4107, 4112 y 4113	Cueros y pieles preparados después del curtido o después del secado y cueros y pieles apergamados, depilados, y cueros y pieles preparados después del curtido y cueros y pieles apergamados, de animales sin pelo, incluso divididos, excepto los de la partida 4114	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4104 a 4113		

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 4114	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4106, 4107, 4112 o 4113, siempre que su valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
capítulo 42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia o artificial, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada:  – Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas  – Los demás	Decoloración o tinte, además del corte y ensamble de peletería curtida o adobada sin ensamblar  Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar		
4303	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada sin ensamblar de la partida 4302		
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; a excepción de	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada		
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por los extremos, de espesor superior a 6 mm	Cepillado, lijado o unión por los extremos		
ex 4408	Hojas para chapado, incluidas las obtenidas por corte de madera estratificada, y para contrachapado, de espesor inferior o igual a 6 mm, unidas longitudinalmente, y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor inferior o igual a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por los extremos	Unión longitudinal, cepillado, lijado o unión por los extremos		
ex 4409	Madera perfilada longitudinalmente en una o varias caras, cantos o extremos, incluso cepillada, lijada o unida por los extremos:			



## ▼M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4410 a ex 4413  ex 4415  ex 4416  ex 4418   ex 4421	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Madera lijada o unida por los extremos</li> <li>– Listones y molduras</li> </ul> <p>Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos</p> <p>Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera</p> <p>Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera</li> <li>– Listones y molduras</li> </ul> <p>Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado</p>	<p>Lijado o unión por los extremos</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p> <p>Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño</p> <p>Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras</p> <p>Transformación en forma de listones y molduras</p> <p>Fabricación a partir de madera de cualquier partida, excepto a partir de la madera hilada de la partida 4409</p>	
ex capítulo 45  4503	<p>Corcho y sus manufacturas, a excepción de:</p> <p>Manufacturas de corcho natural</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de corcho de la partida 4501</p>	
capítulo 46	Manufacturas de espartería o de cestería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
capítulo 47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 48  ex 4811	<p>Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón, a excepción de:</p> <p>Papel y cartón simplemente pautados, rayados o cuadriculados</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
4816	Papel carbón (carbónica), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés de mimeógrafo ( <i>stencils</i> ) completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex 4819	Cajas, sacos, y demás envases de papel, cartón guata de celulosa o napa de fibras de celulosa	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en “bloca”	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato	Fabricación a partir de las materias que sirvan para la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, a excepción de	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario:  – Los calendarios compuestos, tales como los denominados “perpetuos” o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Los demás</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 4909 y 4911</p>	
<p>ex capítulo 50</p> <p>ex 5003</p> <p>5004 ex 5006</p> <p>5007</p>	<p>Seda, a excepción de:</p> <p>Desperdicios de seda, incluidos los capullos de seda no aptos para el devanado, los desperdicios de hilados e hilachas, cardados o peinados</p> <p>a Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda</p> <p>Tejidos de seda o de desperdicios de seda:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Cardado o peinado de desperdicios de seda</p> <p>Fabricación a partir de (4):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura,</li> <li>– las demás fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados simples (4)</p> <p>Fabricación a partir de (4):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario o de crin	Fabricación a partir de <sup>(4)</sup> : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura, – fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario o de crin  – Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho  – Los demás	Fabricación a partir de hilados simples <sup>(4)</sup>  Fabricación a partir de <sup>(4)</sup> : – hilados de coco, – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, – materias químicas o pastas textiles, o – papel o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de algodón	Fabricación a partir de <sup>(4)</sup> : – seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura,	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
5208 a 5212	<p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(4)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
5306 a 5308	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel	<p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura,</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
5309 a 5311	<p>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(4)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– hilados de yute,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos o artificiales	<p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura,</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
5407 y 5408	<p>Tejidos de hilados de filamentos sintéticos o artificiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(4)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> </ul>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
		<ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de <sup>(4)</sup> : <ul style="list-style-type: none"> <li>– seda cruda o desperdicios de seda, cardados o peinados o transformados de otro modo para la hiladura,</li> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
5512 a 5516	Tejidos de fibras sintéticas o artificiales discontinuas: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilo de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados simples <sup>(4)</sup> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– papel</li> </ul> <p>o</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
		<p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
<p>ex capítulo 56</p> <p>5602</p> <p>5604</p>	<p>Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, a excepción de:</p> <p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>– Filtros punzonados</p> <p>– Los demás</p> <p>Hilos y cuerdas de caucho revestidos de materias textiles; hilados de materias textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o fundados con caucho o plástico:</p>	<p>Fabricación a partir de (4):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de (4):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante, pueden utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el filamento de polipropileno de la partida 5402,</li> <li>– las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> <li>– las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,</li> </ul> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (4):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
5605	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Hilos y cuerdas de caucho, revestidas de materias textiles</li> <li>– Los demás</li> </ul> <p>Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal</p>	<p>Fabricación a partir de hilos o cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
5606	<p>Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchados (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados de “cadeneta”</p>	<p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> <li>– materias químicas o pastas textiles, o</li> <li>– materias que sirvan para la fabricación del papel</li> </ul>	
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– De fieltros punzonados</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>No obstante, pueden utilizarse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el filamento de polipropileno de la partida 5402,</li> <li>– las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o</li> <li>– las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501,</li> </ul> <p>para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex, siempre que su valor máximo no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– De otro fieltro</li>   <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilos de coco o de yute,</li> <li>– hilado de filamentos sintéticos o artificiales,</li> <li>– fibras naturales, o</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura</li> </ul> <p>Puede utilizarse tejido de yute como soporte</p>	
ex capítulo 58	<p>Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; Bordados, a excepción de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples <sup>(4)</sup></p> <p>Fabricación a partir de <sup>(4)</sup>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de <i>petit point</i> , de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
5810	Bordados en pieza, en tiras o motivos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
5901	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa:  – Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles  – Las demás	Fabricación a partir de hilados  Fabricación a partir de materias químicas o de pastas textiles	
5903	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico (excepto las de la partida 5902)	Fabricación a partir de hilados  o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados <sup>(4)</sup>	
5905	Revestimientos de materia textil para paredes:  – Impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con caucho, plástico u otras materias	Fabricación a partir de hilados	

## ▼M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
5906	<p>– Los demás</p> <p>Telas cauchutadas (excepto las de la partida 5902):</p> <p>– Tejidos de punto</p> <p>– Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90 % en peso de materias textiles</p> <p>– Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de (4):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de (4):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> <p>Fabricación a partir de materias químicas</p> <p>Fabricación a partir de hilados</p>	
5907	<p>Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos</p>	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>o</p> <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
5908	<p>Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Manguitos de incandescencia impregnados</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p>	
5909 a 5911	<p>Artículos textiles para usos industriales:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911</li> <li>– Tejidos afieltrados o no, de los tipos utilizados normalmente en las máquinas de fabricar papel o en otros usos técnicos, incluidos los tejidos impregnados o revestidos, tubulares o sin fin, con urdimbres o tramas simples o múltiples, o tejidos en plano, en urdimbre o en tramas múltiples de la partida 5911</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310</p> <p>Fabricación a partir de (4):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– las materias siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de politetrafluoroetileno (8),</li> <li>– hilados de poliamida, retorcidos y revestidos, impregnados o cubiertos de resina fenólica,</li> <li>– hilados de poliamida aromática obtenida por policondensación de meta-fenilendiamina y de ácido isoftálico,</li> <li>– monofilamentos de politetrafluoroetileno (8),</li> <li>– hilados de fibras textiles sintéticas de poli(p-fenileno-teraftalamida),</li> <li>– hilados de fibras de vidrio, revestidos de una resina de fenoplasto y reforzados con hilados acrílicos (8),</li> <li>– monofilamentos de copoliéster, de un poliéster, de una resina de ácido terftálico, de 1,4-ciclohexanodietanol y de ácido isoftálico,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura,</li> </ul> </li> </ul> <p>o</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Los demás</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul> Fabricación a partir de (4): <ul style="list-style-type: none"> <li>– hilados de coco,</li> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de (4): <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
capítulo 61	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto: <ul style="list-style-type: none"> <li>– Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas</li> <li>– Los demás</li> </ul>	Fabricación a partir de hilados (4) (9)  Fabricación a partir de (4): <ul style="list-style-type: none"> <li>– fibras naturales,</li> <li>– fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para el hilado, o</li> <li>– materias químicas o pastas textiles</li> </ul>	
ex capítulo 62  ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209 y ex 6211  ex 6210 y ex 6216	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto los de punto; a excepción de:  Prendas para mujeres, niñas y bebés, y otros complementos de vestir para bebés, bordadas  Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delegada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados (4) (9)  Fabricación a partir de (9) o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)  Fabricación a partir de hilados (9) o Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto (9)	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
6213 y 6214	<p>Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Bordados</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(4)</sup> <sup>(9)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(9)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(4)</sup> <sup>(9)</sup></p> <p>o</p> <p>Confección seguida de un estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmotado) siempre que el valor máximo de los tejidos sin estampar de las partidas 6213 y 6214 utilizados no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
6217	<p>Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios) de vestir (excepto las de la partida 6212)</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Bordados</li> <li>– Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delegada de poliéster aluminizado</li> <li>– Entretelas para confección de cuellos y puños</li> <li>– Los demás</li> </ul>	<p>Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(9)</sup></p> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup></p> <p>o</p> <p>Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto <sup>(9)</sup></p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación a partir de hilados <sup>(9)</sup></p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; los demás artículos de tapicería:		
	– De fieltro, de telas sin tejer	Fabricación a partir de <sup>(4)</sup> : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás:		
	– – Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup> o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– – Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(9)</sup> <sup>(10)</sup>	
6305	Sacos (bolsos) y talegas, para envasar	Fabricación a partir de <sup>(4)</sup> : – fibras naturales, – fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hiladura, o – materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas), velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar:		
	– Sin tejer	Fabricación a partir de <sup>(9)</sup> <sup>(4)</sup> : – fibras naturales, o – materias químicas o pastas textiles	
	– Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos <sup>(9)</sup> <sup>(4)</sup>	
6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o	(4)
6308	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Cada pieza del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en él. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego		
ex capítulo 64	Calzado, polainas y artículos análogos; partes de estos artículos, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijo a la plantilla o a otras partes inferiores de la partida 6406		
6406	Partes de calzado, incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela; plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 65	Sombreros, demás tocados, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles (9)		
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
capítulo 67	Plumas preparadas y plumón y artículos de plumas o de plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada		

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o	(4)
ex 6812	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida		
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias	Fabricación de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)		
capítulo 69	Productos cerámicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex capítulo 70	Vidrio y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		
ex 7003, ex 7004 y ex 7005	Vidrio con capa antirreflectante	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias:			
	– Placas de vidrio (sustratos), recubiertas de una capa de metal dieléctrico, semiconductores según las normas de SEMII <sup>(11)</sup>	Fabricación a partir de placas no recubiertas (sustratos) de la partida 7006		
	– Los demás	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7009	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001		
7010	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bicales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bicales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	o	Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
7013	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares (excepto los de las partidas 7010 o 7018)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
		o	
		Talla de objetos de vidrio siempre que el valor máximo del objeto sin cortar no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
		o	
		Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor máximo no exceda del 50 % del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de:	
		– mechas sin colorear, <i>rovings</i> , hilados o fibras troceadas,	
		– lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas (naturales o cultivadas), piedras preciosas o semipreciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7101	Perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	– En bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 7106, 7108 y 7110	
		o	
		Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110	
		o	
		Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	

## ▼M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	– Semilabrados o en polvo  Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales preciosos en bruto  Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
		o	
		Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor máximo no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Fundición, hierro y acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7207	Productos intermedios de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambrón, barras, perfiles, de hierro o acero, sin alear	Fabricación a partir de hierro o acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles, de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7228	Productos intermedios, productos laminados planos, alambrón, barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los semiproductos de la partida 7224	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición, de hierro o acero, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de hierro (excepto de fundición) o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5CrNiMo 1712), compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, roscado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor máximo no exceda del 35 % del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y sus parte (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, (excepto las construcciones prefabricadas de la partida 9406); chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse perfiles obtenidos por soldadura de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto:  – Cobre refinado  – Aleaciones de cobre y de cobre refinado que contengan otros elementos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto  Fabricación a partir de cobre refinado, en bruto, o de desperdicios y desechos de cobre	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 75	Níquel y sus manufacturas, a excepción de:  7501 a 7503 Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación:  – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y  – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 76	Aluminio y sus manufacturas, a excepción de:  7601 Aluminio en bruto	Fabricación:  – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y  – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación:  – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
7602  ex 7616	Desperdicios y desechos, de aluminio  Manufacturas de aluminio, distintas de las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio)	<p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. Sin embargo, pueden utilizarse las láminas metálicas, los alambres de aluminio y las alambreras y materiales similares (incluidas las cintas sin fin de alambre de aluminio y el material expandido de aluminio), y</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p>	
capítulo 77	Reservado para una eventual utilización futura en el sistema armonizado		
ex capítulo 78  7801  7802	Plomo y sus manufacturas, a excepción de:  Plomo en bruto:  – Plomo refinado  – Los demás  Desperdicios y desechos, de plomo	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de plomo de obra</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7802</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 79	Cinc y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
7901	Cinc en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 80	Estaño y sus manufacturas, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8001	Estaño en bruto	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los desperdicios y desechos de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cermets</i> ; manufacturas de estas materias:  – Los demás metales comunes, trabajados; manufacturas de estas materias  – Los demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; partes de estos artículos, de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8206	Herramientas de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en juegos para la venta al por menor	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8202 a 8205. No obstante, pueden incorporarse las herramientas de las partidas 8202 a 8205 siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta [por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (aterrajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar], incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar (excepto los artículos de la partida 8208)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas de picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicura, incluidas las limas para uñas	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metal común, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	

## ▼M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8302	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para edificios, y cierrapuertas automáticos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8302 siempre que su valor no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8306	Estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) (excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión); calderas denominadas “de agua sobrecalentada”	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central (excepto las de la partida 8402) y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de las partidas 8403 y 8404	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8408	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas volumétricas rotativas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8418	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor (excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 8415)	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto,</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel, papel y cartón	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores (excepto para metal o vidrio), y cilindros para estas máquinas	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas (excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg); pesas para toda clase de básculas o balanzas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8429	<p>Topadoras frontales (<i>bulldozers</i>), incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas (<i>scrapers</i>), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas:</p> <p>– Rodillos apisonadores</p> <p>– Los demás</p>	<p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8430	<p>Las demás máquinas y aparatos de explanar, nivelar, traillar (“scraping”), excavar, compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex 8431	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a apisonadoras (aplanadoras)</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
8439	<p>Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	<p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la misma partida que el producto utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8443	Impresoras para máquinas de oficina (por ejemplo: máquinas automáticas para tratamiento de la información, máquinas para tratamiento de textos, etc.)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8452	<p>Máquinas de coser (excepto las de coser pliegos de la partida 8440); muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser:</p> <p>– Máquinas de coser que hagan solo pespunte, con un cabezal de peso inferior o igual a 16 kg sin motor o 17 kg con motor</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</p> <p>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no exceda del valor de las materias originarias utilizadas, y</p> <p>– los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag utilizados deben ser originarios</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
	– Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus partes y accesorios, de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de datos, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas mecánicas de estanqueidad	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8486	– Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma, y sus partes y accesorios  – Máquinas, incluidas las prensas, de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, y sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8487	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Máquinas herramienta para trabajar la piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío, y sus partes y accesorios</li> <li>– Instrumentos de trazado en forma de aparatos generadores de modelos para la producción de máscaras y retículos a partir de sustratos revestidos de una capa fotorresistente, y sus partes y accesorios</li> <li>– Moldes para moldeo por inyección o por compresión</li> <li>– Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación</li> </ul> <p>Partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8431 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
ex capítulo 85	<p>Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos de grabación o de reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos, a excepción de:</p>	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8501	<p>Motores y generadores, eléctricos, (excepto los grupos electrógenos)</p>	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	<p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8503 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8501 y 8503 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8504	Unidades de alimentación eléctrica del tipo de las utilizadas para las máquinas automáticas para tratamiento de información	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8517	Los demás aparatos de transmisión o recepción de voz, imagen u otros datos, incluidos los de comunicación en red sin cable [tales como redes locales (LAN) o extendidas (WAN)], distintos de los aparatos de transmisión o recepción de las partidas 8443, 8525, 8527 u 8528	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación del sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8519	Aparatos de grabación de sonidos; aparatos de reproducción de sonido; aparatos de grabación y reproducción de sonido	<p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8521	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8523	– Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, no grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
	– Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8523 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8523 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
	– Tarjetas de activación por proximidad y “tarjetas inteligentes” con dos o más circuitos electrónicos integrados	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
	<ul style="list-style-type: none"> <li>– “Tarjetas inteligentes” con un circuito electrónico integrado</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>o</p> <p>La operación de difusión, en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado, estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en los artículos 3 y 4</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8525	Aparatos emisores de radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión, cámaras fotográficas digitales y videocámaras	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8526	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8527	Aparatos receptores de radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8528	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471</li>   <li>– Los demás monitores y proyectores, que no incorporen aparato receptor de televisión; aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8529	<p>Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a aparatos de grabación o de reproducción videofónica</li>   <li>– Identificables como destinadas exclusiva o principalmente a monitores y proyectores que no incorporen aparato receptor de televisión, de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 8471</li>   <li>– Las demás</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8535	Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión superior a 1 000 V	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8536	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos para una tensión inferior o igual a 1 000 V</li> <li>– Conectores de fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas               <ul style="list-style-type: none"> <li>– – de plástico</li> <li>– – de cerámica</li> <li>– – de cobre</li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto</p> <p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>
8537	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del capítulo 90, así como los aparatos de control numérico (excepto los aparatos de conmutación de la partida 8517)	<p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 8538 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8542	<p>Circuitos electrónicos integrados</p> <p>– Circuitos integrados monolíticos</p> <p>– Multichips que sean partes de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo</p> <p>– Los demás</p>	<p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>o</p> <p>La operación de difusión, en la que los circuitos integrados se forman sobre un soporte semiconductor gracias a la introducción selectiva de un dopante adecuado, estén o no ensamblados y/o probados en un país distinto de los contemplados en los artículos 3 y 4</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <p>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
8544	<p>Hilos, cables, incluidos los coaxiales, y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o provistos de piezas de conexión</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	
8545	<p>Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito o demás carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas (excepto los aisladores de la partida 8546); tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8548	<ul style="list-style-type: none"> <li>– Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo</li> <li>– Microestructuras electrónicas</li> </ul>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de las partidas 8541 y 8542 utilizadas no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; material fijo de vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos, incluso electromecánicos, de señalización, de seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	<p>Fabricación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones ferroviarias; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8710	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8711	Motocicletas, incluidos los ciclomotores, y velocípedos con motor auxiliar, incluso con sidecar; sidecares:		
	– Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:		
	– – inferior o igual a 50 cm <sup>3</sup>	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20 % del precio franco fábrica del producto
	– – superior a 50 cm <sup>3</sup>	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
	– Los demás	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8712	Bicicletas sin rodamientos de bolas	<p>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la partida 8714</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8715	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños, y sus partes	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Aeronaves, vehículos espaciales, y sus partes, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas de aspas giratorias	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 8804	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Barcos y demás artefactos flotantes	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, no pueden utilizarse los cascos de la partida 8906	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas (excepto los de la partida 8544); hojas y placas de materia polarizante; lentes, incluso las de contacto, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos (excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Binoculares, incluidos los prismáticos, catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones, excepto los telescopios de refracción astronómicos y sus armazones	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, distintos de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto,	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados	<ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul> Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto,</li> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9011	Microscopios ópticos, incluidos para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto,</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto,</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto de las brújulas; telémetros	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9018	<p>Instrumentos y aparatos para medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales:</p> <p>– Sillas de odontología que incorporen aparatos de odontología o escupideras de odontología</p> <p>– Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluso a partir de las demás materias de la partida 9018</p> <p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	<p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto</p>
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antiguas, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles	<p>Fabricación:</p> <p>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</p> <p>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico)	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicroómetros, incluso registradores o combinados entre sí	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), excepto los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 o 9032	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares; o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros) micrótomos	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9028	Contadores de gas, de líquido o de electricidad, incluidos los de calibración:		
	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="467 1686 675 1709">– Partes y accesorios</li> <li data-bbox="467 1865 595 1888">– Los demás</li> </ul>	<p data-bbox="794 1686 1106 1787">Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="794 1865 1106 2110">Fabricación en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="802 1910 1106 2011">– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li data-bbox="802 2022 1106 2110">– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas 9014 y 9015; estroboscopios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; excepto los de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas u demás radiaciones ionizantes	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, máquinas y aparatos de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo; proyectores de perfiles	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para regulación o control	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Aparatos de relojería y sus partes, a excepción de:	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9109	Los demás mecanismos de relojería completos y montados	Fabricación en la cual: <ul style="list-style-type: none"> <li>– el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y</li> <li>– el valor de todas las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de todas las materias originarias utilizadas</li> </ul>	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados ( <i>chablons</i> ); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería “en blanco” ( <i>ébauches</i> )	Fabricación en la cual: – el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto, y – dentro del límite arriba indicado el valor de todas las materias de la partida 9114 no exceda del 10 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9112	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería, y sus partes	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para reloj y sus partes:  – De metal común, incluso dorado o plateado, o de chapados de metales preciosos  – Las demás	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto  Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones; sus partes y accesorios	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 94	Muebles; mobiliario medicoquirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
ex 9401 ex 9403	y Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m <sup>2</sup>	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto  o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: – su valor no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto, y – todas las demás materias utilizadas sean originarias y estén clasificadas en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto
9405	Aparatos de alumbrado, incluidos los proyectores, y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9503	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	



## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 9506	Palos de golf ( <i>clubs</i> ) y partes de palos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, a excepción de:	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla "trabajada" de la misma partida que el producto	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjugadoras y fregonas	Fabricación en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
9605	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir	Cada artículo del juego debe cumplir la norma que se le aplicaría si no estuviera incluida en el juego. No obstante, pueden incorporarse artículos no originarios siempre que su valor máximo no exceda del 15 % del precio franco fábrica del juego	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación: <ul style="list-style-type: none"> <li>– a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y</li> <li>– en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto</li> </ul>	
9608	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ( <i>stencils</i> ); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos, incluidos los capuchones y sujetadores (excepto las de la partida 9609)	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto. No obstante, pueden utilizarse plumas o puntas para plumas de la misma partida que el producto	

## ▼ M5

(1)	(2)	(3)	o	(4)
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación: – a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto, y – en la cual el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto		
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la cual el valor de todas las materias de la partida 9613 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto		
ex 9614	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos		
capítulo 97	Objetos de arte o colección y antigüedades	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, excepto a partir de las materias de la misma partida que el producto		

(<sup>1</sup>) Los procedimientos específicos se exponen en las notas introductorias 7.1 y 7.3.

(<sup>2</sup>) Los procedimientos específicos se exponen en la nota introductoria 7.2.

(<sup>3</sup>) Para los productos compuestos por materias clasificadas por una parte en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción solo se aplicará al grupo de materias que predominan en peso en el producto.

(<sup>4</sup>) En lo referente a las condiciones especiales relativas a los productos constituidos por una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(<sup>5</sup>) La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes y dispone que no estén clasificadas en otra partida del capítulo 32.

(<sup>6</sup>) Se entiende por “grupo” la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos “punto y coma”.

(<sup>7</sup>) Las siguientes bandas se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad —medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazefactor)— es inferior al 2 %.

(<sup>8</sup>) La utilización de esta materia está limitada a la fabricación de tejidos del tipo utilizado en las máquinas de fabricar papel.

(<sup>9</sup>) Véase la nota introductoria 6.

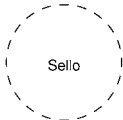
(<sup>10</sup>) Respecto de los artículos de punto, no elásticos ni revestidos de caucho, obtenidos cosiendo o ensamblando piezas de tejido de punto (cortadas o tejidas directamente en forma), véase la nota introductoria 6.

(<sup>11</sup>) SEMII — Semiconductor Equipment and Materials Institute Incorporated.


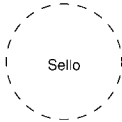
**▼M4***ANEXO III bis***MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS  
EUR.1 Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE  
MERCANCÍAS EUR.1****Instrucciones para su impresión**

1. El formato del certificado EUR. 1 será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR. 1 o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado EUR. 1. Cada certificado EUR. 1 deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

▼ **M4****CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

1. <b>Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR.1</b> N° <b>A</b> 000 000		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
3. <b>Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. <b>Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... y ..... (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
6. <b>Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)		4. <b>País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	5. <b>País, grupo de países o territorio de destino</b>
7. <b>Observaciones</b>		8. <b>Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (¹); descripción de las mercancías</b>	
9. <b>Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)</b>		10. <b>Facturas</b> (mención facultativa)	
11. <b>VISADO DE LA ADUANA</b>  Declaración certificada conforme Documento de exportación (²) Modelo ..... n° ..... del ..... Aduana: ..... País o territorio de expedición ..... En ....., a ..... ..... (Firma)	 Sello		12. <b>DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b>  El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.  En ....., a ..... ..... (Firma)

▼ **M4**

<p>13. <b>SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b></p>	<p>14. <b>RESULTADO DEL CONTROL</b></p> <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado <sup>(1)</sup>:</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>En ....., a .....</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (Firma)</p>	<p>En ....., a .....</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (Firma)</p> <p><sup>(1)</sup> Márquese con una X el cuadro que corresponda..</p>

<sup>(1)</sup> Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.

<sup>(2)</sup> Rellénesse únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.

**NOTAS**

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

▼ **M4****SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

1. <b>Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR.1</b> <b>N° A</b> 000 000		
Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso			
3. <b>Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. <b>Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre</b>  ..... <b>y</b> ..... (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
	4. <b>País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	5. <b>País, grupo de países o territorio de destino</b>	
6. <b>Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	7. <b>Observaciones</b>		
8. <b>Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos <sup>(1)</sup>; descripción de las mercancías</b>	9. <b>Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	10. <b>Facturas</b> (mención facultativa)	

<sup>(1)</sup> Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.

▼ **M4****DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

**DECLARA** que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

**PRECISA** las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
 .....  
 .....

**PRESENTA** los documentos justificativos siguientes <sup>(1)</sup>:

.....  
 .....  
 .....

**SE COMPROMETE** a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

**SOLICITA** la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....  
 (Lugar y fecha)

.....  
 (Firma)

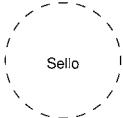
(<sup>1</sup>) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

**▼M4***ANEXO III ter***MODELOS DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS  
EUR-MED Y SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE  
MERCANCÍAS EUR-MED****Instrucciones para su impresión**



1. El formato del certificado será de 210 x 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel que se deberá utilizar será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m<sup>2</sup>. Llevará impreso un fondo de garantía de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
2. Las autoridades competentes de las Partes Contratantes podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR-MED o confiar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.



▼ **M4****CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS**

1. <b>Exportador</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<b>EUR-MED</b> N° <b>A</b> 000 000		
	Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso		
3. <b>Destinatario</b> (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. <b>Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre</b> ..... y ..... (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. <b>País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos</b>	5. <b>País, grupo de países o territorio de destino</b>	
6. <b>Información relativa al transporte</b> (mención facultativa)	7. <b>Observaciones</b> <input type="checkbox"/> <b>Cumulation applied with</b> ..... (nombre del país/de los países) <input type="checkbox"/> <b>No cumulation applied.</b> (Márquese con una X el cuadro que corresponda.)		
8. <b>Número de orden; marcas y numeración; número y naturaleza de los bultos (1); descripción de las mercancías</b>	9. <b>Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m<sup>3</sup>, etc.)</b>	10. <b>Facturas</b> (mención facultativa)	
11. <b>VISADO DE LA ADUANA</b>  Declaración certificada conforme Documento de exportación (2) Modelo ..... n° ..... del ..... Aduana: ..... País o territorio de expedición ..... En ....., a ..... ..... (Firma)	 Sello	12. <b>DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR</b>  El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado.  En ....., a ..... ..... (Firma)	

▼ **M4**

<p><b>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</b></p>	<p><b>14. RESULTADO DEL CONTROL</b></p> <p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (*):</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta.</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas).</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado.</p> <p>En ..... a .....</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p>	<p>En ....., a .....</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>.....</p> <p style="text-align: center;">(Firma)</p> <p>(*) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

(1) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.

(2) Rellénesse únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.

#### NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.



▼ **M4****DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR**

El que suscribe, exportador de las mercancías designadas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....  
 .....  
 .....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....  
 .....  
 .....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

.....  
 (Lugar y fecha)

.....  
 (Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

▼ **M4***ANEXO IV bis***TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

**Versión española**

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ... <sup>(1)</sup>] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... <sup>(2)</sup>.

**Versión checa**

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo oprávnění ... <sup>(1)</sup>) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... <sup>(2)</sup>.

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... <sup>(1)</sup>), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... <sup>(2)</sup>.

**Versión alemana**

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... <sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... <sup>(2)</sup> Ursprungswaren sind.

**Versión estonia**

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ... <sup>(1)</sup>) deklareerib, et need tooted on ... <sup>(2)</sup> sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

**Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... <sup>(1)</sup>] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησηακής καταγωγής ... <sup>(2)</sup>.

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... <sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... <sup>(2)</sup> preferential origin.

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... <sup>(1)</sup>] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... <sup>(2)</sup>.

**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... <sup>(1)</sup>] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

**▼ M4****Versión letona**

Eksportētājs izstrādājumiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ...<sup>(1)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem izstrādājumiem ir priekšrocību izcelsme no ...<sup>(2)</sup>.

**Versión lituana**

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ...<sup>(1)</sup>) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ...<sup>(2)</sup> preferencinės kilmės prekės.

**Versión húngara**

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ...<sup>(1)</sup>) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ...<sup>(2)</sup> származásúak.

**Versión maltesa**

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ...<sup>(1)</sup>) jiddikjara li, hlief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ...<sup>(2)</sup>.

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douane-vergunning nr. ...<sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn<sup>(2)</sup>.

**Versión polaca**

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ...<sup>(1)</sup>) deklaruje, że z wyjątkiem, gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ...<sup>(2)</sup> preferencyjne pochodzenie.

**Versión portuguesa**

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º...<sup>(1)</sup>), declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ...<sup>(2)</sup>.

**Versión eslovena**

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ...<sup>(1)</sup>) izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ...<sup>(2)</sup> poreklo.

**Versión eslovaca**

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ...<sup>(1)</sup>) vyhlasuje, že okrem zreteľne označených majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ...<sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

▼ **M4****Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa nro ... <sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohdeltuun oikeutettuja ... <sup>(2)</sup> alkuperätuotteita.

**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... <sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung <sup>(2)</sup>.

**Versión árabe**

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التفويض الجمركي رقم .....<sup>(1)</sup>) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من .....<sup>(2)</sup>.

..... <sup>(3)</sup>

(Lugar y fecha)

..... <sup>(4)</sup>

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(4)</sup> En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ **M4***ANEXO IV ter***TEXTO DE LA DECLARACIÓN EN FACTURA EUR-MED**

La declaración en factura, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

**Versión española**

El exportador de los productos incluidos en el presente documento [autorización aduanera nº ... <sup>(1)</sup>] declara que, salvo indicación en sentido contrario, estos productos gozan de un origen preferencial ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión checa**

Vývozce výrobků uvedených v tomto dokumentu (číslo oprávnění ... <sup>(1)</sup>) prohlašuje, že kromě zřetelně označených mají tyto výrobky preferenční původ v ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión danesa**

Eksportøren af varer, der er omfattet af nærværende dokument, (toldmyndighedernes tilladelse nr. ... <sup>(1)</sup>), erklærer, at varerne, medmindre andet tydeligt er angivet, har præferenceoprindelse i ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión alemana**

Der Ausführer (Ermächtigter Ausführer; Bewilligungs-Nr. ... <sup>(1)</sup>) der Waren, auf die sich dieses Handelspapier bezieht, erklärt, dass diese Waren, soweit nicht anderes angegeben, präferenzbegünstigte ... <sup>(2)</sup> Ursprungswaren sind.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión estonia**

Käesoleva dokumendiga hõlmatud toodete eksportija (tolliameti kinnitus nr. ... <sup>(1)</sup>) deklareerib, et need tooted on ... <sup>(2)</sup> sooduspäritoluga, välja arvatud juhul, kui on selgelt näidatud teisiti.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Completar y borrar según sea necesario.



**▼ M4****Versión griega**

Ο εξαγωγέας των προϊόντων που καλύπτονται από το παρόν έγγραφο [άδεια τελωνείου υπ' αριθ. ... <sup>(1)</sup>] δηλώνει ότι, εκτός εάν δηλώνεται σαφώς άλλως, τα προϊόντα αυτά είναι προτιμησιακής καταγωγής ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión inglesa**

The exporter of the products covered by this document (customs authorisation No ... <sup>(1)</sup>) declares that, except where otherwise clearly indicated, these products are of ... <sup>(2)</sup> preferential origin.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión francesa**

L'exportateur des produits couverts par le présent document [autorisation douanière n° ... <sup>(1)</sup>] déclare que, sauf indication claire du contraire, ces produits ont l'origine préférentielle ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión italiana**

L'esportatore delle merci contemplate nel presente documento [autorizzazione doganale n. ... <sup>(1)</sup>] dichiara che, salvo indicazione contraria, le merci sono di origine preferenziale ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión letona**

Eksportētājs izstrādājumiem, kuri ietverti šajā dokumentā (muitas pilnvara Nr. ... <sup>(13)</sup>), deklarē, ka, izņemot tur, kur ir citādi skaidri noteikts, šiem izstrādājumiem ir priekšrocību izcelsme no ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión lituana**

Šiame dokumente išvardytų prekių eksportuotojas (muitinės liudijimo Nr. ... <sup>(1)</sup>) deklaruoja, kad, jeigu kitaip nenurodyta, tai yra ... <sup>(2)</sup> preferencinės kilmės prekės.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Completar y borrar según sea necesario.

**▼M4****Versión húngara**

A jelen okmányban szereplő áruk exportőre (vámfelhatalmazási szám: ... <sup>(1)</sup>) kijelentem, hogy eltérő jelzés hiányában az áruk kedvezményes ... <sup>(2)</sup> származásúak.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión maltesa**

L-esportatur tal-prodotti koperti b'dan id-dokument (awtorizzazzjoni tad-dwana nru. ... <sup>(1)</sup>) jiddikjara li, hliief fejn indikat b'mod ċar li mhux hekk, dawn il-prodotti huma ta' oriġini preferenzjali ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión neerlandesa**

De exporteur van de goederen waarop dit document van toepassing is (douane-vergunning nr. ... <sup>(1)</sup>), verklaart dat, behoudens uitdrukkelijke andersluidende vermelding, deze goederen van preferentiële ... oorsprong zijn <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión polaca**

Eksporter produktów objętych tym dokumentem (upoważnienie władz celnych nr ... <sup>(1)</sup>) deklaruje, że z wyjątkiem, gdzie jest to wyraźnie określone, produkty te mają ... <sup>(2)</sup> preferencyjne pochodzenie.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión portuguesa**

O exportador dos produtos cobertos pelo presente documento (autorização aduaneira n.º ... <sup>(1)</sup>) declara que, salvo expressamente indicado em contrário, estes produtos são de origem preferencial ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión eslovena**

Izvoznik blaga, zajetega s tem dokumentom (pooblastilo carinskih organov št. ... <sup>(1)</sup>), izjavlja, da, razen če ni drugače jasno navedeno, ima to blago preferencialno ... <sup>(2)</sup> poreklo.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Completar y borrar según sea necesario.

▼ **M4****Versión eslovaca**

Vývozca výrobkov uvedených v tomto dokumente (číslo povolenia ... <sup>(1)</sup>) vyhlásuje, že okrem zreteľne označených majú tieto výrobky preferenčný pôvod v ... <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión finesa**

Tässä asiakirjassa mainittujen tuotteiden viejä (tullin lupa nro ... <sup>(1)</sup>) ilmoittaa, että nämä tuotteet ovat, ellei toisin ole selvästi merkitty, etuuskohteluun oikeutettuja ... <sup>(2)</sup> alkuperätuotteita.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión sueca**

Exportören av de varor som omfattas av detta dokument (tullmyndighetens tillstånd nr ... <sup>(1)</sup>) försäkrar att dessa varor, om inte annat tydligt markerats, har förmånsberättigande ... ursprung <sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

**Versión árabe**

يصرح مصدر المنتجات التي تشملها هذه الوثيقة (التفويض الجمركي رقم .....<sup>(1)</sup>) باستثناء ما ينص بوضوح على خلاف ذلك، بأن هذه المنتجات من منشأ تفضيلي من .....<sup>(2)</sup>.

— cumulation applied with ... (nombre del país/de los países)

— no cumulation applied <sup>(3)</sup>

..... <sup>(4)</sup>

(Lugar y fecha)

..... <sup>(5)</sup>

(Firma del exportador. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

<sup>(1)</sup> Cuando la declaración en factura sea hecha por un exportador autorizado, en este espacio deberá consignarse el número de autorización del exportador. Cuando la declaración en factura no sea hecha por un exportador autorizado deberán omitirse las palabras entre paréntesis o deberá dejarse el espacio en blanco.

<sup>(2)</sup> Indíquese el origen de los productos. Cuando la declaración en factura se refiera total o parcialmente a productos originarios de Ceuta y Melilla, el exportador deberá indicarlos claramente en el documento en el que se efectúe la declaración mediante las siglas «CM».

<sup>(3)</sup> Completar y borrar según sea necesario.

<sup>(4)</sup> Esta información podrá omitirse si el propio documento contiene dicha información.

<sup>(5)</sup> En los casos en que no se requiera la firma del exportador, la exención de firma también implicará la exención del nombre del firmante.

▼ **M4***ANEXO V***MODELO DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR**

La declaración en factura de proveedor, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página, sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

**DECLARACIÓN DE PROVEEDOR**

**para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez sin haber obtenido el carácter de origen preferencial**

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el documento anexo, declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez se han utilizado en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados <sup>(1)</sup>	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del sistema armonizado para las materias utilizadas <sup>(2)</sup>	Valor de las materias no originarias utilizadas <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
		Valor total	.....

2. Todas las restantes materias utilizadas en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez para fabricar estos productos son originarias de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez.
3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez con arreglo al artículo 12 del Protocolo 4 ó 6 de los Acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados	Total del valor añadido adquirido fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez <sup>(4)</sup>
.....	.....
.....	.....
.....	.....
	(Lugar y fecha)
	.....
	(Dirección y firma del proveedor. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

**▼ M4**

- (1) Cuando la factura, el albarán o cualquier otro documento comercial al que se anexe la declaración se refiera a distintos tipos de productos, o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos claramente.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

- (2) Los datos que se piden en estas columnas sólo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante marroquí de estas prendas utiliza tejidos importados de la Comunidad que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor comunitario describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del sistema armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

- (3) «Valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez.

El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

- (4) «Valor total añadido» significa todos los costes acumulados en el exterior de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí. El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez debe darse por unidad de producto especificado en la primera columna.
-

▼ **M4***ANEXO VI***MODELO DE DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO**

La declaración de proveedor a largo plazo, cuyo texto se recoge al dorso, deberá redactarse con arreglo a las notas a pie de página sin que, no obstante, éstas deban reproducirse.

**DECLARACIÓN DE PROVEEDOR A LARGO PLAZO**

**para mercancías que hayan sido elaboradas o transformadas en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez sin haber obtenido el carácter de origen preferencial**

El abajo firmante, proveedor de los productos mencionados en el presente documento que se entregan de forma periódica a ..... (1), declara que:

1. Las siguientes materias no originarias de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez se han utilizado en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez para fabricar estos productos:

Descripción de los productos suministrados (2)	Descripción de las materias no originarias utilizadas	Partida del sistema armonizado para las materias utilizadas (3)	Valor de las materias no originarias utilizadas (3) (4)
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
.....	.....	.....	.....
Valor total			.....

2. Todas las restantes materias utilizadas en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez para fabricar estos productos son originarias de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez.
3. Los siguientes productos han sido elaborados o procesados fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez con arreglo al artículo 12 del Protocolo 4 ó 6 de los Acuerdos entre la Comunidad y cada uno de estos países y han adquirido allí el siguiente valor añadido:

Descripción de los productos suministrados	Total del valor añadido adquirido fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez (5)
.....	.....
.....	.....
.....	.....

▼ **M4**

Esta declaración es válida para todos los envíos posteriores de estos productos despachados

desde .....

hasta ..... (6).

Me comprometo a informar inmediatamente a ..... (1) en caso de que la presente declaración deje de tener validez.

.....  
(Lugar y fecha)

.....  
.....  
.....  
(Dirección y firma del proveedor. Además deberá indicarse de forma legible el nombre de la persona que firma la declaración)

(1) Nombre y dirección del cliente.

(2) Cuando la declaración se refiera a distintos productos o a productos que no incorporen materias no originarias en la misma proporción, el proveedor deberá diferenciarlos con claridad.

Por ejemplo:

El documento se refiere a distintos modelos de motores eléctricos de la partida 85.01 que se utilizarán para la fabricación de máquinas de lavar ropa de la partida 84.50. Los tipos y valor de las materias no originarias utilizados para la fabricación de estos motores difieren de uno a otro modelo. Por ello, los modelos deben diferenciarse en la primera columna y las indicaciones de las restantes columnas deben desglosarse para cada modelo para que el fabricante de las lavadoras pueda evaluar correctamente el carácter originario de sus productos en función de los tipos de motores eléctricos que utiliza.

(3) Los datos que se piden en estas columnas sólo deben facilitarse en caso de que sean necesarios.

Por ejemplo:

La norma para las prendas de vestir ex capítulo 62 dice que pueden utilizarse fibras no originarias. Si un fabricante marroquí de estas prendas utiliza tejidos importados de la Comunidad que hayan sido obtenidos allí tejiendo fibras no originarias, es suficiente que el proveedor comunitario describa en su declaración el material no originario utilizado como fibra, sin que sea necesario indicar la partida del sistema armonizado y el valor de la fibra.

Un fabricante de alambre de hierro clasificado en la partida 72.17 del sistema armonizado que lo haya fabricado a partir de barras de hierro no originario debería indicar en la segunda columna «barras de hierro». En el caso de que este alambre vaya a ser utilizado para la fabricación de una máquina, para la cual la norma de origen contiene una limitación para todas las materias no originarias utilizadas hasta un cierto porcentaje del valor, es necesario indicar en la tercera columna el valor de las barras no originarias.

(4) «Valor de las materias» significa el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, en caso de que esto se desconozca o no pueda determinarse, el primer precio verificable pagado por las materias en la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez. El valor exacto de cada materia no originaria utilizada debe darse por unidad del producto especificado en la primera columna.

(5) «Valor total añadido» significa todos los costes acumulados en el exterior de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez, incluyendo el valor de todas las materias añadidas allí. El importe exacto del valor añadido total adquirido fuera de la Comunidad, Argelia, Marruecos o Túnez debe darse por unidad de producto especificado en la primera columna.

(6) Señálense las fechas. Normalmente, el período de validez de la declaración del proveedor no debería sobrepasar los 12 meses, con arreglo a las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país en que se efectúe la declaración de proveedor.

▼ **M4**

**DECLARACIÓN CONJUNTA**

**relativa al Principado de Andorra**

1. Marruecos aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el Acuerdo los productos originarios del Principado de Andorra clasificados en los capítulos 25 a 97 del sistema armonizado.
2. El Protocolo 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.

**DECLARACIÓN CONJUNTA**

**relativa a la República de San Marino**

1. Marruecos aceptará como productos originarios de la Comunidad de conformidad con el Acuerdo los productos originarios de la República de San Marino.
2. El Protocolo 4 se aplicará *mutatis mutandis* para definir el carácter originario de los mencionados productos.





## PROTOCOLO Nº 5

### relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

#### *Artículo 1*

##### **Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: toda disposición legal o reglamentaria aplicable en el territorio de las Partes contratantes que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por las mencionadas Partes;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «datos de carácter personal»: toda información referida a una persona física identificada o identificable.

#### *Artículo 2*

##### **Ámbito de aplicación**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su competencia, según las modalidades y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para prevenir, investigar y constatar las operaciones contrarias a la legislación aduanera.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, salvo que así lo decidan de común acuerdo las autoridades anteriormente mencionadas.

#### *Artículo 3*

##### **Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que sean o puedan ser contrarias a esta legislación.
2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han importado correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

**▼B**

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida ejercerá, en el marco de su legislación, una vigilancia especial sobre:
- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - b) los lugares o depósitos de mercancías constituidos en condiciones tales que existan razones fundadas para suponer que tienen por finalidad alimentar operaciones contrarias a la legislación de las otras Partes contratantes;
  - c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
  - d) los medios de transporte sobre los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con sus legislaciones, normas y otros instrumentos jurídicos, si consideran que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que sean contrarias o que les parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes,
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,
- las mercancías de las cuales se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 5***Comunicación y notificación**

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- comunicar todo documento,
- notificar toda decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

**▼B***Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.
2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:
  - a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
  - b) la medida solicitada;
  - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
  - d) la legislación, las normas y demás elementos jurídicos implicados;
  - e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
  - f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo, salvo en los casos previstos en el artículo 5.
3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.
4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información de que ya disponga y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará también al servicio administrativo al que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola.
2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.
3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a las operaciones contrarias o que pudieran ser contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

**▼B**

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. La entrega de documentos prevista en el apartado 1 podrá sustituirse por la de información producida por medios informatizados, presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de Marruecos o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo; o
- b) pudiera perjudicar su orden público, seguridad u otros intereses esenciales; o
- c) hiciera intervenir una normativa distinta a la legislación aduanera; o
- d) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

*Artículo 10***Obligación de respetar el secreto**

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

**▼B**

2. Los intercambios de datos de carácter personal sólo podrán efectuarse si el nivel de protección de las personas previsto por las legislaciones de las Partes contratantes es equivalente. Las Partes contratantes deberán asegurar como mínimo un nivel de protección inspirado en los principios de las disposiciones que figuran anejas al presente Protocolo.

*Artículo 11***Utilización de la información**

1. La información obtenida, incluida la relativa a los datos de carácter personal, únicamente deberá utilizarse para los fines del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán cuando la información obtenida para los fines del presente Protocolo pudiera utilizarse también en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Se informará sin demora de esta utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribunales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 12***Expertos y testigos**

1. Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

2. El agente autorizado se beneficiará en el territorio de la autoridad solicitante de la protección concedida a sus agentes por la legislación vigente.

*Artículo 13***Gastos de asistencia**

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

**▼B***Artículo 14***Aplicación**

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Marruecos y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Podrán proponer al Consejo de asociación, por medio del Comité de cooperación aduanera creado por el artículo 40 del Protocolo nº 4, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.
2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 15***Complementariedad**

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse por uno o más Estados miembros de la Comunidad y Marruecos y no será obstáculo para su aplicación. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

*ANEXO***PRINCIPIOS FUNDAMENTALES APLICABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

1. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento informatizado deberán:
  - a) obtenerse y tratarse de forma ecuánime y conforme a la ley;
  - b) conservarse para fines precisos y legítimos y no ser utilizados de forma incompatible con estos fines;
  - c) ser apropiados, pertinentes y razonables, habida cuenta de los fines para los que se han conservado;
  - d) ser precisos y, en su caso, actualizados;
  - e) conservarse en una forma que permita identificar a la persona inculpada durante un período no superior al necesario para el procedimiento para el que se conservan los datos.
2. Los datos de carácter personal que ofrezcan indicaciones sobre el origen racial, las opiniones políticas o religiosas u otras creencias, así como las referidas a la salud o la vida sexual de cualquiera, no podrán ser objeto de tratamiento informatizado, salvo si la legislación nacional ofrece garantías suficientes. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los datos de carácter personal relativos a las condenas penales.
3. Deberán tomarse medidas de seguridad adaptadas para que los datos de carácter personal registrados en los ficheros informatizados estén protegidos contra toda destrucción no autorizada o pérdida accidental y contra todo acceso, modificación o difusión no autorizados.
4. Toda persona deberá tener la capacidad de:
  - a) determinar si datos de carácter personal que le conciernen se encuentran en un fichero informatizado, los fines para los que se utilizan principalmente y la identidad, así como el lugar de residencia habitual o el lugar de trabajo, de la persona responsable de dicho fichero;
  - b) obtener, a intervalos razonables y sin plazos o costes excesivos, confirmación de la existencia eventual de un fichero informatizado con datos de carácter personal que le atañen, así como la comunicación de estos datos de forma inteligible;
  - c) obtener, según el caso, la rectificación o la supresión de estos datos si han sido tratados contraviniendo las disposiciones previstas por la legislación nacional que permite la aplicación de los principios fundamentales que figuran en los puntos 1 y 2 del presente anexo;
  - d) disponer de medios para recurrir si no se da curso a una solicitud de comunicación o, en su caso, a la comunicación, rectificación o supresión a que se hace referencia en las letras b) y c) anteriores.
- 5.1. No podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo salvo en los casos que figuran a continuación.
- 5.2. Podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo cuando la legislación de la Parte contratante lo prevea y cuando esta excepción constituya una medida indispensable en una sociedad democrática y tenga como finalidad:
  - a) proteger la seguridad del Estado y el orden público así como los intereses monetarios del Estado o luchar contra las infracciones penales;

**▼B**

- b) proteger a las personas a las que se refieran los datos en cuestión o los derechos y libertades de otras personas.
- 5.3. La ley puede prever limitar los derechos a que se hace referencia en las letras b), c) y d) del punto 4 del presente anexo cuando se trate de ficheros informatizados que incluyan datos de carácter personal utilizados para fines estadísticos o para la investigación científica, cuando esta utilización no plantee riesgos manifiestos de intromisión en la vida privada de las personas a las que se refieren los datos en cuestión.
6. Ninguna de las disposiciones del presente anexo deberá interpretarse de forma que limite o obstaculice la posibilidad de que una Parte contratante conceda a las personas a las que se refieren los datos en cuestión una protección más amplia que la prevista por el presente anexo.





## ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

de la COMUNIDAD EUROPEA y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios del REINO DE MARRUECOS, en lo sucesivo denominado «Marruecos»,

por otra,

reunidos en Bruselas, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, para la firma del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo euromediterráneo», han aprobado los textos siguientes:

El Acuerdo euromediterráneo, sus anexos y los Protocolos siguientes:

Protocolo nº 1 relativo a los regímenes aplicables a la importación en la Unión Europea de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios del Reino de Marruecos

Protocolo nº 2 relativo a los regímenes aplicables a la importación en el Reino de Marruecos de productos agrícolas, productos agrícolas transformados, pescado y productos de la pesca originarios de la Unión Europea

**▼B**

Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Protocolo nº 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Marruecos han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 10 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 12 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 33 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 42 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 49 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 50 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 51 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 64 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 65 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los artículos 34, 35, 76 y 77 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 90 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 96 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los textiles

Declaración conjunta relativa a la readmisión.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Marruecos han tomado también nota de los Acuerdos en forma de Canjes de Notas anejas a la presente Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al apartado 1 del artículo 12 sobre la eliminación de los precios de referencia aplicados por Marruecos a la importación de determinados productos textiles y prendas de vestir.

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y el Reino de Marruecos sobre el artículo 1 del Protocolo nº 1 relativo a las importaciones de flores y capullos frescos cortados, de la partida 0603 10 del arancel aduanero común.

Los plenipotenciarios de Marruecos han tomado nota de la siguiente declaración de la Comunidad Europea, aneja a la presente Acta final:

Declaración relativa al artículo 29 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las siguientes declaraciones de Marruecos, anejas a la presente Acta final:

1. Declaración sobre la cooperación en materia de energía nuclear
2. Declaración en materia de inversiones

▼ B

3. Declaración sobre la salvaguardia de los intereses de Marruecos.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende februar nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten Februar neunzehnhundertsechszwanzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Brussels on the twenty-sixth day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le vingt-six février mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei febbraio millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste februari negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Fevereiro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäkuudentena päivänä helmikuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den tjugosjätte februari nittonhundra nitiosex.

حرر في بروكسيل ، في السادس والعشرون من فبراير  
سنة الف وتسعمائة وستة وتسعون .

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien

Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

**▼B**

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



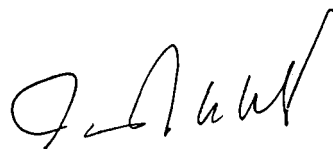
Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann

For Ireland



▼B

Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



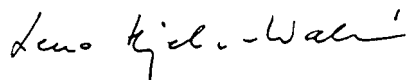
Für die Republik Österreich



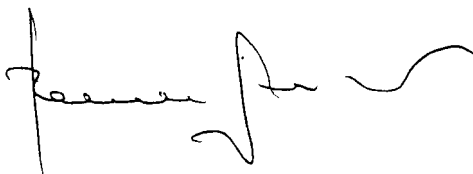
Suomen tasavallan puolesta



För Konungariket Sverige

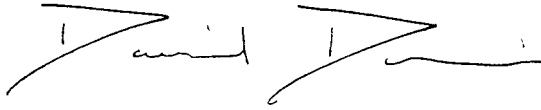


Pela República Portuguesa



▼B

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινοότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

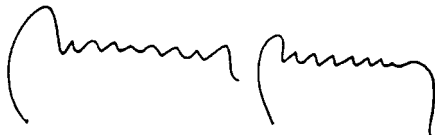
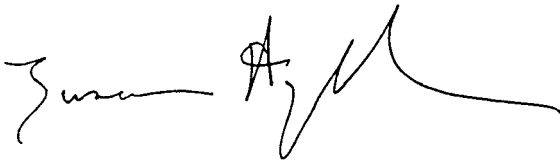
Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar



عن المملكة المغربية





## DECLARACIONES CONJUNTAS

### **Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Acuerdo**

1. Las Partes acuerdan que el diálogo político a nivel ministerial deberá tener lugar al menos una vez al año.
2. Las Partes estiman que debería establecerse un diálogo político entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias marroquíes.

### **Declaración conjunta relativa al artículo 10 del Acuerdo**

Las dos Partes acuerdan establecer en común la separación por Marruecos de un elemento agrícola en los derechos vigentes a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad antes de la entrada en vigor del Acuerdo para los productos de la lista 2 del anexo 2 del Acuerdo.

Este principio se aplicará también a los productos de la lista 3 del anexo 2 del Acuerdo antes de que se inicie el desarme del elemento industrial.

En caso de que Marruecos debiera aumentar los derechos en vigor el 1 de enero de 1995, debido al elemento agrícola, para los productos antes citados, concederá a la Comunidad una reducción del 25 % sobre el aumento de los derechos.

### **Declaración conjunta relativa al artículo 12 del Acuerdo**

1. Las Partes acuerdan que, en lo que se refiere a los productos textiles y prendas de vestir, el calendario de eliminación de los precios de referencia y la reducción arancelaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 serán convenidos antes de la firma del Acuerdo mediante un canje de notas.
2. Queda entendido que, para los productos concernidos por el desmantelamiento arancelario a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, se establecerán en Marruecos controles técnicos, con asistencia técnica de la Comunidad. Marruecos se compromete a poner en práctica estos controles técnicos antes del 31 de diciembre de 1999.

### **Declaración conjunta relativa al artículo 33 del Acuerdo**

Se entenderá que la convertibilidad de los pagos corrientes se interpreta de acuerdo con el artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

### **Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Acuerdo**

En el marco del Acuerdo, las Partes acuerdan que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirán, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 *bis* del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París).

**▼B****Declaración conjunta relativa al artículo 42 del Acuerdo**

Las Partes contratantes reafirman la importancia que conceden a los programas de cooperación descentralizada como un medio complementario para fomentar los intercambios de experiencias y la transferencia de conocimientos en la región mediterránea y entre la Comunidad Europea y sus asociados.

**Declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo**

Las Partes acuerdan que, en el marco de la cooperación económica, estará prevista una asistencia técnica en el ámbito de las cláusulas de salvaguardia y del control antidumping.

**Declaración conjunta relativa al artículo 49 del Acuerdo**

Las Partes contratantes reconocen la necesidad de modernizar el sector productivo marroquí para adaptarlo mejor a las realidades de la economía internacional y europea.

La Comunidad procurará aportar su apoyo a Marruecos para la ejecución de un programa de apoyo a los sectores industriales que vayan a beneficiarse de su reestructuración y de su modernización para hacer frente a las dificultades que puedan surgir debido a la liberalización de los intercambios y en particular al desarme arancelario.

**Declaración conjunta relativa al artículo 50 del Acuerdo**

Las Partes contratantes consideran importante el crecimiento del flujo de inversiones directas a Marruecos.

También acuerdan desarrollar el acceso de Marruecos a los instrumentos comunitarios de fomento de la inversión de conformidad con las disposiciones comunitarias correspondientes.

**Declaración conjunta relativa al artículo 51 del Acuerdo**

Las Partes acuerdan emprender las acciones de cooperación a que se refiere el artículo 51 en los mejores plazos y dándoles carácter prioritario.

**Declaración conjunta relativa al artículo 64 del Acuerdo**

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro, las Partes examinarán la cuestión del acceso al mercado de empleo de los Estados miembros del cónyuge y de los hijos, residentes legalmente en virtud de la reagrupación familiar, de los trabajadores marroquíes empleados legalmente en el territorio de los Estados miembros, a excepción de los trabajadores de temporada, destinados o en prácticas, y ello durante la estancia profesional autorizada del trabajador.
2. El apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo, por lo que respecta a la no discriminación en materia de despido, no podrá ser invocado para obtener la renovación del permiso de residencia. La concesión, renovación o denegación del permiso de residencia se regirá únicamente por la legislación de cada Estado miembro así como por los acuerdos y convenios bilaterales entre Marruecos y dicho Estado miembro.



**▼B****Declaración conjunta relativa al artículo 65 del Acuerdo**

Queda entendido que los términos «miembros de su familia» se definen según la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

**Declaración conjunta relativa a los artículos 34, 35 76 y 77 del Acuerdo**

Si durante la progresiva aplicación de las disposiciones del Acuerdo Marruecos experimentara dificultades serias de balanza de pagos, se podrán llevar a cabo consultas entre Marruecos y la Comunidad para definir los medios y las modalidades más convenientes para ayudar a Marruecos a hacer frente a estas dificultades.

Estas consultas se llevarán a cabo en colaboración con el Fondo Monetario Internacional.

**Declaración conjunta relativa al artículo 90 del Acuerdo**

1. Las Partes acuerdan, a efectos de la interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, que los casos de urgencia especial a que se refiere el artículo 90 del Acuerdo significan los casos de violación sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste:

- en el rechazo del Acuerdo no autorizado por las reglas del Derecho internacional;
- en la violación de los elementos esenciales del Acuerdo que figuran en el artículo 2.

2. Las Partes acuerdan que las «medidas necesarias» mencionadas en el artículo 90 constituyen medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Si una Parte adoptare una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 90, la otra Parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

**Declaración conjunta relativa al artículo 96 del Acuerdo**

Las ventajas que para Marruecos se derivan de los regímenes concedidos por Francia según el Protocolo relativo a las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que gozan de un régimen particular a la importación en un Estado miembro, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han sido tenidas en cuenta en el presente Acuerdo. Por tanto, este régimen particular debe considerarse derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

**Declaración conjunta relativa a los textiles**

Queda entendido que el régimen que debe preverse para los productos textiles será objeto de un protocolo específico, que deberá celebrarse antes del 31 de diciembre de 1995, en el que se recojan las disposiciones del Acuerdo en vigor en 1995.

**Declaración conjunta relativa a la readmisión**

Las Partes acuerdan adoptar bilateralmente las disposiciones y medidas apropiadas para la readmisión de sus ciudadanos que hayan abandonado su país. A tal efecto, para los Estados miembros de la Unión Europea serán considerados ciudadanos los nacionales de los Estados miembros tal como se definen a efectos comunitarios.

▼B**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**

**entre la Comunidad y el Reino de Marruecos relativo al apartado 1 del artículo 12 sobre la eliminación de los precios de referencia aplicados por Marruecos a la importación de determinados productos textiles y prendas de vestir**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor:

En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo euromediterráneo de asociación, y de la correspondiente Declaración conjunta, ambas Partes convienen, sin perjuicio de las demás disposiciones del apartado 1 del artículo 12, en lo siguiente:

- 1) El nivel de los precios de referencia aplicables a los productos textiles y a las prendas de vestir originarios de la Comunidad, clasificados en los capítulos 51 a 63, ambos incluidos, y que figuran en el anexo 5 del Acuerdo, se reducirá, en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, a un 75 % del nivel de los precios de referencia aplicados *erga omnes*.

El Consejo de asociación determinará el índice de reducción que deberá aplicarse al comienzo del segundo y el tercer año. Este índice de reducción no podrá ser inferior al que se aplique durante el primer año, es decir, un 25 %.

Para establecer el índice de reducción aplicable, el Consejo de asociación tendrá en cuenta, en particular, el grado de avance de la puesta en marcha de los mecanismos de control y de verificación que Marruecos desarrollará con asistencia técnica de la Comunidad en los sectores contemplados en la Declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo.

- 2) Los precios de referencia que Marruecos aplicará *erga omnes* se eliminarán en el caso de los productos originarios de la Comunidad, según el calendario siguiente:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a una cuarta parte de los productos a los que se apliquen,
- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a la mitad de los productos a los que se apliquen,
- dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a tres cuartas partes de los productos a los que se apliquen,
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, quedará eliminada la totalidad de estos precios de referencia.

Esta eliminación se aplicará en relación con la lista de productos para los que Marruecos mantenga un precio de referencia *erga omnes* en la fecha en la que deba tener lugar la eliminación.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*En nombre del Consejo de la Unión Europea*

▼ BB. *Nota del Reino de Marruecos*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los términos siguientes:

«En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo euromediterráneo de asociación, y de la correspondiente Declaración conjunta, ambas Partes convienen, sin perjuicio de las demás disposiciones del apartado 1 del artículo 12, en lo siguiente:

- 1) El nivel de los precios de referencia aplicables a los productos textiles y a las prendas de vestir originarios de la Comunidad, clasificados en los capítulos 51 a 63, ambos incluidos, y que figuran en el anexo 5 del Acuerdo, se reducirá, en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, a un 75 % del nivel de los precios de referencia aplicados *erga omnes*.

El Consejo de asociación determinará el índice de reducción que deberá aplicarse al comienzo del segundo y el tercer año. Este índice de reducción no podrá ser inferior al que se aplique durante el primer año, es decir, un 25 %.

Para establecer el índice de reducción aplicable, el Consejo de asociación tendrá en cuenta, en particular, el grado de avance de la puesta en marcha de los mecanismos de control y de verificación que Marruecos desarrollará con asistencia técnica de la Comunidad en los sectores contemplados en la declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo.

- 2) Los precios de referencia que Marruecos aplicará *erga omnes* se eliminarán en el caso de los productos originarios de la Comunidad según el calendario siguiente:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a una cuarta parte de los productos a los que se apliquen,
- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a la mitad de los productos a los que se apliquen,
- dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a tres cuartas partes de los productos a los que se apliquen,
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, quedará eliminada la totalidad de estos precios de referencia.

Esta eliminación se aplicará en relación con la lista de productos para los que Marruecos mantenga un precio de referencia *erga omnes* en la fecha en la que deba tener lugar la eliminación.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno del Reino de Marruecos*

**▼B****DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD****Declaración relativa al artículo 29 del Acuerdo**

1. Si Marruecos celebra con otros países mediterráneos acuerdos para establecer el libre comercio, la Comunidad Europea está dispuesta a tener en cuenta la acumulación del origen en su comercio con estos países.
2. La Comunidad recuerda las conclusiones del Consejo Europeo de Cannes de julio de 1995, que subrayaron el importante papel de un avance por etapas hacia la acumulación del origen entre todas las Partes, en condiciones comparables a las contempladas por la Comunidad respecto de los países de Europa Central y Oriental, con el fin de realizar el objetivo del establecimiento de un espacio euromediterráneo de libre comercio.

En esta perspectiva, la Comunidad conviene en que una armonización de las disposiciones sobre las reglas de origen con las de otros acuerdos con países mediterráneos, que recogen las reglas para los países de Europa Central y Oriental, será propuesta a Marruecos a partir del momento en que estas reglas sean aplicables a un país mediterráneo.

**DECLARACIONES DE MARRUECOS****1. Declaración sobre la cooperación en materia de energía nuclear**

Marruecos, firmante del Tratado de no proliferación, desea, en el futuro, desarrollar con la Comunidad una cooperación en materia de energía nuclear.

**2. Declaración en materia de inversiones**

Marruecos desea que, en el marco de la cooperación en materia de inversiones, se estudie la posibilidad de crear un fondo de garantía de las inversiones europeas.

**3. Declaración sobre la salvaguardia de los intereses de Marruecos**

La Parte marroquí pide que los intereses de Marruecos sean tenidos en cuenta en función de las concesiones y ventajas que se concedan a otros países terceros mediterráneos en el marco de futuros acuerdos que se celebren entre estos países y la Comunidad Europea.